Sesión Ordinaria No. 85
noviembre 16, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR Y ADICIONAR** el artículo 154 BIS, fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno del Congreso del Estado, constituye un órgano de decisión para la realización de sus atribuciones, en concordancia con lo que dispone el artículo 61, fracción I, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en consecuencia, viene a ser el máximo de control, dada la pluralidad de representatividad de sus miembros, esto es, la Asamblea conformada por los 27 diputados elegidos por los potosinos.

Luego entonces, al ser la soberanía donde se dirimen, votan y deciden los principales asuntos del Estado, se constituye en un órgano de control político que se ejerce a través de mecanismos concretos que tienen por objeto la fiscalización de la actividad de gobierno y sus órganos administrativos.

Un mecanismo de control concreto, lo constituyen las “comparecencias” de funcionarios públicos previstas en el artículo 154 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en virtud de las cuales, el Congreso del Estado entabla con el Ejecutivo y sus órganos de despacho un ejercicio de diálogo, una demanda de explicaciones y justificaciones sobre su gestión, el intercambio y precisión de datos, la aclaración de equívocos, y en general, un análisis sobre la situación que guarda la administración pública, y sobre la rendición de cuentas.

Dichos ejercicios de diálogo van encaminados a la fiscalización, evaluación y valoración *sobre ciertos hechos e información.*

Partiendo del principio de división de poderes, los parlamentos han desempeñado tradicionalmente dicha función de control sobre los actos de los demás poderes.

La responsabilidad política, el desafuero la ratificación de nombramientos, la aprobación de presupuestos, la revisión de la cuenta pública, y otros actos desempeñados por los congresos sobre el Poder Ejecutivo y sobre el Judicial, permiten apreciar las funciones del control interorgánico que el Legislativo desarrolla hacia los demás poderes.

Luego entonces, si en nuestro sistema parlamentario de gobierno, las funciones de control vienen a constituir un freno o equilibrio entre los poderes, bajo la premisa de una "revisión" permanente y continua sobre el eficiente funcionamiento de los mismos, resulta evidente la importancia de que en dichos mecanismos concretos participe de manera efectiva todo el Parlamento.

Dada la trascendencia que revisten los mecanismos de control a que nos referimos, nuestro Reglamento no puede reducir tal control a una facultad discrecional de los diputados, o lo que es más a un deseo personal de participación, como se desprende de la fracción IV del artículo 154 bis de dicho Ordenamiento.

Dicha fracción debe sustituir el término "podrán participar" por "deberán participar", en virtud de que es un compromiso de todos los legisladores, y no solo de algunos, evaluar la situación que guarda la administración pública.

Así como constituye una obligación de los legisladores estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso (artículo 165, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado), debe constituir una obligación también estar presentes en otros actos que celebre el Congreso y que revisten el mismo nivel de importancia y trascendencia que una sesión, como lo son las comparecencias de los funcionarios públicos.

De la misma manera, tal dispositivo previene la permanencia de los Diputados en el recinto legislativo donde se desarrollan las sesiones plenarias, al prescribir que para salir del mismo, deberán solicitar permiso al Presidente del Congreso. En ese mismo sentido, considero que debe preverse en nuestro Reglamento la obligación de la permanencia de los diputados que integran la Legislatura durante todo el desarrollo de las comparecencias de los funcionarios públicos.

De la redacción de la fracción XXIV del artículo 57 de la Constitución Política de San Luis Potosí podemos advertir que las comparecencias derivadas del Informe que presenta el Gobernador del Estado cada septiembre, tienen como fin que "*los miembros del Pleno de la Legislatura"* formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública", sin prever de manera alguna, la posibilidad de que "solo algunos de los miembros" del Pleno de la Legislatura lo hagan.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente: I a la III… IV. Las comparecencias serán públicas y ~~podrán~~ participar todos los diputados ~~que lo deseen~~. En las	**ARTICULO 154 BIS.** Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente: I a la III… IV. Las comparecencias serán públicas y **en ellas deberán participar todos los diputados,**

comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar. X a la XIV…	**quienes deberán permanecer durante todo el desarrollo de las mismas hasta la declaración de conclusión respectiva.** **Si algún diputado faltare a cualquier comparecencia sin causa justificada, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.** En las comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar. X a la XIV…

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 154 BIS, fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:

I a la III…

IV. Las comparecencias serán públicas y **en ellas deberán participar todos los diputados, quienes deberán permanecer durante todo el desarrollo de las mismas hasta la declaración de conclusión respectiva.**

Si algún diputado faltare a cualquier comparecencia sin causa justificada, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

En las comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar.

X a la XIV…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el párrafo segundo del artículo 2º de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La concordancia entre las diferentes Leyes es de suma importancia, sobre todo, las que de alguna manera son vinculatorias. Tal es el caso de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

La Ley de Auditoria Superior del Estado ha sido abrogada, por lo tanto, considero necesario actualizar lo correspondiente a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por medio de la presente iniciativa, propongo la armonización necesaria para establecer dicha concordancia entre estos dos importantes documentos normativos.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 2º. …

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y **la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de noviembre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que mediante el Decreto 0705, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 2 de octubre del año en curso, se realizaron reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante las cuales se cambió la denominación de la Procuraduría General de Justicia por la de Fiscal General del Estado, de acuerdo con el Decreto que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014.

En ese sentido, el artículo tercero transitorio del Decreto 0705, señala que "*La Legislatura del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias, para la óptima implementación de la modificación Constitucional contenida en este Decreto.*"

En el artículo quinto transitorio del citado Decreto, se menciona que *"En tanto no inicie la vigencia de las leyes secundarias, continuarán aplicándose las disposiciones constitucionales y legales referentes a la Procuraduría General de Justicia del Estado."*

En el artículo sexto del aludido instrumento parlamentario, se indica que *"En tanto se modifiquen las leyes secundarias, las referencias que en éstas se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado; y las que se hagan del Procurador General de Justicia del Estado, se entenderán hechas al Fiscal General del Estado."*

En esa lógica, las modificaciones planteadas buscan armonizar a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí con lo previsto con la reforma constitucional estatal que se realizó en materia de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de establecer certeza y seguridad jurídica a la legislación local, y en aras de una más pronta, efectiva y eficaz procuración de justicia en la Entidad.

Pues con estos ajustes se busca que la procuración de justicia ya no esté bajo los dominios del Poder Ejecutivo del Estado, pues esta función fundamental del Estado es de carácter jurídica y no política; de manera que con la autonomía que le está dotando a esta institución se garantía una mejor, imparcial y efectiva aplicación de justicia.

INICIATIVA
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 10 en su fracción III, 15, 16, 44 en su fracción V, 47 en su fracción VI, 48 en su fracción IV, 107 y 156 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I a II. ...

III. **La Fiscalía** General **del Estado**;

IV a la VII. ...

ARTÍCULO 15. Las atribuciones del **Fiscal** General **del Estado**; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; y el Director General de la Policía Investigadora, estarán previstas en su propia ley o reglamentos.

ARTÍCULO 16. El Secretario; el **Fiscal** General **del Estado**; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; y el Director General de la Policía Investigadora, serán los encargados de ejecutar las disposiciones que el Ejecutivo dicte en cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 44. ...

I a la IV. ...

V. **El Fiscal** General **del Estado**;

VI a la XII. ...

. ...

. ...

. ...

ARTÍCULO 47. ...

I a la V. ...

VI. Un representante de la **Fiscalía** General del Estado;

VII a la XIII. ...

ARTÍCULO 48. ...

I a la III. ...

IV. Un representante de la **Fiscalía** General **del Estado**;

V a la VIII. ...

ARTÍCULO 107. La **Fiscalía** General del Estado podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionará al Sistema Único de Información Criminal, inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 156. ...

I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el **Fiscal** General **del Estado**; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;

II a la VIII. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia simultáneamente a la entrada en vigencia de las leyes secundarias que refiere el Decreto 0705, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 2 de octubre de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los suscritos HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ; MARÍA GRACIELA GAITAN DÍAZ; GERARDO LIMON MONTELONGO; ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS; GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI; JESÚS CARDONA MIRELES Y MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, legisladores integrantes de la Comisión de Vigilancia de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas expedida por este Congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” de fecha 10 de abril de 2017, tal y como se establece en la exposición de motivos, no es un mero cambio de denominación al abrogar la Ley de Auditoría Superior del Estado. Este nuevo ordenamiento, procura alinear los procesos, procedimientos y mecanismos de revisión y fiscalización de las cuentas públicas con las normas y lineamientos federales, de manera que se coadyuve para la adecuada operación de los sistemas nacionales y estatales de fiscalización y control de los recursos públicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante de lo anterior, se ha estimado necesario reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para armonizarla con reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de tiempos y fechas de la fiscalización superior.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción II párrafos seis, siete y ocho hace mención a los procesos de fiscalización que se realiza en los estados, fijando entre otros aspectos, los principios de la fiscalización, la duración del cargo de Auditor Superior, así como de establecer cuando debe presentarse las Cuentas Públicas. Al respecto, la norma federal establece que las cuentas públicas deben ser presentadas a más tardar el último día de abril del año posterior al que se informa.

Estos plazos obedecen a la armonización que se busca con el proceso de fiscalización superior que se realiza en la federación. En este sentido, el artículo 74 fracción VI de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Cuenta Pública Federal del año correspondiente se presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente y su revisión concluirá a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación.

Para el caso de San Luis Potosí, el artículo 54 establece plazos de presentación de presentación cuentas públicas de manera diferenciada: 31 de enero los ayuntamientos; 15 de febrero organismos municipales descentralizados y organismos constitucionales autónomos; y último día de febrero los poderes del Estado, sin que exista razón específica para ello, pero que viene dificultar el cumplimiento de normativa complementaria.

Al respecto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 50 establece:

> *Artículo 50.-* ***El consejo emitirá los lineamientos en materia de integración y consolidación*** *de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos.*

En este sentido, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) ha emitido un Acuerdo y una Norma en materia de armonización de la cuenta pública y de consolidación de la información financiera y contable. El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 2013, en tanto que la norma en materia de consolidación de estados financieros y demás información contable, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de septiembre de 2014.

En ambos casos, se establece que para los efectos de integración y posterior presentación de la cuenta pública, los entes deben integrar e incorporar la información financiera de varios entes públicos como un sector institucional. Por tanto, ello supone la posibilidad de incumplir con estas obligaciones por parte de los ayuntamientos de la entidad, puesto que éstos están obligados a presentar la cuenta pública quince días antes que sus organismos descentralizados.

Por otra parte, se propone ampliar el tiempo para que la Auditoria Superior realice los procesos de fiscalización superior de las cuentas públicas y que de igual manera, tanto la Comisión de Vigilancia como el Pleno del H. Congreso del Estado dispongan de mayor tiempo para el análisis de los informes individuales y generales que se desprendan del proceso de auditoría, pero a diferencia de la parte federal, donde prácticamente transcurre poco más de un año entre la presentación de la cuenta pública y su revisión final, se propone que sea el mismo 31 de octubre la presentación de los informes de revisión pero del mismo año en que las cuentas fueron presentadas.

Por tanto y fines de carácter ilustrativo se presenta la propuesta de reforma a los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, comparada con la redacción actual.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 53.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.	**ARTÍCULO 53.-** En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. **De igual forma se ocupará del análisis y en su caso, aprobación de los informes General e Individuales que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del**

	Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.
En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y conclusión de la revisión, de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoria Superior de Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.	**En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión, de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoria Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.**
La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.	**La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.**
Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.	**Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Municipios, los Organismos Municipales Descentralizados y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.**
Las cuentas públicas municipales, previo conocimiento de los cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio.	**Las cuentas públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como de los Municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento en el caso de los Municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo, de la Diputación Permanente; y en el caso del Poder Judicial, previo conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia sesionando en Pleno; y en general de los Órganos de Gobierno o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.** **Lo mismo aplicará para el caso de las Cuentas Públicas de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus Juntas de Gobierno y/o Juntas Directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.**
Los demás entes auditables deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.	**(Último párrafo se abroga)**

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.	**ARTICULO 54.** Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.
La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.	La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.
La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el treinta y uno de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.	La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, **los informes General e Individuales** correspondiente a las cuentas públicas de los **Poderes del Estado, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables,** a más tardar el **treinta y uno de octubre** del año en que éstas hayan sido presentadas; **a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre**, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.
La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:	La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:
I. Determinar daños y perjuicios;	**I.** Determinar daños y perjuicios;
II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y	**II.** Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y
III. Presentar denuncias y querellas	**III.** Presentar denuncias y querellas
La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.	La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.
El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.	El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por	El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por

igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.	igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y en su caso, aprobación de los informes General e Individuales que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión, de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoria Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Municipios, los Organismos Municipales Descentralizados y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

Las cuentas públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como de los Municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento en el caso de los Municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo, de la Diputación Permanente; y en el caso del Poder Judicial, previo conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia sesionando en Pleno; y en

general de los Órganos de Gobierno o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.

Lo mismo aplicará para el caso de las Cuentas Públicas de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus Juntas de Gobierno y/o Juntas Directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes General e Individuales correspondiente a las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:

I. Determinar daños y perjuicios;

II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y

III. Presentar denuncias y querellas

La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, una vez que haya sido aprobado por los Ayuntamientos respectivos.

San Luis Potosí, S. L. P., 8 de noviembre de 2017

DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ
PRESIDENTE

DIP. MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ
VICEPRESIDENTE

DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO
SECRETARIO

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS
VOCAL

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL

DIP. JESUS CARDONA MIRELES
VOCAL

DIP. MARIANO NIÑO MARTINEZ
VOCAL

Firmas correspondientes a la iniciativa para reformar los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí de fecha 8 de noviembre de 2017.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de Noviembre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **REFORMAR** fracción IV del artículo 67 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud, en materia de violencia juvenil, cada año se cometen en todo el mundo 200 mil homicidios entre jóvenes de 10 a 29 años, lo que supone un 43% del total mundial anual de homicidios.

A su vez la misma organización menciona que la violencia juvenil encarece enormemente los costos de los servicios sanitarios, sociales y judiciales; además de recudir la productividad y no abona a la construcción de un tejido social.

SEGUNDA. Nuestro país no es la excepción a este problema, la UNICEF México señala que la violencia es un factor determinante de la deserción escolar e incluso una causa importantes de muertes infantiles. Según el Informe Nacional sobre Violencia y Salud, 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México.

Además el INEGI señala que el 56% de las mujeres de entre 15 a 19 años que viven en pareja han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses.
TERCERA. Sobre este grave asunto que supone la Violencia juvenil, cito la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la que se declara que "*puesto que las guerras nacen en*

la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz".

De igual forma el citado texto enuncia que "*la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua*".

Así mismo en la declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, señala que un valor fundamental en el siglo XXI es justamente la tolerancia, señalando que los seres humanos se deben respetar mutuamente y que no se debe temer ni reprimir las diferencias dentro de las sociedades, y por el contrario se sugiere promover activamente una cultura de paz y diálogo.

CUARTA. En el Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo invita a los estados a que sigan haciendo cada vez más hincapié en sus actividades de promoción de una cultura de paz y no violencia en los planos nacional y regional, impartiendo actividades que incluyan el fomento de la comprensión mutua, la tolerancia, la ciudadanía activa, los derechos humanos y la promoción de una cultura de paz y no violencia.

QUINTA. Por lo anterior señalado, la presente iniciativa tiene por objetivo que el Instituto Potosino de la Juventud promueva activamente acciones para promover el respeto a los derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación y equidad de género a fin de generar acciones que mitiguen riesgos entre los jóvenes potosinos.

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 67. El Instituto contribuirá a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes del Estado, los derechos establecidos en esta ley, mejores niveles de oportunidad y de bienestar, y al efecto: **a III. …**	**ARTICULO 67.** El Instituto contribuirá a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes del Estado, los derechos establecidos en esta ley, mejores niveles de oportunidad y de bienestar, y al efecto: **a III. …**

IV. Fomentará la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a las personas jóvenes en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual**,** desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte; **…**	**IV.** Fomentará la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a las personas jóvenes en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, **derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género,** desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte; …

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** fracción **IV** del artículo 67 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**,** para quedar como sigue:

ARTICULO 67. El Instituto contribuirá a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes del Estado, los derechos establecidos en esta ley, mejores niveles de oportunidad y de bienestar, y al efecto:

I. a III. …

IV. Fomentará la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a las personas jóvenes en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, **derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género,** desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte;

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

San Luis Potosí, S. L. P. A 13 de noviembre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera,** Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el artículo 241, y REFORMAR el último párrafo del artículo 242; ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,* con la finalidad de: **aumentar las penas aplicables a quien transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; y a quien modifique, desfigure o contramarque las marcas de ganado ajeno, o expida certificados falsos para obtener guías de transporte, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER LA LEGISLACIÓN EN EL COMBATE AL ABIGEATO, ESPECIALMENTE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES ROBADOS.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante este año, las disposiciones sobre abigeato fueron reformadas, aumentándose y segmentándose las penas para distinguir los robos de ocasión de los organizados; además, se adicionó un nuevo artículo que tipifica distintas conductas relacionadas a ese delito, abarcando actos como custodia, adquisición, destazamiento y tráfico, todo ello sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado y de sus derivados.

También se fortalecieron los controles de movilización, trazabilidad y acreditación de la propiedad de los animales y sus derivados en la Ley de Ganadería del Estado, que fue expedida este año. Todas estas acciones legislativas se hicieron con el propósito de contar con un marco jurídico más fuerte en materia de abigeato.

Sin embargo, a partir del cuantioso robo ocurrido en el Municipio de Tamuín en semanas recientes, se vuelve necesario seguir avanzando en las reformas a la Ley para apoyar a las autoridades en su lucha contra el abigeato, así como analizar las diferentes aristas del delito, ya que estos hechos han llegado a tener un impacto de grandes repercusiones en las políticas

de seguridad, así como económicas para los productores, y colateralmente para el mercado local.

Recapitulando los hechos, más de 120 cabezas de ganado fueron sustraídas sin dejar rastro, por lo que el problema del abigeato no es solamente el robo, sino que también involucra el transporte del producto del ilícito; que es fundamental en los esquemas de organización para cometer el delito, y aún más en el procesamiento y/o la comercialización ilegal del producto, por lo que es un punto crítico al considerar el modus operandi y capacidad de las bandas organizadas de abigeos.

Por esos motivos, el artículo 241 del Código Penal del Estado, penaliza el transporte de ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia. Es importante subrayar la importancia de que el transporte está tipificado concretamente como un delito aparte del abigeato, puesto que, debido a la organización y extensión de las actividades de las bandas, que son interestatales, quienes transportan los productos robados no siempre son imputables de haber cometido el robo en primer lugar.

No obstante tal artículo no ha sido reformado para ampliar las penas aplicables -que ahora están entre uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo-, a la par del aumento en las penas que se dictaminó para el artículo 237, que tipifica el abigeato; y no se puede dejar de lado la importancia del transporte ilegal para quienes obtienen beneficios del abigeato, por lo que se propone un aumento en las penas, que serían de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, en coherencia con las reformas pasadas y considerando la gravedad de los hechos recientes.

En segundo término, el artículo 242 del Código Penal del Estado establece penas por marcar de animales ajenos, o borrar y desfigurar las marcas de ganado, entre otros relacionados a marcas, así como para la expedición de certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, hacer conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o hacer uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

Por lo tanto, esas tipificaciones penales constituyen un apoyo para la seguridad de la propiedad del ganado y sus productos y también resultan de gran importancia para proteger la movilización y trazabilidad, que es uno de los principales propósitos de la Ley de Ganadería expedida este año.

No obstante, tanto como en el caso del artículo 241, como el numeral 242 no se han reformado para aumentar las penas, mismas que en la actualidad consisten en de uno a cinco años de

prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo, razón por la cual se propone aumentarlas a de dos a seis años de prisión y una sanción pecuniaria de doscientas a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

De hecho, de acuerdo a la redacción del primer párrafo del artículo los ilícitos tipificados en el numeral 242, constituyen por sí mismos actividades equiparables al abigeato:

ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación …

Por lo tanto, es necesario aumentar el esquema de penas en este artículo al considerar que se trata de actividades equiparables al delito de abigeato, cuyas penalidades ya fueron aumentadas en la reforma al artículo 237; por lo que las penas descritas en el artículo 242, también deben ser reformadas por motivos de coherencia en el propio Código.

Esta iniciativa busca darle continuidad al trabajo legislativo con el que el Congreso del Estado ha mostrado compromiso para apoyar a la ganadería como una actividad productiva con posibilidades de gran crecimiento en la entidad, y con el propósito de que la Ley sea el apoyo que las autoridades en procuración de justicia necesitan, y así continuar con los esfuerzos que lleven a mejores condiciones de seguridad para el campo potosino.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el Artículo 241, y se REFORMA el último párrafo del artículo 242; ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,* para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO VIII
Abigeato

ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de **dos a seis** años de prisión y sanción pecuniaria de **doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:

I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo, o
V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

En estos casos se impondrá una pena de **dos a seis** años de prisión y sanción pecuniaria de **doscientas** a **seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis de Gobierno dell Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que **modifica el párrafo primero del artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potos**í, con el propósito de **implementar el sistema de votación electrónica en el caso de la votación nominal**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo el implementar un sistema de votación electrónica en los casos de la votación nominal, con la finalidad de hacer más ágil el proceso de emisión del voto en cada asunto, así como de hacer más transparente el resultado de las mismas

En los últimos días ha sido un tema de conversación en la agenda publica el asunto de la discusión en el Senado de la Republica por la remoción del Fiscal para Delitos Electorales, uno de los aspectos que ha desencadenado una intensa discusión entre los diversos grupos parlamentarios es el de la publicidad de la votación acerca de su remoción, mientras unos se han manifestado por votación secreta otros se decantan por la votación abierta y publica.

En este sentido, en el Congreso del Estado no contamos con un sistema electrónico que, además de agilizar los procedimientos resultará también en beneficio de la absoluta transparencia, pues los resultados de cada votación serán apreciables en tiempo real por todos los asistentes a las sesiones, debido a que, al momento de emitirse el voto, este será reflejado en una pantalla electrónica.

Una de las premisas fundamentales de la transparencia es la máxima publicidad, por lo que considero que al establecer este sistema estaríamos abonando a mejorar la credibilidad de este Congreso.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 111. . La votación nominal se efectuará de la siguiente manera: I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto; II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten; III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho; IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta; V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad	**ARTICULO 111**. **Para efectos de la votación nominal se implementará el sistema de votación electrónica, en el que cada legislador podrá manifestarse una sola vez a favor, en contra o abstención, visualizándose en un tablero electrónico los resultados de cada una de las votaciones.** **En aquellos casos de que el sistema de votación electrónica no estuviere disponible las determinaciones de la legislatura serán realizadas de manera convencional de la siguiente manera:** I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto; II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten; III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho; IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta; V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de

	la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica el primer párrafo del artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 111. **Para efectos de la votación nominal se implementará el sistema de votación electrónica, en el que cada legislador podrá manifestarse una sola vez a favor, en contra o abstención, visualizándose en un tablero electrónico los resultados de cada una de las votaciones.**

En aquellos casos de que el sistema de votación electrónica no estuviere disponible las determinaciones de la legislatura serán realizadas de manera convencional de la siguiente manera:

I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;

II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten;

III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;

V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y

VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad

Transitorios

Primero.- Para efectos de la implementación del sistema de votación electrónica, la junta de coordinación política incluirá en el presupuesto anual del H. Congreso los recursos necesarios.

Segundo.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Tercero.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que **adiciona una fracción quinta al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potos**í, con el propósito de **contemplar la celebración de sesiones especiales del pleno del H. Congreso del Estado.**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí contempla la realización de distintos tipos de sesiones, dependiendo del asunto a tratar, pero existen eventos o conmemoraciones que no encuadran en ninguna de las que la ley establece, por lo que se propone la creación de las sesiones especiales, mismas que serán aplicables cuando se trate de la realización de eventos como los parlamentos infantil y juvenil, o el reconocimiento a potosinos o instituciones ilustres,

En este sentido, ya se han realizado en este H. Congreso sesiones donde se reconoce la trayectoria de algún personaje o de alguna institución, como lo han sido las enfermeras, la Cruz Roja, el Ejercito mexicano o la Fuerza Aérea Mexicana, sin embargo, argumentando que no encuadran en ninguno de los apartados establecidos en la Ley, se han omitido la realización de homenajes a instituciones como los Cuerpos de Bomberos de la entidad.

Con la finalidad de que este tipo de actos cuente con el debido respaldo legal se propone adicionar al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de contemplar la celebración de sesiones especiales del pleno del H. Congreso del Estado

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí **ARTICULO 40**. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí **ARTICULO 40**. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:

I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial; II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado. Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos; III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, IV. Solemnes: aquellas en que: a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura. b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo. c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él. d) Asista el Presidente de la República. e) Asista el Gobernador del Estado. f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países. g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios. h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado. i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.	I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial; II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado. Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos; III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, IV. Solemnes: aquellas en que: a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura. b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo. c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él. d) Asista el Presidente de la República. e) Asista el Gobernador del Estado. f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países. g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios. h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado. i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí, **y;** **V. Especiales: son aquellas en que se realiza algún evento dentro del salón de sesiones, tales como reconocimientos a ciudadanos e instituciones, o ejercicios como el parlamento infantil o juvenil.**

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona una fracción quinta al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:

I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;

II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.
Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;

III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate,

IV. Solemnes: aquellas en que:

a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.

b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.

c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.

d) Asista el Presidente de la República.

e) Asista el Gobernador del Estado.

f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.

g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.

h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.

i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí, **y;**

V. Especiales: son aquellas en que se realiza algún evento dentro del salón de sesiones, tales como reconocimientos a ciudadanos e instituciones, o ejercicios como el parlamento infantil o juvenil.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

San Luis Potosí, S. L. P. 13 de noviembre del 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trabajadores de los organismos y dependencias de los poderes Ejecutivo y Judicial, gozan de dos periodos generales de vaciones, en casi todos los casos, uno en el mes de julio y otro en el mes de diciembre. Ello tiene como consecuencia que la actividad administrativa se suspenda solamente en esos días.

En el caso de los trabajadores de este Congreso del Estado, también tienen derecho a dos periodos vacacionales, sin embargo al no existir la determinación de hacerlo de manera general, provoca en los hechos que la actividad administrativa en el Congreso se ve disminuida por más de dos semanas, lo que tiene consecuencias perjudiciales en el gasto y en la productividad, ya que como todos lo han podido apreciar, el trabajo legislativo se ve seriamente disminuido y el gasto corriente por el uso de energía eléctrica y otros insumos aumenta.

Es por ello que propongo las modificaciones presentadas en esta iniciativa, a fin de que este Congreso determine de manera general los periodos en que deben de desahogarse las vaciones, previendo en todo caso, como atender las emergencias o urgencias que pudieran presentarse. De esta forma, este poder podrá cumplir sus obligaciones laborales y además, hacer más eficiente el gasto corriente y la productividad.

A continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA

	37. Bis. El Congreso tendrá dos periodos generales de vaciones de acuerdo con el calendario que determine la Junta de Coordinación Política. Durante esos periodos no sesionará la Diputación Permanente ni la Junta de Coordinación Política, sin embargo la Diputación Permanente podrá convocar a sesiones extraordinarias del Congreso en los términos de esta Ley y del Reglamento.

REGLAMENTO

ARTICULO 121. La Junta de Coordinación Política se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer, segundo y tercer años de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.	ARTICULO 121. …
Son atribuciones de la Junta:	…
I. a IX. …	I. a VIII. …
	IX. Determinar en el mes de enero de cada año, el calendario de los periodos generales de vacaciones a que se refiere la Ley Orgánica; y
	X. Las demás que le atribuya la ley y las que le encomiende el Pleno.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se ADICIONA el artículo 37 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

37. Bis. El Congreso tendrá dos periodos generales de vaciones de acuerdo con el calendario que determine la Junta de Coordinación Política. Durante esos periodos no sesionará la Diputación Permanente ni la Junta de Coordinación Política, sin embargo la Diputación Permanente podrá convocar

a sesiones extraordinarias del Congreso en los términos de esta Ley y del Reglamento

Segundo. Se ADICIONA fracción IX y la actual IX pasa a ser la X, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 121. …

…

I. a VIII. …

IX. Determinar en el mes de enero de cada año, el calendario de los periodos generales de vacaciones a que se refiere la Ley Orgánica; y

X. Las demás que le atribuya la ley y las que le encomiende el Pleno.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción XIV del artículo 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos contenidos no solamente en la legislación en materia penal es el de la asistencia legal tanto a las víctimas como a quienes son imputados por la comisión de un delito, y al hablar en específico de la violencia en contra de las mujeres la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el articulo 52 a la letra establece: "...

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", en este sentido, dicha precisión existe en la normativa debido a la preminencia en la atención a este grupo vulnerable, y se justifica en razón de la tutela específica en razón de su cultura, educación y lengua.

Por lo anterior, resulta de gran importancia esta precisión, sobre todo al hablar de violencia pues son las mujeres indígenas las más vulnerables a sufrir por esta conducta y no obstante que la generalidad reconoce tal derecho de asistencia, es importante garantizar la atención brindada a las mujeres indígenas víctimas de violencia en razón no solamente de los dispuesto en la ley en cita sino además en la legislación y acuerdos signados a nivel federal por nuestro país.

Es por ello que en razón de que en la entidad se establezca esta precisión en específico se plantea iniciativa a afecto de garantizar la tutela de los derechos de las mujeres indígenas a recibir asistencia cuando han sido víctimas de violencia.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** la fracción XIV del artículo 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. ...

I a XIII. ...

XIV. Recibir asesoría e información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su idioma o lengua y de su cultura, y

XV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de noviembre de 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **JESUS QUINTERO DIAZ,** diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73, y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, promuevo iniciativa de reforma al artículo 6º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respecto de la idea sobre la seguridad jurídica, Ignacio Burgoa menciona:

"*En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernantes por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbíbita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad libertad, etc.*

Dentro de ese régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho".[1]

El principio de seguridad jurídica tutela que el gobernado no se encuentre en una incertidumbre jurídica, y por consecuencia en estado de indefensión. Es decir, que debe haber claridad en las disposiciones, sin ambigüedades ni antinomias.

[1] Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales.* Editorial Porrúa. México. 1986.

Cualquier acto que emane de una autoridad, deberá cumplir con requisitos previamente establecidos, para que, precisamente, no se vulnere la esfera jurídica de aquellos a quienes van dirigidos esos actos.

Por lo que para observar el principio de seguridad jurídica, es que propongo reformar el artículo 6º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el objetivo de que en éste se establezcan con precisión los requisitos que se deben observar en las notificaciones que lleve a cabo el Congreso, y de esta manera dotar de certeza jurídica a esos actos.

Así, es que respetuosamente someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo esta propuesta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 6º, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberán hacerse por oficio.

Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se estará a lo siguiente:

I. En forma personal, cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones

a)El o la notificadora, buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber la autoridad que ordena la notificación y el número de expediente, turno, o proceso de que se trate, y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b)Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el o la notificadora, se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a las oficinas del Congreso del Estado a notificarse, especificándose el número del expediente, turno, o proceso de que se trate. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se efectuará por lista la cual se publicará en los estrados del Congreso del Estado.

c)Si el, o la notificadora encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, la persona a notificar, acuda a las oficinas del Congreso del Estado a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista que se publicará en los estrados del Congreso del Estado, pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el o la notificadora asentará razón circunstanciada en el expediente, y

- **II.** Por lista, se harán en una que se fijará y publicará en los estrados del Congreso, en lugar visible y de fácil acceso. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

a) El número de oficio.

b) En su caso, turno de que se trate.

c) La síntesis de la resolución que se notifica.

El o la notificadora, asentará en el expediente la razón respectiva.

Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el Congreso del Estado, en la primera notificación se requerirá que se señale domicilio en el lugar del asiento del Poder Legislativo, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

Cuando el domicilio se encuentre fuera del Estado, se comisionara al o la notificadora para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos en términos del Código Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ

San Luis Potosí, a 9 de noviembre de 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **JESUS QUINTERO DIAZ,** diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73, y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, promuevo INICIATIVA DE REFORMA al artículo 97, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro estado miles de estudiantes diariamente hacen uso de los diversos medios de transporte para llegar a sus centros educativos, con la finalidad de contar con una mejor preparación.

Estamos hablando de estudiantes de todos los niveles escolares, pero específicamente al hablar de los estudiantes universitarios debemos considerar que muchos de ellos hacen el esfuerzo para venir a la capital potosina para estudiar en las diversas instituciones públicas y privadas que ofertan diversas carreras.

Por lo que en particular al hablar del distrito que represento muchos estudiantes vienen a esta capital de los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta y Lagunillas, invirtiendo en hospedajes, alimentación y obviamente en transporte, lo que significa una erogación enorme de dinero por parte de sus familias para poder cumplir el sueño de darles una educación de calidad.

Ahora bien en la legislación se tutelan las tarifas especiales mismas que benefician no solamente a los estudiantes sino también a los adultos mayores, ambos beneficiarios que forman parte de los grupos mayoritarios de población en la entidad, razón por la que debe considerarse en la ley que dicha tarifa no sea solamente del cincuenta por ciento sino que sea de una cantidad mayor a efecto de que se beneficie a los potosinos, pues sabemos que el salario mínimo no es suficiente para cubrir las necesidades básicas menos cuando hablamos de que entre los hijos y padres de una familia hay muchas veces que pagar hasta 4 camiones por persona para trasladarse tan sólo en un día a su centro de trabajo o a su centro educativo.

Todo lo anterior genera un impacto negativo para el gasto familiar, razón por la que se plantea que el descuento considerado en la tarifa especial que beneficia a adultos mayores, estudiantes y discapacitados sea incrementada en un veinticinco por ciento extra, en beneficio de toda la población del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 97, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquélla que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, **un setenta y cinco** por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ

San Luis Potosí, a 13 de noviembre de 2017

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de Noviembre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **REFORMAR** fracción I del artículo 3 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. El modelo de movilidad sostenible es un esquema saludable y bajo en carbono que tiene como prioridad la calidad de vida urbana y el bienestar colectivo, así como la creación de un espacio público confortable que favorezca la convivencia ciudadana por medio de acciones dirigidas a reducir progresivamente el consumo de los combustibles fósiles y los impactos ambientales y sobre la salud de las personas que se derivan de las emisiones contaminantes, es decir, minimizar la huella de carbono.

El tráfico de vehículos de motor es, desde hace años, la principal fuente de contaminación en las ciudades, especialmente de contaminantes como los óxidos de nitrógeno y las partículas sólidas, además de la principal fuente de ruido. Impulsar las energías alternativas en los vehículos, reducir el uso del vehículo, introducir nuevas tecnologías de gestión de la movilidad.

De acuerdo con "la décima edición del informe Demographia World Urban Areas, la población mundial que habita en ciudades (51%) ha superado en el año 2014 a la que vive en zonas rurales (49%)". Por tanto, las necesidades de este segmento de la población requerirá de políticas públicas eficientes, poco contaminantes y que permita el desplazamiento masivo.

SEGUNDA. En nuestro país, el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, informó que 76.8% de las localidades tiene más de dos mil 500 habitantes, frente

a 23.2% que son menores a esta cifra. Esta tendencia ha ido creciendo en las últimas décadas, por lo que de 1940 a 1990 se duplicó la cantidad de personas que vivían en comunidades mayores a esta cantidad de habitantes (35.1% y 71.3%, respectivamente).

Esta situación ha creado grandes aglomeraciones, por lo que la movilidad tiene grandes desafíos para el desplazamiento de la población.

TERCERA. Por su parte, el Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015 realizado por ONU Hábitat y el Senado de la República refirió que "México es un país eminentemente urbano, de cada 10 habitantes más de 7 residen en localidades mayores a 15 mil habitantes". Además de que "la población se ha distribuido de forma desigual entre asentamientos urbanos de diferentes tamaños, reconociéndose 59 zonas metropolitanas". Por ello, la movilidad urbana es un tema importante para el desarrollo nacional.

De acuerdo con el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP) y la organización Movilidad Urbana Sustentable; durante las dos últimas décadas ha habido en México una tendencia alarmante en el incremento del uso del automóvil: el aumento en los vehículos registrados de 6.5 millones en 1990 a 20.8 en 2010 ha ido de la mano de los kilómetros-vehículo recorridos que se han triplicado al pasar de 106 millones en 1990 a 339 millones en 2010, a una tasa de crecimiento de 5.3% anual.

CUARTA. Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone incluir en la Ley de Transporte Público del Estado, en el apartado de movilidad sustentable, el uso preferencial del espacio público a los ciclistas, con el firme objetivo de establecer una agenda que garantice acciones encaminadas a que la colectividad disponga de un sistema integral de movilidad de calidad.

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable: El Uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios	**ARTICULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable: El Uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, **ciclistas** y por el servicio de transporte público de pasajeros,

de transporte de particulares, y privados; **…**	respecto a los medios de transporte de particulares, y privados; **…**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** fracción **I** del artículo 3 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**,** para quedar como sigue:

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

I. El Uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, **ciclistas** y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

San Luis Potosí, S. L. P. A 13 de noviembre de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR el segundo párrafo del artículo 32; REFORMAR la fracción IV; ADICIONAR fracción V al artículo 33; ADICIONAR último párrafo al artículo 35; ADICIONAR nuevo artículo 39 reordenar la numeración de los artículos subsecuentes, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,** con el objeto de: **realizar adecuaciones al esquema de las órdenes de protección, con el fin de garantizar la respuesta expedita a la víctima; ampliar el tipo de órdenes de emergencia; ampliar las facultades de los Jueces para extender, revocar o modificar las órdenes de protección; y dar respuesta emergente a casos que impliquen lesiones, menores de edad o violencia sexual*;*** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de noviembre de cada año se celebra el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que tiene su origen en la conmemoración del asesinato de las tres hermanas Mirabal en 1960 en República Dominicana; después, a partir del año 1981 las activistas latinoamericanas comenzaron a rememorar la fecha y en 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 54/134 el 17 de diciembre de ese año, reconoció la conmemoración y a partir de entonces en esa fecha se promueve a nivel internacional la concientización sobre el problema que constituye la violencia de género.

En México esa problemática se reconoció expresamente con la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1º de febrero de 2007, que define la violencia contra las mujeres en su artículo 5, fracción IV:

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

A diez años de la expedición de ese ordenamiento, podemos decir que se han hecho avances en el reconocimiento de los tipos de violencia contra las mujeres así como de los ámbitos en los que ésta se presenta, sin embargo, falta mucho por hacer para alcanzar una vida sin violencia para las mujeres, sobre todo en la vida cotidiana, y especialmente en el entorno doméstico, que es donde se siguen presentando gran cantidad de episodios violentos.

Por ejemplo, en San Luis Potosí en meses recientes se implementó el sistema de emergencia 911, y durante su funcionamiento, se reporta que el 60% de las llamadas están relacionadas con violencia de género; así mismo, desde que comenzó actividades en julio de los corrientes, la Unidad Especializada en la Atención para la Violencia contra las Mujeres y de Género ha realizado 526 seguimientos de llamados telefónicos por violencia familiar,[1] lo que arroja un total de 131 casos por mes, una cifra alarmante, y que incluso no toma cuenta los casos sin notificar, lo anterior constituye un grave problema que normaliza la violencia, atenta contra los derechos de las mujeres y en muchos casos produce víctimas secundarias en los menores de edad miembros de la familia.

Como un esquema de reacción ante los episodios de violencia doméstica, nuestra ley local de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, contempla en su Título Sexto dentro de las medidas de protección a las víctimas de violencia, las órdenes de protección que son:

ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes pueden ser otorgadas por Ministerios Públicos y Jueces, son de tipo emergente, es decir de auxilio y apoyo inmediato, de tipo preventivo y finalmente civil. De ser procedentes, se tienen que expedir dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Por su naturaleza, y alcance en el ámbito domiciliario, familiar y doméstico, las medidas contempladas en las órdenes son un instrumento idóneo para responder a los hechos de violencia familiar.

Sin embargo, a la luz del derecho comparado, y de la necesidad de responder eficazmente al número de casos, se vuelve necesario buscar la forma de mejorar el esquema orientándose con las prioridades de atención y protección a la víctima, para garantizar su seguridad y dar plazos para el correcto análisis de los elementos que ameritan las órdenes de protección.

[1] http://pulsoslp.com.mx/2017/11/08/60-de-llamadas-al-911-se-relacionan-con-casos-de-violencia-de-genero/ Consultado el 10 de noviembre 2017.

Por esos motivos, esta iniciativa tiene como objetivo hacer adecuaciones al esquema de las órdenes de protección, con el fin de garantizar la respuesta expedita a la víctima, ampliar el tipo

de órdenes de emergencia, ampliar las facultades de los Jueces para extender, revocar o modificar las órdenes de protección y dar mejor respuesta a casos que impliquen lesiones, menores de edad o violencia sexual.

Respecto a los plazos para expedir las órdenes de emergencia y preventivas una vez que se tenga conocimiento de los hechos, se cambiaría el tiempo máximo de 24 a 8 horas, en armonía con la Ley General en la materia, también, las medidas originadas por esas órdenes tendrían una duración de 72 horas; mientras que las órdenes de protección de tipo civil deban de expedirse en 24 horas máximo. Así se daría una respuesta rápida que disminuiría el riesgo de reincidencia de los episodios de violencia, los que usualmente se agravan, se establecería una temporalidad fija en las medidas aplicables para mayor tranquilidad de la víctima, como la reubicación, y se establecería un plazo para la expedición de órdenes de protección civiles.

También se contempla ampliar el tipo de órdenes de protección de emergencia, incluyéndose que la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, abarque cualquier medio, previendo actos que involucren medios de comunicación como teléfono o internet.

Se adicionaría también como medida, la desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; lo que es una armonización respecto a la Ley General que amplía las opciones del Juez según los elementos de cada caso.

Se propone así mismo, que a las órdenes de protección tramitadas con motivo de lesiones, violencia sexual, y cuando la víctima sea menor de edad, se les aplique el criterio de emergencia, según elementos que se apegan al criterio seguido por la Ley de interés superior de la víctima, con el objetivo de intervenir con celeridad en casos que representen altos riesgos.

Finalmente, se considera adicionar un artículo nuevo para establecer la facultad del juez para dictar una resolución dentro de las 72 horas siguientes al otorgamiento de la orden. Dicha resolución podría modificar, confirmar, o revocar la orden expedida, o bien, otorgar una nueva. Además en la resolución el Juez tendría facultad para ampliar las órdenes de protección por el tiempo que determine según los elementos del caso. De esta forma la duración no se constriñe a términos fijos, dado que en algunos casos la duración resulta insuficiente para proteger a la víctima.

La resolución del Juez, se fundamentaría en los criterios de riesgo existente para la víctima y víctimas indirectas a partir de los elementos del caso, el tipo y el alcance de las medidas implementadas por la orden de protección otorgada, y por supuesto, el interés superior de la víctima.

En resumen, por medio de esta reforma, se plantea que las órdenes de protección de emergencia y preventivas sean expedidas en 8 horas, con una duración de 72 horas, mientras que el Juez dictaría una resolución en el mismo plazo, para revocar o modificar la orden que ya se encuentra en vigencia, o bien emitir una nueva, con la facultad de extenderla por el plazo que se considere necesario. La prioridad de este esquema entonces, es atender a la víctima y garantizar su seguridad de forma inmediata, apartándola de situaciones de violencia. Una vez que la integridad de la víctima esté garantizada, el Juez contaría con 3 días en total para analizar detenidamente los elementos, y poder resolver sobre la orden de protección para la mejor respuesta al interés de la víctima en cada caso. Además de considerar los elementos de lesiones, violencia sexual y víctimas menores como criterios de emergencia.

La alta incidencia de casos de violencia familiar en nuestra entidad, debe ser combatida de raíz, con la concientización y sensibilización que impida que estos actos se asuman como algo normal y sea perpetuado el ciclo de violencia; sin embargo, eso es un objetivo a largo plazo, y en este momento la situación impone como necesario optimizar y aumentar la efectividad de las medidas de atención y protección para las víctimas, aumentando las capacidades de las autoridades, con el fin último de proteger el derecho reconocido de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 32; se REFORMA la fracción IV; se ADICIONA fracción V al artículo 33; se ADICIONA último párrafo al artículo 35; se ADICIONA nuevo artículo 39 y se reordena la numeración de los artículos subsecuentes, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Órdenes de Protección

ARTÍCULO 32. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas **tendrán una temporalidad de setenta y dos horas, en las que sea aplicable**, y deberán expedirse dentro de las **ocho** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. **Las órdenes de protección de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.

ARTÍCULO 33. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

…

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, **por cualquier medio existente;** y

V. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

ARTÍCULO 35. Corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro inminente o existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

Los elementos de: lesiones, violencia sexual, y calidad de menor de edad de la víctima, serán motivo suficiente para otorgar orden de protección emergente.

ARTÍCULO 39. El juez que haya otorgado la orden de protección contará con un plazo de setenta y dos horas para dictar una resolución con sentido de modificar, confirmar, o revocar dicha orden, o bien otorgar una nueva. En la resolución el juez tendrá facultad para ampliar las órdenes de protección por el tiempo que determine.

La resolución se fundamentará en los criterios de: riesgo existente para la víctima y víctimas indirectas a partir de los elementos con que se cuente, tipo y alcance de las medidas implementadas por la orden de protección otorgada, e interés superior de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

MARIANO NIÑO MARTINEZ, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi; y 130 de la ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de este último ordenamiento; 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, para reformar diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosi.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, es dotar al Estado con herramientas suficientes para promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad, estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera, conservar y aumentar el empleo y la generación e innovación tecnológica; Impulsando el desarrollo regional equilibrado sobre las bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano.

Se entiende por desarrollo sustentable el satisfacer las necesidades de la sociedad actual sin comprometer la estabilidad del futuro.

El desarrollo sustentable implica una importante relación entre los aspectos culturales, económicos, sociales y ambientales, y se basa en el crecimiento de toda la población.

La equidad social con el Desarrollo Sustentable es un “ganar ganar”, lo que representa una inversión positiva, existen ganancias alrededor de la comunidad que aplique el desarrollo sustentable no solo en el ámbito económico sino también en lo social, brindándole bienestar al ciudadano

Nuestra Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, debe fomentar la inversión de equipos y componentes que aprovechen al máximo las energías renovables de las que dispone nuestro estado como lo son la solar, la eólica, la geotérmica y la hidráulica.

Necesitamos fomentar la inversión en proyectos sustentables como sucedió en el parque eólico en el municipio de Charcas que por medio de la empresa italiana de energía renovable Enel Green Power (EGP) completó y conecto al Sistema Eléctrico Nacional su complejo, con una inversión de 400 mdd, generando en su construcción más de 500 empleos y empleando actualmente más 500 empleos directos.

Dicho complejo proporcionará energía limpia y sostenible capaz de abastecer a la industria de la región y evitará la emisión a la atmósfera de toneladas de dióxido de carbono (CO_2) al año, generara 250 gigavatios-hora (GWh) al año equivalente al consumo de 143 mil hogares.

En una economía donde las energías renovables son cada vez más relevantes en materia económica y de sustentabilidad ambiental, la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y

la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, debe fomentar el uso de energías renovables y sus aprovechamientos, así como su inversión en el campo de las energías renovables

La energía es uno de los pilares más importantes para el desarrollo económico de la nación y la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, debe promover este importante rubro por lo que presento el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman diversos **artículos la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 2. . Son objetivos particulares de la presente ley los siguientes:

I a XVIII. …

XIX.- Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente.

Artículo 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:

I a III …

IV. Desarrollar un encadenamiento productivo y **sustentable** e

V. …

Artículo 12. La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:

I a IV. …

V. Programas especiales que impulsen el uso de fuentes de energías alternativas, para sustituir los combustibles tradicionales por fuentes de energía renovables

Artículo 33. Podrán ser sujetos de los incentivos previstos por esta Ley, las actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones o ramas productivas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I a III. …

IV. Realicen inversiones para solucionar problemas de la contaminación ambiental en materia de reciclaje, tratamiento y confinamiento de residuos domésticos e industria**; así como la inversión en energías alternativas.**

V a XVII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos."

DIP. MARIANO NIÑO MARTINEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de Noviembre del 2017

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

1. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que busca adicionar un párrafo, éste como cuarto, al artículo 22, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niño y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por el **legislador Oscar Bautista Villegas**.

2. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar los artículos, 25 Bis, y 67 Bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por el **legislador José Luis Romero Calzada**.

3. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa, que promueve reformar el artículo 18 en su párrafo sexto; y adicionar párrafo al artículo 22, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos, tercero y cuarto, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 92 en su párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el **legislador Jesús Cardona Mireles**.

4. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 53 en sus fracciones, XX, y XXI; y adicionar al mismo artículo 53 la fracción XXII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la **legisladora Lucila Nava Piña**.

5. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea expedir la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por el **Gobernador Constitucional del Estado**.

6. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el artículo 15 en su fracción XXII; y adicionar al mismo artículo 15 una fracción, esta como XXIII, recorriéndose en su orden el contenido de la actual fracción XXIII para quedar como XXIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la **legisladora Dulcelina Sánchez De Lira**.

7. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar el artículo 153 en su fracción I el párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por el **legislador José Luis Romero Calzada.**

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V, X, XIII, XV, XVI, y XVIII, 103, 108, 111, 113, 114, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 30 de junio de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 2066**, la iniciativa citada en el proemio con el número 1.

II. En Sesión de la Diputación Permanente del 5 de agosto de 2016, fue consignada a estas dictaminadoras bajo el **turno 2235**, la iniciativa citada en el proemio con el número 2.

III. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 29 de septiembre de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 2450**, la iniciativa citada en el proemio con el número 3.

IV. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 13 de octubre de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 2520**, la iniciativa citada en el proemio con el número 4.

V. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 30 de marzo de 2017, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 3856**, la iniciativa citada en el proemio con el número 5.

VI. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 24 de abril de 2017, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 4027**, la iniciativa citada en el proemio con el número 6.

VII. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 15 de junio de 2017, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 4403**, la iniciativa citada en el proemio con el número 7.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V, X, XIII, XV, XVI, y XVIII, 103, 108, 111, 113, 114, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los proponentes de las iniciativastienen legitimidad para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que en razón de que las iniciativas propuestas buscan modificar disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en donde una de ellas plantea la expedición de un nuevo ordenamiento en la materia, resulta viable realizar su estudio y análisis en forma conjunta.

CUARTO. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 1, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

> "Actualmente existen diversas situaciones por las que muchos menores viven en familias separadas, ya sea por caso de divorcio, separación o disputas familiares, sin embargo, la mayoría de las veces los padres o tutores no caen en cuenta de la afectación que puede causarse a los mismos, instaurando juicios que debido al proceso que debe seguirse para darle atención pueden durar meses e incluso años en su resolución, lapso en el que los menores se encuentran separados y muchas veces precisamente debido a ese proceso lo más que se hace es fijar visitas para que puedan convivir.
>
> No obstante lo anterior, los menores no tienen porque ser objeto o verse afectados de las disputas legales entre los padres o tutores y no deben ser separados ya que esto puede llegar a generar secuelas psicológicas en los mismos y llegar a propiciar diversos sentimientos de aversión hacia quienes los han separado o a sus mismos hermanos por abandonarlos.
>
> Ahora bien muchas veces dichas separaciones se dan por causa de violencia en cuyo caso los menores, muchas veces huyen y se refugian en su familia extensa o con quien sienten que estarán seguros, en dichas situaciones los menores pueden llegar a ser sujetos de un procedimiento, sin embargo, los menores que escapan de los hogares violentos pueden llegar a estar bien en esas familias que les acogen, pero cuando existen hermanos, los demás siguen sujetos al yugo de quienes tienen ejercen la patria potestad,

es por ello que resulta necesario se generen las políticas necesarias para garantizar el interés superior del menor en razón de que se dicten medidas cautelares que garanticen en primer término la seguridad de los menores, pudiendo ser en una familia extensa o quien pueda hacerlo y segundo que los menores convivan juntos entre tanto se resuelve su situación legal."

QUINTO. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 2, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"Del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el derecho de toda persona a una "alimentación de calidad".

Asimismo, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se desprende el derecho a "la protección de la salud", cuya finalidad, según se encuentra previsto en la Ley de Salud del Estado es el "bienestar físico del ser humano", por lo que bajo dicho contexto, tanto la Ley de Salud del Estado mencionada, como la Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé, en sus artículos 54, fracción II y 27, fracción V, respectivamente, "el fomento de la lactancia materna".

Del texto Constitucional Local se advierte, por una parte, que el Estado "protegerá y promoverá" el derecho fundamental a la salud de sus habitantes y "proveerá" la salud de los "niños y las niñas"; y por otra parte señala expresamente el derecho de los "niños y las niñas" a la satisfacción de sus necesidades de salud.

Es el caso, que desde hace meses ha estado circulando una noticia falsa relativa a que las mujeres que amamanten en público les darán cinco años de cárcel, lo que ha incidido en que propietarios de diversos establecimientos soliciten a las mujeres que llevan a cabo tal práctica, a retirarse.

Es evidente que la sociedad es inconsciente de la importancia que tiene la lactancia materna, y prejuicios morales los llevan a considerar el amamantamiento como actos de exhibicionismo.

Es importante sensibilizar a los ciudadanos y a las autoridades sobre la relevancia de la práctica de amamantar, en espacios públicos o privados, preservando el bienestar del menor y su derecho de ser alimentado, es menester reconocer y respetar dicho derecho.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), los prejuicios y mitos son los principales obstáculos para llevar a cabo la lactancia materna.

Cabe puntualizar que en México, sólo 1 de cada 7 bebés goza de los beneficios de la lactancia materna. El país tiene el porcentaje más bajo de Latinoamérica en amamantar como modo exclusivo de alimentación durante los primeros seis meses de vida del bebe, pues solo el 14.4 por ciento de las madres lo hacen, según datos proporcionados por Unicef.

Gracias al amamantamiento, 1.4 millones de niños en países en desarrollo salvan su vida. La Organización Mundial de la Salud (OMS), recomienda la lactancia como modo exclusivo de alimentación, los primeros seis meses de vida, siguiendo con esto hasta los 2 años, como mínimo.

Unicef recomienda el amamantamiento, pues el bebé gozará de mejor salud, ya que previene enfermedades como: infecciones gastrointestinales y respiratorias; de igual forma ayuda a prevenir la obesidad, diabetes, leucemia, alergias, presión arterial elevada, así como altos niveles de colesterol; teniendo seis veces más probabilidades de sobre vivir.

En la madre, la lactancia, ayuda aprevenir enfermedades como: la hipertensión, ataques cardiacos, osteoporosis, anemia, cáncer de ovario o de mama y ayuda a volver a su peso corporal previo al embarazo. Así mismo esta actividad fortalece el vínculo afectivo entre ambos. En lo general, la leche materna ayuda a la economía familiar y el amamantamiento, en empresas, beneficia reducción de incidencias de salud y ausentismo.

Consciente de lo anterior, el Municipio de Querétaro, el pasado 25 de junio del 2016 publicó en el Periódico Oficial del Estado, "Decreto por el cual se declara el derecho de los niños para ser amamantados en espacios públicos y privados, según la edad y la necesidad", por el cual se sancionará a quien impida el amamantamiento de un infante, constituyendo una falta administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 12,13 y 14 del Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Querétaro.

Ahora bien, la Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes vigente en nuestro Estado, es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando "niñas y niños" a las personas de hasta doce años de edad, según se advierte de su artículo primero.

Por otra parte, se advierte del artículo 2° del Ordenamiento en cita, que la aplicación de dicha Ley corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, en su artículo 14 fracción IV, prevé que se considerarán faltas administrativas contra la salud pública, además de las previstas en las fracciones de la I a la III, "*las otras faltas consideradas en las demás Leyes y Reglamentos vigentes".*

Bajo tal contexto, considero que es menester puntualizar de manera expresa en la Ley Sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el derecho fundamental a la lactancia materna, es decir, a ser amamantados, sin que dicho derecho pueda ser restringido a llevarse a cabo en un lugar privado.

Asimismo, es importante establecer e incluir, que cualquier acto que impida u obstaculice dicho derecho fundamental, se considerará una falta administrativa que será sancionable en términos de lo dispuesto por el título quinto del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, en la inteligencia de que las infracciones que prevé la Ley Sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, según se advierte de su título décimo, se refieren a las que lleven a cabo "padres, tutores, docentes o cualquier persona que tenga bajo su cuidado a un menor", y por tanto, serán determinadas y se aplicarán por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Es decir, los actos que impidan u obstaculicen el derecho fundamental de cualquier niño a ser amamantado en espacios públicos, los llevarán a cabo, en todo caso, no solo los sujetos ahí mencionados en contra del menor y su madre, sino cualquier persona, por tanto, es aplicable el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí,

por ser de observancia obligatoria *para toda la población* dentro del ámbito territorial del Municipio, además de que el objetivo de dicho Bando es preservar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas.

Ahora bien, si bien es cierto que cada Municipio cuenta con su Bando de Policía y Buen Gobierno, no menos cierto lo es que conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el mismo es de aplicación supletoria para aquellos Municipios que no cuentan con Bando de Policía y Gobierno, por lo que para el caso de los que sí cuentan, deberá señalarse que igualmente constituirán una falta administrativa en términos de sus disposiciones análogas, en la inteligencia de que todos los Bandos de Policía y Gobierno siguen las mismas directrices conforme a la "Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí"."

SEXTO. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 3, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"Existe una imperiosa necesidad de salvaguardar la integridad tanto física como mental de las niñas, niños y adolescentes, en los casos de conflicto familiar ocasionado por la separación de los padres, con el fin de protegerlos de una manera integral, esta es una tarea pendiente tanto de nuestras autoridades en la materia como de los progenitores.

En numerosas ocasiones se descuida la protección de los hijos en el vínculo familiar, anteponiendo las situaciones conflictivas y personales de los padres de familia al legítimo interés de los menores, ya que se les impide la convivencia con alguno de ellos, sin considerar que los hijos aman a sus padres por igual, pues ellos no conocen de situaciones legales y con esto se ven afectados, sufriendo un menoscabo en su personalidad con las consecuencias que esto desencadena, como son, inseguridad, timidez y actitudes hostiles, esto dificulta su adaptación al entorno en que se desenvuelven generando actitudes de violencia que posteriormente constituyen un deterioro en lo social.

Es de vital importancia que dediquemos el mayor interés a legislar sobre el cuidado, la protección y educación de las niñas, niños y adolescentes, de tal manera que se instaure como Derecho Prioritario, el de la Convivencia con los padres de familia, aun en los casos de conflicto conyugal, estableciendo claramente el resguardo de la integridad tanto física como mental de las niñas, niños y adolescentes, es decir, proteger sus valores, su forma de pensar y su sentir como personas, recordando que son seres humanos y por lo tanto sienten, piensan y razonan de acuerdo a su edad, por esta razón, requieren de mayor cuidado ya que no cuentan con la experiencia suficiente para cuidarse por sí solos. Cabe señalar que el garantizar el respeto por este derecho, puede afianzar su desarrollo y fortalecer su dignidad y autoestima, considerando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y solo de esta manera se puede lograr un entorno de afecto, seguridad y salud tanto física como mental que les permita realizarse como personas y buenos ciudadanos.

En la actualidad, el matrimonio y los conceptos de familia se han transformado; se vive una época de constante disolución del vínculo matrimonial o bien de separación de las parejas.

Las familias monoparentales son cada vez más frecuentes en nuestra sociedad, es decir, familia con hijos dependientes en donde uno de los progenitores no vive con ellos. La monoparentalidad es una realidad social, familiar y personal que surge de determinadas condiciones sociales y de los conflictos asociados a dichas situaciones, viéndose afectado el niño o niña al no convivir con ambos padres como ve que lo hacen sus compañeros de escuela o los vecinos.

De lo anterior se desprende que existe la obligación de salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes para evitar que sean víctimas de la alienación parental, mediante mecanismos de prevención, estableciendo las medidas adecuadas para cuando se suscite una separación en la cual se tenga principalmente que apercibir a los padres sobre los efectos negativos y las consecuencias que se presentan por la manipulación de los sentimientos de sus hijos.

El síndrome de alienación parental (SAP) es una alteración que surge casi exclusivamente durante las disputas por la custodia de un hijo denigrando a la contraparte para que el niño o niña tenga preferencia por la madre o el padre, causando un daño grave en su desarrollo y afectando la estructura de la personalidad de los menores.

El progenitor alienador como se le conoce, es quien genera un rechazo y odio a su parte contraria, provoca en los hijos un deterioro de la imagen que tienen del progenitor alienado; resultando conflictos sentimentales que traen como consecuencia un daño en el desarrollo psicoemocional de los menores.

E**l problema se agrava cuando hay hijos de por medio**. Ellos pueden sufrir más que nadie esta situación dolorosa. Especialmente cuando los padres los utilizan para hacer daño uno al otro. Esto se conoce como **Síndrome de Alienación Parental**.

El *Síndrome de Alienación Parental* (SAP) es un conjunto de síntomas que son consecuencia del uso de diferentes estrategias por parte de un progenitor, en las que ejerce influencia en el pensamiento de sus hijos con la intención de destruir la relación con el otro progenitor.

El Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno complejo por el entorno en el que sucede. Es un problema real que pueden experimentar las familias separadas o las familias que están en fase de ruptura, pero **también se manifiesta en el ámbito judicial**. Hay muchos hombres y mujeres que utilizan a sus hijos como arma contra el otro y los inducen a tener pensamientos negativos sobre el otro progenitor."

SÉPTIMO. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 4, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"Sólo la educación que incluya a todos los grupos de la población permitirá la democratización de la productividad y la construcción de una sociedad más justa.

Al año, aproximadamente 300 mil niñas y niños abandonan sus comunidades de origen para emigrar con sus familias a otras entidades del país en busca de mejores trabajos, ingresos y oportunidades. En su gran mayoría estos niños tienen que trabajar en los campos desde muy pequeños.

Los niños y niñas hijas de jornaleros agrícolas provienen de comunidades indígenas, por lo que la migración municipal de nuestro estado representa para ellos cambios en sus costumbres, cultura e idioma.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) estima que menos del 10% de estos niños y niñas asiste a la escuela. En su gran mayoría suspenden sus estudios debido a complicaciones administrativas por cambiar de lugar de residencia. Debemos tener en cuenta que la inasistencia escolar está directamente relacionada con el inicio de las actividades laborales por estos niños y niñas. En este grupo se registra el más alto grado de rezago educativo del país. Debido a que la situación de los jornaleros en San Luis Potosí sigue siendo casi invisible.

Así las cosas en nuestro estado, los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo. Derivado de la desigual en el desarrollo, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde existe trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias, sino es que en todos. Lo cual genera que los flujos migratorios por el trabajo agrícola sean variables y afectan a todo el país.

Los hijos e hijas de los jornaleros agrícolas son un grupo especialmente vulnerable. Un 44% de los hogares de jornaleros agrícolas contaban con al menos un niño o niña trabajador, y sus ingresos se acercaban al 41% de los del total familiar.

Muchas de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, tercero y fracción V, disponen que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje.

Reforzar la educación inicial, especialmente entre los grupos menos favorecidos, es esencial para contar con cimientos sólidos para la equidad, la igualdad de género y la inclusión. Impulsar la educación inicial en las diversas modalidades con especial énfasis en aquellas que favorezcan a los grupos vulnerables."

OCTAVO. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 5, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"Como lo indica la Declaración de los Derechos del Niño "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección tanto antes como después del nacimiento". Los derechos de niñas, niños y adolescentes tienen como antecedente, entre otros, la Carta de las Naciones Unidas que data de 1945, así como diferentes pactos internacionales de derechos humanos, de derechos civiles y políticos y de derechos sociales y económicos; la Convención sobre los Derechos del Niño hasta llegar a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación entra en vigor el 05 de diciembre de 2014 cuyo objetivo es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes bajo diversos principios rectores como interés superior del

niño, participación, acceso a una vida libre de violencia, accesibilidad, se encuentran derechos tales como vivir en familia, de prioridad, de identidad, consecuentemente dicho ordenamiento crea y regula la integración, organización y funcionamiento del sistema nacional de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y establece los principios rectores, facultades, competencias, concurrencia entre los tres ámbitos de gobierno, federal, local y municipal.

En esta entidad federativa se cuenta con ordenamiento jurídico homólogo como lo es la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio del año 2015, sin embargo a efecto de armonizar la Ley Estatal con la Federal resulta necesario reordenar el Capítulo XIX del Título Tercero relativo a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes derogando lo que se refiere a dictar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de la niñas, niños y adolescentes migrantes, así como las consideraciones relativas a seguir durante el procedimiento administrativo migratorio por ser competencia de la Federación su tratamiento especial.

Con motivo de la reforma constitucional a los numerales 18 y 73 que permite transitar de la visión histórica tutelar hacía una protección integral, así como también faculta al Congreso General expedir la legislación nacional en la materia con el fin de lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como su desarrollo integral para prever con procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la república mexicana; se omite el título noveno de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominado “De la situación de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de infracción Penal”.

Así como también se modifica la denominación de la actual Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor para quedar como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que a efecto de ser coherente con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, desaparecen de la Legislación estatal el Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, así como el Centro de Atención a personas que viven violencia familiar.

Igualmente, se hacen las adecuaciones de forma para que este cuerpo normativo sea congruente con los principios, reglas y preceptos contenidos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otro lado, con la finalidad de garantizar una debida presencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los 58 municipios que conforman esta entidad federativa, y dado que la ley actual en el numeral 150 enuncia a las Procuraduría Municipales omitiendo desarrollar lo relativo a las mismas, se adiciona un Capítulo Segundo en el Título Noveno exclusivamente para integrar a las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales se crearán al interior de cada municipio dependiendo orgánica y jerárquicamente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y normativamente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se les otorgan atribuciones específicas para garantizar el debido respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, se hace imprescindible la emisión de una nueva legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que contemple dichos principios y, además, sea aplicable a todas las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, esto a efecto de garantizar un efectivo goce y disfrute de los derechos humanos a la niñez potosina."

NOVENO. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 6, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"El artículo 1º del Pacto Federal prescribe que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez el artículo 4°, párrafo noveno, constitucional, prescribe que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es importante precisar que conforme al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes reconocen el derecho de niñas y niños, de acceder al disfrute del más alto nivel posible de salud, debiendo combatir la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados. De ahí que debemos garantizar como derecho humano de niñas y niños, una alimentación y nutrición, adecuadas, que les asegure un desarrollo integral y saludable.

En concordancia con lo precedente, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, prevé bajo el rubro: “Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social”, específicamente en sus numerales, 50 y 45, respectivamente, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, debiendo las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, coordinarse con la finalidad de: promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los principios básicos de la nutrición; así como combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación equilibrada.

En la misma línea los artículos, 48 y 101 de la Ley de mérito, establecen como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, la guarda o custodia de niñas y niños, su control nutricional periódico, así como garantizar sus derechos alimentarios, entre los que se comprende, la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición. Análoga responsabilidad contempla el diverso 107 para los centros de asistencia social, quienes deben garantizar la integridad física de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, en donde los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos, una alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada, entre otros.

Finalmente, el artículo 114 de la Ley en cita establece como atribución de las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, garantizar el acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición.

Por todo lo anterior es que se propone robustecer el catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé el artículo 15 de la Ley de la materia, con la finalidad de visibilizar el derecho humano a la alimentación, la que además deberá ser nutritiva, suficiente y de calidad.”

DÉCIMO. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 7, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“Es tarea de esta Legislatura, entre otras, perfeccionar, actualizar, corregir y adecuar errores sintácticos o de redacción que se detecten en nuestros textos jurídicos locales.

En base en lo anterior, corresponde hacer un reajuste al artículo 153, fracción I, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en razón de que el término “*atribuciones”* que contempla no corresponde a la redacción de tal dispositivo.

De acuerdo a la definición del término “atribución”, ello es la “facultad o competencia para hacer algo que tiene una persona en función de su cargo o de su empleo”.

Si analizamos la etimología del término “atribución” debemos dirigirnos a la lengua latina y a su vocablo “*attributio*”; se denomina “atribución” al acto de atribuir: indicar la competencia de algo, asignar cualidades o propiedades a una cosa o a alguien.

En ese sentido, no puede constituir una infracción “el incumplimiento a alguna atribución”, sino en todo caso, “el incumplimiento a alguna disposición”.

Ello constituye una mera inconsistencia de forma que da lugar a una ausencia de estructura lógica del texto.

En toda normatividad, lo que se sanciona es el incumplimiento, precisamente a las disposiciones legales que contemplan los Ordenamientos, por tanto debemos sustituir el vocablo en comento.”

UNDÉCIMO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la iniciativa referida en el considerando octavo expedir una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de actualizar su contenido en armonía con el texto constitucional e instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, es imperioso señalar:

Que conforme al artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en términos del artículo 4°, párrafo noveno, de la citada Constitución de la República, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional, 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Que igualmente el máximo tribunal de la nación, a través de la Tesis 1a. XLVII/2011 (9a.), de la Primera Sala, ha señalado bajo el rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”, que:“De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, fue expedida con la finalidad de garantizar la protección plena de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Que no pasa desapercibida para esta dictaminadora la acción de inconstitucionalidad 76/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 26 de agosto del 2015, en contra de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 137, 138, 139 y 155 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en relación a: El derecho de los menores de edad a ser llevados ante tribunales especializados, a ser juzgados por tribunales competentes, a la prohibición contra detención o prisión arbitraria, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la reintegración del niño, a la libertad personal al interés superior de la niñez, así como los principios de reintegración social y familiar, al principio de legalidad, al principio pro persona, a las formalidades esenciales del procedimiento, así como la obligación del establecimiento de leyes,

procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes que se alegue que han infringido las leyes penales, la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de migración, y los principios del derecho en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Que como resultado dela participación de las niñas, niños y adolescentesen el*"Parlamento Juvenil Estatal 2016"* celebrado el 16 de diciembre de 2016, en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí; el "*10º Parlamento de las Niñas y Niños de México"*, celebrado del 13 al 17 de febrero de 2017, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el 24 abril de 2017 en el Congreso del Estado de San Luis Potosí; y en *"La Elección del Difusor Infantil Estatal 2017",*realizada el día 7 de abril de 2017 en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Recinto Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se obtuvieron diversas propuestas y opiniones de este sector de la población, las cuales se consideran e integran a este nuevo ordenamiento legal como derechos elementales,atendiendo además, la definición de las acciones necesarias que deben realizar las autoridades para garantizar el derecho a la vida, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y seguridad social, a la educación, a la participación, a la libertad de expresión y de acceso a la información, y alos derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, entre otros.

Asimismo las dictaminadoras al analizar las iniciativas que instan reformas a la ley vigente, hemos considerado pertinente incluir en el nuevo cuerpo normativo las descritas y relacionadas en los considerandos cuarto, quinto, sexto, sétimo, noveno y décimo, las que se hacen con modificaciones, ello en virtud de que se consideran importantes para la estructura de la nueva ley, por los motivos expuestos por cada uno de sus impulsantes.

A la luz de lo expuesto y fundado, resulta pertinente la expedición de una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de actualizar su contenido en armonía con el texto constitucional e instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En términos del artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal en cita, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

A la luz de lo precedente, resulta necesario expedir una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de actualizar su contenido en armonía con el texto constitucional e instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. En esa línea, se eliminan disposiciones del Título Tercero, Capítulo XIX “De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes”,que resultan de la competencia exclusiva de la autoridad federal en materia migratoria y que fueron tildadas de inconstitucionales por la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos en la acción de inconstitucionalidad 76/2015, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de la reforma constitucional a los dispositivos, 18 y 73, en materia del sistema integral de justicia para los adolescentes, realizada con el fin de lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como su desarrollo integral, se elimina el vigenteTítulo Noveno intitulado, “De la situación de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de infracción Penal”.

Por otra parte, se modifica la denominación de la actual “Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor”, para quedar como “Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, en armonía con la Ley General. Igualmente se eliminan las disposiciones relativas al Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, así como al centro especializado de atención a las personas que viven violencia familiar.

Igualmente, se hacen adecuaciones de forma para que el nuevo cuerpo normativo sea congruente con los principios, reglas y preceptos contenidos en la Ley General.

Con la finalidad de garantizar una debida presencia y funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los 58 municipios de la Entidad, y dado que la vigente Ley en su dispositivo 150 hace referencia a las procuradurías de protección municipales, sin que en ninguna de las partes del cuerpo legal se desarrolle lo relativo a éstas, se contempla un nuevo Capítulo Segundo en el Título Noveno, exclusivamente para integrar a las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales deberán crearse al interior de cada municipio, con dependencia orgánica y jerárquica de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y normativamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con atribuciones para garantizar el debido respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos, y

V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

ARTÍCULO 2°. Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme a los párrafos anteriores sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, lengua, identidad sexual, religión, ideología, nacionalidad, condición socioeconómica, o cualquier otra condición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, representantes legales o personas encargadas de su guarda o custodia.

ARTÍCULO 3°. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

I. En situación de calle;

II. Con enfermedades terminales;

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

IV. Con problemas de adicciones;

V. Con discapacidad;

VI. En conflicto con la ley;

VII. Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;

VIII. Víctimas de delito;

IX. Refugiados o desplazados;

X. Las adolescentes embarazadas o que sean madres y que no cuenten con el respaldo de su familia ni con el sustento necesario para su manutención y la de sus hijos;

XI. Huérfanos;

XII. Las demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados en condición de vulnerabilidad, y

XIII. Niñas, niños y adolescentes que sufren de enfermedades o trastornos mentales.

ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y de género, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;

IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

V. Evaluar y ponderar las posibles repercusiones cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, y

VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Congreso del Estado establecerá en su presupuesto de egresos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades sujetas a esta Ley, están obligadas a realizar las acciones necesarias para lograr su objeto, con el propósito de lograr el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas que implementen las autoridades deben contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento residencial: aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adopción internacional: aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Autoridades: las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los gobiernos municipales, así como de los organismos constitucionales autónomos;

VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por el DIF estatal o municipal y por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VIII. Discriminación múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

X. Familia de acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XII. Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIII. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIV. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por los DIF estatal y municipal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Órgano jurisdiccional: los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIX. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XX. Programa Municipal: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;

XXI. Protección integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXV. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Sistema Estatal DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Sistema Municipal DIF: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes;

XXIX. Sistema Nacional DIF: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 7°. Las leyes en el Estado deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

ARTÍCULO 8°. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán una cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en los tratados internacionales; en esta Ley; o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.

Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, de las autoridades y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad.

ARTÍCULO 14. Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios rectores previstos en el artículo anterior, sustentándose en los medios de prueba de que disponga, que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro.

ARTÍCULO 15. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, incluirlos en los servicios y programas regulares.

Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logren los propósitos indicados.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS ELEMENTALES

ARTÍCULO 16. Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. A la prioridad;

III. A la identidad;

IV. A vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;

X. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. A la educación;

XII. Al descanso y al esparcimiento;

XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. De participación;

XVI. De asociación y reunión;

XVII. A la intimidad;

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. De migrantes;

XX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

XXI. Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios;

XXII. A un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado;

XXIII. Acceder a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;

XXIV. Acceder a la lactancia materna, la que se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses de edad, y complementaria hasta los dos años de edad.

Queda prohibido restringir este derecho en espacios públicos, y

XXV. Los demás derechos contenidos en las constituciones, Federal y Estatal; la Ley General; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

CAPÍTULO II
DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

ARTÍCULO 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Las autoridades efectuarán las acciones necesarias para garantizarles el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Asimismo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral.

De igual manera, tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE PRIORIDAD

ARTÍCULO 18. Las niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección y el socorro necesarios en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, antes que las personas adultas en igualdad de condiciones, velando siempre por su interés superior. Además, se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

En todas las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos concernientes a ellos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO IV
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 19. Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales DIF, orientarán a las autoridades que correspondan para que den el debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

La Dirección y los oficiales del Registro Civil; y la Procuraduría de Protección, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

ARTÍCULO 20. Las niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren dentro del Estado de San Luis Potosí, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración Federal y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

ARTÍCULO 21. Para efectos del reconocimiento de su maternidad y paternidad, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar vigente en el Estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

CAPÍTULO V
DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

ARTÍCULO 22. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material.

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado

de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

ARTÍCULO 23. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos, Familiar; Civil; y Penal del Estado, procurando que las niñas, niños y adolescentes sean resguardados por los abuelos, tíos o hermanos mayores de edad que tengan la solvencia e interés para hacerlo. Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

ARTÍCULO 24. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF y los sistemas municipales DIF, deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el Estado; o haya sido trasladado legalmente, pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, la Procuraduría de Protección, según sea el caso, se asegurarán de que:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Estatal DIF se registre, capacite, evalúe y certifique a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, y

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

La Procuraduría de Protección en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

ARTÍCULO 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

Los sistemas municipales DIF auxiliarán a la Procuraduría de Protección para realizar las valoraciones psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para su desarrollo integral, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen; la comunidad; y las condiciones culturales en que se desarrollen, y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

ARTÍCULO 28. La Procuraduría de Protección, una vez que se haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a sus derechos asignados, la Procuraduría de Protección revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil y familiar aplicables.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección lo siguiente:

I. Prestar servicios de asesoría jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; en los procedimientos judiciales de adopción serán tramitados por la Procuraduría de Protección;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

ARTÍCULO 30. En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. Prever que sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta su opinión de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

ARTÍCULO 31. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que sus derechos que se adopten sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

ARTÍCULO 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadasque realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología, o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Avalar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. No haber sido condenado por delitos dolosos;

V. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas, y

VI. Los demás que dispongan otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran enactos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF, así como por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 34. Las leyes estatales garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO VI
DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes son iguales en sus derechos, debiendo respetar éstos sin distinción alguna.

ARTÍCULO 37. Asimismo, tienen derecho al acceso al mismo trato y a la igualdad de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; la Ley General; esta Ley; y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas, niñosy adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

V. Crear los mecanismos institucionales que orienten al Estado Mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes, y

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 39. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Las autoridades estatales y municipales deben prever y adoptar las medidas y las acciones afirmativas necesarias para garantizarles la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; así como la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.
Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Las instancias públicas estatales y municipales, así como los órganos constitucionales autónomos, deberán reportar semestralmente a los consejos, Nacional; y Estatal para Prevenir la Discriminación, respectivamente, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

CAPÍTULO VII
DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR

Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 40. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Para garantizar este derecho, se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.

CAPÍTULO VIII
DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:

I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal;

II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;

III. La corrupción y trata;

IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;

V. El tráfico;

VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;

VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

ARTÍCULO 44. El Sistema Estatal de Protección Integral diseñará, implementará y evaluara acciones y medidas apropiadas con el fin de promover la recuperación física y psicológica, y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos que resulten afectados por las conductas a las que se refiere el artículo anterior, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En la recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

I. Que la finalidad de la recuperación y restitución de derechos, consiste en lograr el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, y

II. Que la recuperación y restitución de derechos debe llevarse a cabo en un ambiente que propicie la salud física y psicológica, así como el respeto y la dignidad.

ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

CAPÍTULO IX
DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
II. Difundir los servicios de salud pública con perspectiva e igualdad de género;

III. Ofrecer una atención integral durante la consulta, independientemente de la causa que motivó la solicitud de la atención médica, de conformidad a lo que dispongan las normas aplicables;

IV. Otorgar servicios odontológicos, así como estudios que detecten problemas visuales, auditivos y posturales;

V. Divulgar entre la población adolescente el significado de la maternidad y paternidad responsables;

VI. Elaborar protocolos de investigación para promover, tratar y rehabilitar su salud;

VII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan los casos en que ellos sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia;

VIII. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias, haciendo hincapié en la atención primaria;

IX. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

X. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para su salud;

XI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y la educación y servicios en materia de salud reproductiva de conformidad con la Ley Estatal de Salud;

XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;

XIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

XIV. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

XV. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

XVI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA, y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XVII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XVIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIX. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada, y cualquier forma de violencia obstétrica;

XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a susderechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XXI. Fijar las medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XXII. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental;

XXIII. Asentar las medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y

XXIV. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

El Sistema Estatal de Salud en conjunto con el Federal, garantizarán el cumplimiento del derecho a la salud, mediante la atención prioritaria, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como por medio de acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará su derecho a la intimidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

ARTÍCULO 48. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, la guarda o custodia, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para proteger, restablecer y conservar su salud; el esquema de vacunación completo y el control nutricional periódico, tal como lo marca la normatividad aplicable. El ejercicio de esas facultades en ninguna circunstancia podrá hacerse valer para tomar decisiones que afecten la vida y salud de ellos.

Es obligación también la prevención al consumo, así como evitar la exposición de las personas protegidas por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar, como en lugares públicos.

ARTÍCULO 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

I.Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación de conformidad con la legislación aplicable;

II.Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;

III. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición, y la obesidad;

IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que intervengan;

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;

VII. Evitar el lenguaje duro o cualquier tipo de violencia física o moral cuando estén en conflicto con la ley;

VIII. Vigilar que en los centros de tratamiento de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, se lleven a cabo eficaces sistemas de atención y readaptación, a efecto de lograr una reinserción adecuada a la sociedad;

IX. Promover los mecanismos de colaboración y fomentar los programas de protección para que las y los adolescentes que se vean en la necesidad de trabajar cuenten con las suficientes garantías laborales, en los términos de la legislación federal en la materia;

X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a quienes cuenten con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y de prevención;

XI. Implementar programas dirigidos a aquellos con enfermedades terminales; así como, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO X
DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 51. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial, tienen el derecho de desarrollar plenamente sus aptitudes, así como gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, en los ámbitos familiar, escolar, cívico, cultural, recreativo y laboral.
Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho:

I. A la igualdad sustantiva;

II. A no ser discriminados. La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables;

III. A vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que el resto;

IV. A ser incluidos en los centros educativos y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales, y

V. A que en todo momento se les facilite un intérprete o aquéllos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Para efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. Cuando exista duda o percepción sobre si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que tiene tal condición.

ARTÍCULO 52. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad están obligadas a:

I. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto a sus derechos;

II. Involucrar a la familia en su atención y rehabilitación;

III. Apoyar a las familias de estos, brindándoles de manera oportuna orientación y asesoría para su atención y rehabilitación a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

IV. Generar acciones interdisciplinarias a través de los servicios de salud, para su estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación, con perspectiva de género, que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de su familia o familiares;

V. Crear centros de asistencia social para los que se encuentren en estado de abandono, o violencia de género;

VI. Promover entre los miembros de la sociedad la creación de centros de asistencia social especializados sin fines de lucro, para la atención de quienes se encuentren en estado de abandono, brindándoles los apoyos necesarios a través de sus instituciones;

VII. Fortalecer, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, los centros educativos especiales, dotándolos de la infraestructura y el equipamiento necesarios para su desarrollo, promoviendo la creación de nuevos centros que difundan sus derechos, así como el acceso a una vida libre de violencia, y la igualdad entre hombres y mujeres;

VIII. Emprender la coordinación interinstitucional para la capacitación e incorporación laboral de las y los adolescentes con discapacidad;

IX. Impulsar su integración en las escuelas de educación regular, a través de acciones de sensibilización, capacitación y actualización dirigidas al personal docente, alumnos y padres de familia;

X. Realizar acciones a fin de fomentar el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XI. Ejecutar acciones orientadas para prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de éstos;

XII. Adoptar medidas necesarias para fomentar su inclusión social;

XIII. Establecer el diseño universal para su accesibilidad;

XIV. Equipar las áreas e instalaciones que ofrezcan trámites y servicios, con mecanismos de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión; y procurar ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios para su debida atención;

XV. Implementar acciones afirmativas y medidas de nivelación, compensación e inclusión, en términos de las disposiciones aplicables, considerando los siguientes principios:

a) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

b) El respeto por su diferencia y la aceptación, como parte de la diversidad y la condición humanas.

c) El respeto a la evolución de sus facultades y de su derecho a preservar su identidad, y

XVI. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad, y establecerán mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de estos, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia, tales reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, y tipo de discapacidad.

Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades de salud y asistencia social deberán ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna; así mismo llevarán a cabo acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

El sector salud dispondrá acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.

CAPÍTULO XI
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria; o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;

XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y

XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de cada uno de ellos;

III. Inculcar sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientarlos respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de su interés;

VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Queda prohibido a las autoridades educativas, así como a las y los docentes, de las instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado, negar la inscripción o, en su caso, la continuación de sus estudios a las niñas y adolescentes por motivo de estar embarazada.

Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurran a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 56. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos.

Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas.

ARTÍCULO 57. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán:

I. Garantizar que tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho, y

II. Respetar, proteger, y promover el ejercicio de este derecho, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 58. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

No podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

ARTÍCULO 59. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estarán obligadas a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de su diversidad de expresiones culturales, regionales y universales.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta ley.

CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 60. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de estos conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:

I. Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral;

II. Realizar una advertencia previa sobre el tono del contenido de los programas, anuncios o publicidad objeto de transmisión en el caso de tener contenidos perjudiciales para la formación de niñas, niños y adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y a la ausencia de valores;

III. La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad;

IV. Programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios y sus efectos en niñas, niños y adolescentes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo integral, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto; y el convencimiento a los padres de la necesidad de acompañar con una posición crítica a sus hijos en la relación con los contenidos a contrarrestar;

V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;

VII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones;

VIII. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes, y

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

El Sistema Estatal de Protección emitirá lineamientos sobre la información y materiales para la difusión, con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes para regular los contenidos de los sistemas estatales de radio y televisión, así como las campañas gubernamentales.

ARTÍCULO 64. La Procuraduría de Protección, los sistemas municipales DIF o cualquier persona interesada, por conducto de estas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales, en los términos que establecen esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Procuraduría de Protección y Los sistemas municipales DIF, estarán facultados para promover acciones colectivas ante el órgano federal jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los padres, tutores, docentes, cuidadores, autoridades y todas aquellas instituciones públicas y privadas que brinden atención a niñas, niños y adolescentes, deberán proporcionarles la información que soliciten de manera respetuosa, procurando que sea adecuada a sus etapas de crecimiento y promueva su bienestar biopsicosocial y sexual.

CAPÍTULO XV
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquéllos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades para su participación.

Las autoridades están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Conforme a lo anterior fomentarán su participación en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

CAPÍTULO XVI
DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

ARTÍCULO 67. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales correspondientes les proporcionarán asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones, así como también elaborarán un registro de las mismas.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de estos, los representarán para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII
DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

ARTÍCULO 68. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, sus conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 69. Se considerará violación a su intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 70. Cualquier medio de comunicación local que realice y difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá de la siguiente forma:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la o el entrevistado, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 69 de la presente Ley;

II. La persona que ejecute la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de éstos;

III. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de una o un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación, y

IV. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

ARTÍCULO 71. Las autoridades garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 72. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este artículo, los afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, los afectados solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

ARTÍCULO 73. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional federal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

CAPÍTULO XVIII
DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 74. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley; y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 4° de esta Ley;

II. Garantizar el efectivo goce y debido ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley; y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo Primero de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Asignar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proveer la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantenerlos apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Respetar el tiempo de participación máximo para la intervención de estos durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para protegerlos de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

ARTÍCULO 76. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77. En aquéllos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, o sistema municipal DIF que corresponda.

Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Que se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho;

III. Que se le garantice el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Que se les otorgue acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 79. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, o sistema municipal DIF.

ARTÍCULO 80. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

CAPÍTULO XIX
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF o el Sistema Municipal DIF, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF; y los sistemas municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.
Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues les brinden la atención adecuada.

ARTÍCULO 83. Los espacios de alojamiento, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas; tratándose de acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 84. En ningún caso una situación migratoria irregular, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

CAPÍTULO XX
DEL DERECHO A LA CULTURA

ARTÍCULO 85. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades culturales conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad.

ARTÍCULO 86. Las autoridades deberán fomentar entre ellos el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual deberán:

I. Abrir espacios para la expresión de su talento, y formar clubes culturales;

II. Garantizarles el acceso preferencial en los eventos culturales, y

III. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre ellos.

CAPÍTULO XXI
DEL DERECHO A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra:

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental;

II. La explotación económica y laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;

III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;

IV. Ser involucrados en la producción, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas;

V. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;

VI. El secuestro, sustracción, y/o venta;

VII. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle, y

VIII. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO XXII
DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPÍTULO XXIII
DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, ADECUADO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

ARTÍCULO 89. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Para garantizar su sano desarrollo, se buscará la preservación y conservación sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 90. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales;

II. Impulsar el desarrollo regional ecológicamente equilibrado y medioambiental sostenible, y

III. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

TÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;

II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:

I. Tener y conservar su patria potestad, tutela o guarda y custodia;

II. Ser el principal responsable respecto de su desarrollo integral que estén bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad;
III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;

IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;

V. Mantener comunicación de forma oportuna;

VI. Proteger y prodigar la salvaguarda de su interés superior de quien esté bajo su cuidado;

VII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de sus derechos en salvaguarda de su interés superior;

VIII. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto a ellos;

IX. Revisar sus expedientes educativos y médicos;

X. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que los asisten;

XI. Representar a quienes estén bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;

XII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de éstos;

XIII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a ellos; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;

XIV. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y

XV. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF.
Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección, de los sistemas municipales DIF o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección Estatal ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 96. Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley; la Ley General de Salud; y la Ley de Asistencia Social del Estado, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

ARTÍCULO 97. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señalen las leyes, General; y Estatal de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Cumplir en su infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Estar acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, y espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por alguno de ellos;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social, y

VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Un acceso en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;

VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y

XI. La inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, el niño o la o el adolescente deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

ARTÍCULO 99. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Un responsable de la coordinación o dirección, y

II. El número necesario de trabajadores especializados en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica; actividades de

orientación social; y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en éste artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes, y

Asimismo, deberá brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal; así como supervisarlos y evaluarlos de manera periódica.

ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional y Estatal DIF;

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Estatal DIF;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, niño o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social, y

XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. La Procuraduría de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del centro de asistencia social;

II. Domicilio del centro de asistencia social;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y

IV. Relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 102. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado.

TÍTULO SEXTO
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL

ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; así como observar los principios rectores establecidos en la misma;

II. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que los involucren, ya sea en lo individual o colectivo;

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos;

IV. Establecer mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas respecto al seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;

V. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral;

VI. Promover la cultura de respeto, protección y promoción y ejercicio de sus derechos;

VII. Procurar en todo momento que vivan con su familia;

VIII. Coadyuvar para que ejerzan su derecho de visitas y convivencia;

IX. Cuidar, en el ámbito de su competencia, que las publicaciones, cualquiera que sea su medio o forma de difusión, se realicen sin afectar los derechos o su sano desarrollo;

X. Atender las medidas que sean solicitadas o dictadas por el Sistema Estatal de Protección Integral; así como la Procuraduría de Protección, y

XI. Las demás contenidas en la Ley General.

CAPÍTULO II
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 104. En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán:

I. Crear políticas públicas tendientes a proteger sus derechos, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, con su respectivo Plan Municipal de Desarrollo;

II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de ellos, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;

III. Vigilar el respeto de sus derechos;

IV. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;

V. Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta Ley;

VI. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a quien que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo;

VII. Implementar en forma coordinada con la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a la legislación aplicable, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de algún desaparecido, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización, y

VIII. Prevenir, solicitar la suspensión y sancionar toda información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación que afecte sus derechos humanos, o ponga en riesgo objetivamente su desarrollo integral o el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos deberán emitir en la regulación municipal los criterios para el otorgamiento de licencias municipales para que los giros que presten servicios de internet y tecnologías de la información les garanticen el acceso sin riesgo para el desarrollo integral o el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de ésta Ley;

II. Impulsar el conocimiento de sus derechos, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. Asegurar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Adoptar medidas de protección especial de sus derechos que se encuentren en situación de desventaja por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de su vida y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de éstos;

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar su separación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

IX. Fijar las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de sus familias, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

X. Coadyuvar en su localización cuando son sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizarles la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de quienes cuenten con alguna discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios;

XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se tomen en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

XIX. Asegurar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Avalar la protección de sus derechos y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y

XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

ARTÍCULO 106. En materia de niñas, niños y adolescentes corresponden a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de sus derechos;

II. Elaborar el programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;

III. Impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes; y de igual manera fortalecer las ya existentes;

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de sus derechos humanos;

V. Establecer programas locales para su adelanto y desarrollo para quienes encuentran en situación de vulnerabilidad;

VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

IX. Estimular la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de estos, en la ejecución de los programas estatales;

X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de sus derechos, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema estatal de información, el material necesario para la elaboración de éstas;

XII. Coordinar con las autoridades de los otros órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Participar en el diseño del Programa Estatal;

II. Elaborar, en el ámbito de su competencia, su programa municipal de protección de niñas, niños y adolescentes;

III. Difundir en el municipio por todos los medios a su alcance, los derechos a que tienen éstos, para que sean plenamente conocidos y ejercidos, así como el contenido de la presente Ley;

IV. Promover la libertad de expresión y la manifestación de sus ideas en los asuntos concernientes a su municipio, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

V. Crear un programa y garantizar como mínimo un servidor público que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y éstos; promueva y difunda sus derechos, y fomente su participación en la toma decisiones en la administración municipal;

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección;

VII. Auxiliar a la instancia o autoridad correspondiente en las medidas urgentes de protección que ésta determine;

VIII. Coordinar las acciones para la adopción de medidas urgentes de protección, según correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

IX. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas, privadas o sociales, para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, que autoricen las instancias competentes;

XI. Coordinarse con las autoridades de los otros órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de políticas públicas, acciones y programas gubernamentales que deriven de la presente Ley;

XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal y nacional en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de sus derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y programas municipales, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan la legislación y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LOS DIF ESTATAL Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 108. Corresponde a los DIF, Estatal; o municipales, en materia de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Proteger sus derechos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;

II. Vigilar y garantizar que su institucionalización procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de éstos para establecer los mecanismos necesarios para ello;

IV. Celebrar los convenios de colaboración con los sistemas DIF, nacional; y estatales de otras entidades federativas, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la protección y restitución de sus derechos;

VI. Realizar, fomentar y apoyar estudios e investigaciones en la materia de protección y restitución de sus derechos, y

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones en relación con la protección de éstos, que sean del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 109. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia en los términos de esta Ley y la que la rige; las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención especializada;

II. Otorgar protección efectiva, observancia, promoción, estudio, diagnóstico y divulgación de sus derechos;

III. Realizar visitas a cualquier institución pública, privada osocial que tenga bajo su cuidado y vigilancia, o en su caso guarda y custodia de éstos, para verificar el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos libres de coerción física, aislamiento, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes los actos que sean violatorios de sus derechos humanos, en los términos de la legislación;

V. Integrar el procedimiento de gestión o queja en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Fungir como entidad de seguimiento independiente de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual podrá rendir un informe especial sobre la situación que guardan los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho informe especial deberá rendirlo por escrito ante el Sistema Estatal de Protección Integral.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 110. Para garantizar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su efectivo goce y debido ejercicio, las autoridades estatales integrarán el Sistema Estatal de Protección Integral; y los gobiernos municipales integrarán el Sistema Municipal de Protección Integral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 111. El Sistema Estatal, así como el Sistema Municipal de Protección Integral, respectivamente, fungirán como órganos rectores para el diseño, ejecución y seguimiento a las políticas públicas y los programas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 112. El Sistema Estatal de Protección Integral es la instancia de coordinación en la que convergen las dependencias, entidades y representantes de la sociedad civil para establecer la política,

programas, obras y acciones encaminadas al cumplimiento de la presente Ley; El Sistema se regirá por lo previsto en esta Ley, la Ley General y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 113. El Sistema Estatal de Protección, en materia de niñas, niños y adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser la instancia estatal de seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;

II. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de estos, garantizando en todo momento la perspectiva de sus derechos;

III. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;

IV. Articular y coadyuvar con el Sistema Nacional, a través de sus respectivas instancias;

V. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

VI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;

VII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

VIII. Establecer estrategias interinstitucionales y políticas transversales que permitan elaborar y mantener actualizado el diagnóstico y análisis de la situación de la niñez y adolescencia en el Estado;

IX. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
X. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de sus derechos una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la Entidad;

XI. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de los medios masivos de comunicación la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos de ellos;

XII. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

XIII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

XIV. Promover el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de sus derechos en el Estado;

XV. Conformar un sistema de información a nivel estatal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, principalmente con aquéllas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;

XVIII. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez y la adolescencia en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo;

XIX. Propiciar que los principios básicos de la Convención sobre los Derechos del Niño sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez y la adolescencia que se ejecuten en la Entidad;

XX. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia;

XXI. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de la infancia y la adolescencia a nivel estatal y municipal;

XXII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes y normas estatales con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General;

XXIII. Promover la participación permanente de la niñez y adolescencia en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y comunidades;

XXIV. Solicitar a la Procuraduría de Protección que la imposición de medidas de seguridad y protección de inmediata aplicación, sean cautelares, precautorias y de restitución;

XXV. Recibir las propuestas que remita la Procuraduría de Protección;

XXVI. Dictar recomendaciones, emitir protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como de observancia general en el Estado y sus municipios; los protocolos, acuerdos y recomendaciones que sean de aplicación general en el Estado y sus municipios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el informe especial que realice en los términos de esta Ley;

XXVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia, y

XXIX. Las demás contenidas en esta Ley, y la Ley General.

ARTÍCULO 114. La coordinación y la toma de acuerdos colegiados en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la entidad será el eje del Sistema Local de Protección Integral.

ARTÍCULO 115. El Sistema Estatal de Protección Integral se conformará de manera honoraria, por las siguientes autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado:

I. Por una Presidencia, que será la o el titular del Poder Ejecutivo, o la o el funcionario que esta determine;

II. Por un Secretariado Ejecutivo, que recaerá en el funcionario que designe la o el Presidente, y

III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:

a) El Congreso del Estado.

b) El Poder Judicial.

c) La Secretaría General de Gobierno.

d) La Fiscalía o Procuraduría General del Estado.

e) La Secretaría de Salud.

f) La Secretaría de Educación.

g) La Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

h) La Secretaría de Cultura.

i) La Secretaria de Finanzas.

j) La Secretaría de Seguridad Pública.

k) La Secretaria de Desarrollo Social y Regional.

l) La Procuraduría de Protección, de preferencia su titular.

m) El Instituto Potosino del Deporte.

n) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

o) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

p) El Instituto de las Mujeres del Estado.

q) El DIF Estatal.

r) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

s) La Secretaria de Turismo.

t) La Secretaria de Desarrollo Económico.

u) La Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental.

v) La Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

w) El Consejo Estatal de Población.

x) La Comisión Estatal del Agua.

y) El Instituto de Migración y Enlace Interinstitucional.

z) Un Presidente Municipal representante de cada una de las zonas del Estado.

Asimismo, se integrará el citado órgano con vocales representantes de las universidades, de los medios de comunicación, de los organismos sociales y de la sociedad civil, especializados en el tema de niñez, a invitación de la Presidenta dela Junta Directiva del DIF Estatal.

El Reglamento de ésta Ley fijará del Sistema fijará el número y requisitos para los vocales a que se refiere el párrafo anterior, así como la temporalidad de su permanencia de éstos en el Sistema.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.

ARTÍCULO 116. El Presidente del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los organismos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio órgano. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Sistema Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva se articulará con el Sistema Nacional de Protección Integral.

ARTÍCULO 117. Las decisiones del Sistema Estatal de Protección Integral serán colegiadas, bajo las bases siguientes:

I. La asamblea sesionará cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, en los términos del Reglamento respectivo;

II. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto;

III.Las decisiones de la asamblea y de los integrantes de los subsistemas deberán constar en acuerdo suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva;

IV. Tanto la asamblea como los subsistemas podrán emitir acuerdos y recomendaciones; serán vinculantes con efectos plenos para las partes según su competencia, y

V. Para sesionar válidamente, será necesario contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y su Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas, y emitirá lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 118. La Coordinación Operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales;

VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere la fracción IX del artículo 113 de la presente ley;

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de, edad, sexo, escolaridad, y discapacidad;

XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XIV. Coordinar con las secretarias ejecutivas de los sistemas municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y

XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

ARTÍCULO 119. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras;

IV. Contar con Maestría, Diplomado o especialidad en áreas afines a los derechos de niños, niñas y adolescentes;

V. Contar con al menos cinco años de experiencia en la administración pública y/o Derechos Humanos, que haya trabajado para o con niños, niñas y adolescentes, y

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO III
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 120. Los ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación del Sistema Municipal de Protección Integral. Éste será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su ámbito.

Asimismo, la regulación municipal a la que refiere el párrafo anterior, deberá establecer la obligación del gobierno municipal de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, y deberán:

I. Ser enlace entre la administración pública municipal y éstos para atenderles de manera directa, ágil y sin formalidades;

II. Fomentar su participación en la toma decisiones y en las políticas públicas;

III. Escucharles cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades;

IV. Ser el enlace con las autoridades municipales, estatales y federales competentes;

V. Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;

VI. Promover y difundir sus derechos;

VII. Escuchar y atender a las organizaciones civiles que garanticen, promuevan y defiendan sus derechos;

VIII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de programas y políticas municipales para la garantía y protección integral de sus derechos;

IX. Promover el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de sus derechos en el municipio;

X. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de sus derechos en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XI. Aprobar, en el marco del Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Municipal de Protección a niñas, niños y adolescentes;

XII. Asegurar la colaboración y coordinación entre los municipios para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de sus derechos con la participación de los sectores público, social y privado así como de ellos;

XIII. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas municipales que desarrollen programas, acciones y políticas para su beneficio, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Conformar un sistema de información a nivel municipal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas municipales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos, y

XVI. Las demás que la regulación municipal establezca.

Los gobiernos municipales publicarán en lugares accesibles el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto.

ARTÍCULO 121. Los sistemas municipales de protección integral, deberán observar lo siguiente:

I. Serán presididos por los presidentes municipales;

II. Estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Contarán con una Secretaría Ejecutiva;

IV. Garantizarán la participación honoraria de los sectores sociales y privado; así como de niñas, niños y adolescentes, y

V. Se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección Integral; y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

ARTÍCULO 122. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ayuntamiento, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la administración pública municipal que deriven de la presente Ley;

II. Crear el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;

IV. Elaborar y mantener actualizado los manuales de, organización; y operación del Sistema Municipal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Administrar el sistema de información a nivel municipal;

IX. Asesorar y apoyar a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Informar cada tres meses al Sistema Municipal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XI. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Municipal de Protección;

XII. Participar en la elaboración del Programa Municipal, y

XIII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Municipal de Protección Integral.

ARTÍCULO 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

ARTÍCULO 124. Los sistemas municipales de protección integral se organizarán conforme a lo previsto en este título y en la Ley General.

TÍTULO OCTAVO
DEL PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 125. El Programa Estatal deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de goce y debido ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a las que se refiere la presente Ley;

II. Acciones y programas de mediano y largo alcance en materia de goce y debido ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a las que se refiere esta Ley;

III. Herramientas transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, y

IV. Mecanismos que promuevan la participación ciudadana.

El Programa Estatal deberá ser acorde con el Plan Estatal de Desarrollo; el Programa Nacional; la Ley General; y esta Ley, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En la elaboración y ejecución del Programa Estatal al que se refiere este artículo, participarán las autoridades, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los sectores privado y social. Deberá escucharse la participación de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 126. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia

social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 127. El personal de la Procuraduría de Protección está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

ARTÍCULO 128. La Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica.

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen estos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de sus derechos, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando sus derechos hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de éstos;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente

contra la vida, integridad o libertad, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de su atención, defensa y protección;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a su protección, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de sus derechos;

XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Vigilar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de su atención, defensa y protección, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Ser parte en los juicios de adopción internacional, en los términos de la Convención sobre la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y del Código Familiar del Estado;

XVII. Formar parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección;

XVIII. Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes;

XIX. Autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia;

XX. Apoyar a los directores de los centros de asistencia social en el ejercicio de la tutela de las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en estas instituciones;

XXI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral, denunciando ante las autoridades competentes a los infractores;

XXII. Gestionar y canalizar para su albergue y atención a las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, a instituciones públicas o privadas;

XXIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes;

XXIV. Solicitar en todo tiempo a las autoridades estatales o municipales la suspensión temporal o definitiva de patentes, licencias o concesiones; o el cambio de ubicación o clausura de cabarets, tabernas, bares, cervecerías, cantinas, billares o cualquier otro sitio análogo, cuando su funcionamiento afecte el bienestar social de niñas, niños y adolescentes;

XXV. Gestionar ante la Oficialía del Registro Civil adscrita al DIF Estatal y cualquier otra al interior del Estado el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes;

XXVI. Promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velar por su respeto y aplicación;

XXVII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de niñas, niños y adolescentes extraviados, apoyando a las familias que lo soliciten;

XXVIII. Difundir por los medios más eficaces el conocimiento de la presente Ley; de las convenciones internacionales; y las demás disposiciones normativas en materia de la niñez, a efecto de lograr el conocimiento de las mismas y promover su observancia, y

XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 129. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de sus derechos;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren éstos para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos sus derechos se encuentren garantizados.

ARTÍCULO 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.

CAPÍTULO II
DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 131. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los ayuntamientos de cada municipio deberán contar en su estructura con una Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 132. Las Procuradurías Municipales de Protección dependerán orgánica y jerárquicamente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio, mientras que normativamente de la Procuraduría de Protección, con la que deberán tener una constante coordinación para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de infancia de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

ARTÍCULO 134. La Procuraduría de Protección, podrá auxiliarse de las Procuradurías Municipales de Protección para la adecuada defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes del municipio que corresponda, así como solicitar informes que requiera para tal fin y para las estadísticas que se generen de sus actividades.

En el supuesto de que las Procuradurías Municipales de Protección se negaren a brindar la atención, rendir los informes solicitados o ejercitar alguna de sus facultades, la Procuraduría de Protección hará del conocimiento al superior jerárquico.

ARTÍCULO 135. Las Procuradurías Municipales de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como facultades las siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las Leyes General y Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica.

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultura.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Establecer, en coordinación con la Procuraduría de Protección, acciones y mecanismos de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos provisionalmente en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su representación jurídica de acuerdo a las disposiciones aplicables;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;

V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría de Protección y demás autoridades competentes para que de ser procedente se ejerciten las acciones legales correspondientes;

VI. Coordinarse con la Procuraduría de Protección, para que ésta sea la que decida sobre la intervención de demás autoridades estatales y municipales, a fin de establecer acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes disfrutar del goce pleno de sus derechos;

VII. Informar a la Procuraduría de Protección sobre todos aquellos casos en que se considere que se encuentre en riesgo la vida e integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes, a fin de que ésta sea la que se pronuncie y coordine la ejecución así como el seguimiento de medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y lograr que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

VIII. Fungir como conciliadora y mediadora en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

IX. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a las niñas, niños y adolescentes;

X. Gestionar ante la Oficialía del Registro Civil el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes;

XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Ejecutar acciones y programas de protección especial emitidas por la Procuraduría de Protección para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social;

XV. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes y a quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela;

XVII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a la Procuraduría de Protección, así como al Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, demás autoridades competentes, y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 136. La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el Estado;

II.Tener más de veinticinco años de edad;

III.Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos un año de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS FORMAS DE PREVENIR EL TRABAJO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 137. Las autoridades establecerán acciones para prevenir el trabajo de niñas, niños y adolescentes en la calle, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad.

Las acciones que se implementen tendrán por objeto su protección contra las peores formas de trabajo o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 138. Serán sujetos a las sanciones administrativas que correspondan conforme a derecho, en términos de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

I. Los servidores públicosque en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, y

II. El personal de las instituciones públicas del Estado, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas.

Para efectos de lo establecido en este artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:

I. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del DIF Estatal a que se refiere la presente Ley e intervengan en los procedimientos de adopción, y

IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta ley, competencia del Estado y Municipio.

ARTÍCULO 140. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 139 de esta Ley;

II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado; las Cámaras de Diputados del

Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales, y

III. El Sistema Estatal DIF, en los casos de la fracción III del artículo 139 de esta Ley.

ARTÍCULO 141. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 139 de esta ley, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de unidades de medida y actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada, sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 142. En casos de reincidencia, la multa a la que se refiere el artículo 141 de esta Ley, podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en dicho artículo.

Para efectos de lo anterior, se considerará reincidente al que:

I. Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

III. Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

ARTÍCULO 143. Las sanciones a las que se refiere este capítulo deberán fundarse, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y tomarán en cuenta los criterios que al efecto de determinación de sanciones prevé la misma, además de lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La condición económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 144. Para la defensa jurídica en contra de las sanciones que las autoridades impongan en cumplimiento de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 145. Para los efectos de este Título se aplicarán supletoriamente las leyes de, Procedimientos Administrativos; y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide mediante este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante Decreto Legislativo 1167 en el Periódico Oficial del Estado, Edición Extraordinaria, el lunes 27 de julio de 2015.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT PRESIDENTE			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA SECRETARIO			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA			
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO SECRETARIO			

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada con número 4758, en sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 24 de agosto de 2017; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, la iniciativa de decreto que plantea **reformar** el artículo 3° en sus fracciones, LXII, y LXIII; y adicionar al mismo artículo3° las fracciones, LXIV, y LXV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles. Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65, 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que "todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado."

SÉPTIMO. Que para mayor comprensión se presenta la parte relativa del artículo 3° vigente; y la propuesta.

Redacción vigente:
(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)
ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la LXIII

XLIV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLV. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

Propuesta:
(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)
ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la LXIII
LXIV. Compensación ambiental: Inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleve a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

LXV. Reparación del daño ambiental o ecológico: La restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado;

OCTAVO. Que Con la adición de estos conceptos se pretende coadyuvar con la mejora en la aplicación del mandato ambiental, integrando un par de especificaciones necesarias en cuanto se busque interpretar lo referente a reparación del daño ambiental; sirva de soporte en la iniciativa referida, que con antelación y mediante oficios de fecha 16 de mayo, y 13 de julio de 2017, la Secretaría de Gestión Ambiental, mediante oficio No.ECO.O5.1932/ 2017 del día 26 de julio del 2017, emitió las siguientes propuestas:

Modificar el Artículo 3° de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para incluir las siguientes definiciones:

Compensación ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleve a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Reparación del daño ambiental o ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado;

NOVENO. Que esta Dictaminadora considera que en lugar de reformar y adicionar las fracciones como se pretendía con la iniciativa referida. Se adicionan como BIS donde alfabéticamente corresponden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, Se **aprueba** con modificaciones, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ajuste legal incorpora dos definiciones que son indispensables para un mejor entendimiento y comprensión del Ordenamiento ambiental local, a fin de coadyuvar con la mejora en la aplicación de este mandato, integrando un par de especificaciones que serán necesarias en cuanto se busque interpretar el contenido del documento legislativo.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 3° las fracciones, X Bis, y LII Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presenta para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º…

I a X. …

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleve a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

XI a LII. …

LII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado;

LIII a LXIII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesús Cardona Mireles Presidente			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente			
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Secretario			

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que **Reforma** el artículo 3° de la Ley Ambiental del Estado, TURNO 4758.
Con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A las comisiones, de Salud y Asistencia Social; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas, se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero del presente año, la iniciativa con el número 3410, que propone reformar los artículos, 2°, 4°, 7°, 8°, 20 Quáter, 27 Bis, 39 Quáter, 56, 67 Bis, 67 Ter, 67 Quáter, 67 Sexties, 82, 87, 95, 96, 148, 150, 187 Bis, 199, 200, 243, 247, y 315 Bis, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que presenta el Legislador Gerardo Limón Montelongo.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, II, X y XVI, 107 fracción XVI, 100 fracción IX, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos, así como cuadro comparativo a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretende modificar:

> *"Al 2013, en San Luis Potosí se registró una tasa de nacimientos 3.8 veces mayor que la de mortalidad (Figura 1), pero sin crecimiento considerable de la población por natalidad, en contraste, la esperanza de vida para el 2015 fue de 72 años para los hombres y 77.5% para la mujeres, con un 0.41% y 0.26% menor que la media nacional (Figura 2), y considerando que la proyección de la pirámide poblacional (Figura 3) para el 2056, muestra que San Luis Potosí será un Estado con un gran porcentaje de gente de adultos mayores, lo que representará un reto para el Estado, en lo que refiere a la salud pública, la economía y la exigencia de una atención especializada. Aunado a lo expuesto, mientras la población analfabeta de 15 años o más tenía una proporción de 7.0% en el país, en el Estado ese porcentaje fue 1.3 veces mayor, llegando a 9.4%. En San Luis Potosí, 10.5% de la población de cinco años o más hablaba una lengua indígena (1.8 veces más que el promedio nacional), del cual es 7.4% era monolingüe y el restante 92.6% hablaba también español.*

Nacimientos, defunciones generales, matrimonios y divorcios
Serie anual de 2009 a 2014

Cuadro 3.6

Año	Nacimientos	Defunciones generales	Matrimonios	Divorcios
2009	58 300	12 193	12 999	1 482
2010	58 583	13 290	12 429	1 516
2011	57 549	13 004	13 088	1 716
2012	55 847	13 361	13 452	1 769
2013	54 488	14 337	13 478	1 776
2014 P/	54 187	ND	13 586	ND

Nota: La información de nacimientos y defunciones generales de 2009 a 2013 se refiere a la residencia habitual en la entidad, tanto de la madre para el primer caso, como del fallecido para el segundo; y para nacimientos de 2014, así como para matrimonios y divorcios en la serie completa, se consideró al total de registrados en la entidad.

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas. *Estadísticas de natalidad, mortalidad y nupcialidad.* www.inegi.org.mx (17 de febrero de 2015).
Para información preliminar: INEGI. Dirección Regional Centro Norte; *Estadísticas de natalidad y nupcialidad.*

Figura 1

Figura 2

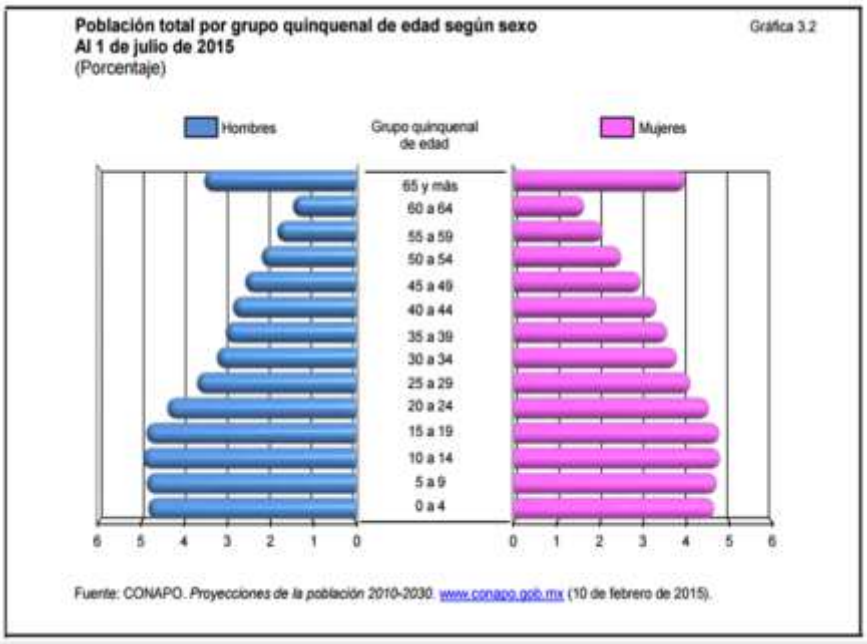

Figura 3

Las principales causas de muerte en el 2014 para san Luis Potosí fueron: enfermedades del corazón, diabetes mellitus y tumores malignos, que sin lugar a duda, se encuentran sumamente relacionadas con los hábitos alimenticios y enfermedades degenerativas.

Por lo expuesto, la presente reforma pretende fortalecer (entre varios) la educación, prevención, tratamiento y control del sobrepeso, y establecer las necesidades mínimas y máximas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población, auxiliándose de la medicina homeopática, atreves de Médicos Homeópatas, que aparte de tener la formación esencial de médico general, son instruidos en exclusiva con los conocimientos de la terapéutica homeopática y de reconocida eficacia dentro del gremio y con alta demanda entre las personas, como lo refiere los recientes reportes de estudios clínicos de la temprana recuperación de la parálisis facial, por medio de la acupuntura de la Escuela de Medicina Homeopática del Instituto Politécnico Nacional.

Finalmente, es evidente que la presente reforma también pretende atender de forma puntal la necesidad de identificar a las y los jóvenes del Estado como un segmento de la población con alto riesgo de caer en algún tipo de adicción, ya sea de sustancias legales como el tabaco y el alcohol, o ilegales como lo son la mariguana, la cocaína, la heroína, entre otras.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO VIGENTE	**LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA DE TEXTO NORMATIVO**
ARTICULO 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I a la II…	**ARTICULO 2º…** I a la II…

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;	III. La protección, el acrecentamiento y el **fortalecimiento** de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social **con calidad de vida digna;**
IV…	IV…
V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz y oportunamente, las necesidades de la población;	V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz, **eficiente** y oportunamente, las necesidades de la población;
VI…	VI…
VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, y	VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, **alcoholismo, tabaquismo, y**
VIII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.	VIII. **La transferencia de conocimientos,** el desarrollo de la enseñanza**,** la investigación científica y el **desarrollo tecnológico** para la salud.
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	**ARTICULO 4°**…
I.Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de: proteger, promover y restaurar la salud;	I.Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de: proteger, **preservar,** promover y restaurar la salud;
II a la XX…	II a la XX…
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:	**ARTICULO 7º…**
I a la II…	I a la II…
III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno	**III.** Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género **o psicológica,** para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo

familiar sano;	económico y social, fomentando un entorno familiar sano;
IV a la VIII	IV a la VIII…
	IX. Promover la investigación científica y el desarrollo Tecnológico así como la trasferencia de su conocimiento, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial énfasis, en las acciones preventivas como la detección temprana;
X a la XI…	X a la XI…
ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:	**ARTICULO 8º…**
I a la VIII …	I a la VIII…
IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;	**IX.** Impulsar en el ámbito estatal, **la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la trasferencia del conocimiento, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana.**
X…	X…
XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;	**XI**. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas **y de investigación científica y tecnológica,** estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;
XII a la XV…	XII a la XV…
ARTICULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:	**ARTICULO 20 QUATER…**
I a la II…	I a la II…
III. Analizar, evaluar y emitir su opinión sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud	

en el Estado; IV a la VII…	**III**. Analizar, evaluar y emitir **recomendaciones** sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado; IV a la VII…
ARTICULO 27 BIS. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son: I. Médicos; II. Homeópatas; III. Cirujanos Dentistas; IV a la V… …	**ARTICULO 27 BIS…** I. Médicos **Alópatas**; II. Médicos **Homeópatas;** III. Cirujanos Dentistas **o Médico Estomatólogos;** IV a la V… …
ARTICULO 39 QUARTER. Las quejas que las personas usuarias presten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud, o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.	**ARTICULO 39 QUARTER**. Las quejas que las personas usuarias presten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna, efectiva **y eficiente** por los prestadores de servicios de salud, o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.
ARTICULO 56. En materia de higiene escolar corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, establecer las normas técnicas, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones legales para proteger la salud de las y los educandos, y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado; las disposiciones aludidas deben incluir información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, salud reproductivos, así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género contra las mujeres. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas. …	**ARTICULO 56.** En materia de higiene escolar corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, establecer las normas técnicas, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones legales para proteger la salud de las y los educandos, y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado; las disposiciones aludidas deben incluir información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, salud reproductivos, así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género **y psicológica** contra las mujeres**.** Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas. …
ARTICULO 67 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus	**ARTICULO 67 BIS**. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene

raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la medicina antigua española, la medicina africana y, en menor medida, la medicina occidental.	sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la **medicina herbolaria, la medicina prehispánica,** la medicina antigua española, la medicina africana, y en menor medida, la medicina occidental.
ARTICULO 67 TER. La Secretaría de Salud, y los municipios del Estado, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio.	**ARTICULO 67 TER**…
La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de conocimiento, investigación y registro de plantas medicinales que se utilicen en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad o inocuidad y, en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.	La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de investigación, registro y **resguardo del conocimiento tácito o explícito** de plantas medicinales que se utilice en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad, inocuidad, **pertinencia y,** en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.
ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.	**ARTICULO 67 QUATER…**
En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, tenek y xi' oi, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen	En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl **(huasteco), téenek y xi'Oi (pame**) conforme

suficientemente el español, puedan recibir de manera óptima la atención que requieren.	a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera **clara** y óptima la atención que requieren.
ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.	**ARTICULO 67 SEXTIES…**
Las universidades públicas que impartan las carreras de, medicina, enfermería, químico farmacobiólogo y demás ramas profesionales relacionadas, procurarán implementar en sus programas y currículas de estudio, como materias optativas, cursos de formación y diplomados relativos a, antropología médica y medicina tradicional así como de aprendizaje de las lenguas náhuatl, tenek y xi'oi.	Las universidades públicas que impartan las carreras de, medicina, enfermería, químico farmacobiólogo y demás ramas profesionales relacionadas, procurarán implementar en sus programas y currículas de estudio, como materias optativas, cursos **de valor curricular**, **cursos de profesionalización** y diplomados relativos a, antropología médica y medicina tradicional así como de aprendizaje de las lenguas náhuatl **(huasteco), téenek y xi'Oi (pame).**
El sector salud promoverá asimismo, cursos, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal médico que radica y labora en zonas con población indígena relativos a antropología médica y medicina tradicional.	El sector salud promoverá asimismo, **cursos con valor curricular, cursos de profesionalización, certificaciones,** talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal médico que radica y labora en zonas con población indígena relativos a antropología médica y medicina tradicional.
ARTICULO 82. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:	**ARTICULO 82…**
I. Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;	**I.** Al conocimiento de los procesos biológicos, **bioquímicos, biofísicos,** y psicológicos en los seres humanos;
II a la VI…	II a la VI…, y
	VII. A la prevención y control de los problemas de salud como enfermedades epidémicas, enfermedades crónicas, enfermedades degenerativas y enfermedades que mermen la calidad de vida de la población;

ARTICULO 87. En cualquier tratamiento de una persona enferma el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**ARTICULO 87.** En cualquier tratamiento de una persona enferma el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad **con fundamento científico para salvarle** la vida**,** restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.
ARTICULO 95. En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones particulares para cada uno de los temas, que promuevan una vida libre de violencia, y el consumo de alimentos de producción regional, procurando la participación de las organizaciones campesinas, indígenas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales.	**ARTICULO 95.** En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones particulares para cada uno de los temas, que promuevan una vida libre de violencia, y el consumo de alimentos **orgánicos** de producción regional, procurando la participación de las organizaciones campesinas, indígenas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales.
ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:	**ARTICULO 96…**
I a la II…	I a la II…
III. Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una alimentación saludable;	**III.** Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación**, con información suficiente, clara y oportuna,** que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una alimentación saludable;
IV. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población, y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;	**IV.** Promover investigaciones **en ciencias exactas,** sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población, y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;
V a la VI…	V a la VI…
VII. Impulsar, en coordinación con las Federación y los municipios, la prevención y el control del sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria; y, en	**VII. Recomendar el consumo de alimentos orgánicos o alimentos libres de sustancias prohibidas o restringidas según la norma**

coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.	**aplicable;**
ARTICULO 148. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender substancias inhalantes a menores de edad.	**ARTICULO 148**. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender substancias inhalantes a menores de edad **o personas con signos visibles de drogadicción, y personas no confiables según criterio y fundamentación del expendedor;**
ARTICULO 150. Los establecimientos que expendan inhalantes y substancias tóxicas, deberán tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad.	**ARTICULO 150.** Los establecimientos que expendan inhalantes y substancias tóxicas, deberán tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad, y **deberán solicitar una identificación oficial vigente como IFE, Pasaporte, INAPAM, Cartilla, para su venta, y un registro de la identificación solicitada.** **ARTICULO 187 Bis. Los alimentos y bebidas no deberán contener, ni haberse producido con sustancias, productos o procesos restringidos o prohibidos para su producción y comercialización, y deberán ser trazables según la norma aplicable.**
ARTICULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias, circos o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.	**ARTICULO 199.** No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue, explotación o **comercialización** de animales dentro de las zonas urbanas, **con** excepción de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias, circos, o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.
ARTICULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.	**ARTICULO 200.** No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con un alojamiento adecuado **que cubra sus necesidades básicas y les permita una vida digna,** y siempre que no causen molestias a las personas.

ARTICULO 243. El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente:	**ARTICULO 243…**
I. Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud;	**I.** Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, **reportando a las autoridades que competan cualquier incidente y riesgo observado durante su acopio, traslado o confinamiento.**
II a la VII…	II a la VII…
ARTICULO 247. El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.	**ARTICULO 247…**
Las autoridades sanitarias vigilarán la distribución de la carne para el consumo humano, cuidando que se lleve a cabo bajo las condiciones de salubridad e higiene necesarias.	Las autoridades sanitarias vigilarán la distribución de la carne **que cumpla con la Norma aplicable de inocuidad y calidad** para el consumo humano, cuidando que se lleve a cabo bajo las condiciones de salubridad e higiene necesarias ,
…	…
ARTICULO 315 Bis. Las terminales de transportes deberán tramitar aviso de apertura ante los Servicios de Salud en el Estado, y reunir las condiciones de higiene para su funcionamiento; contando con recipientes para basura en lugares estratégicos.	**ARTICULO 315 Bis. Las terminales de transportes deberán de ofreceré los servicios de inodoros y reunir las condiciones de higiene para su funcionamiento.**

CUARTO. Que las revisoras analizaron cada una de las propuestas que presenta el Legislador Gerardo Limón Montelongo, y en su mayoría tiene como finalidad complementar diversos enunciados normativos del cuerpo jurídico en materia de salud, así como adicionar lo relativo al bienestar psicológico de las víctimas de

violencia de género y, por otra parte, otorgar la atribución al Consejo de Salud Estatal de emitir recomendaciones sobre los planes y programas en materia de salud.

De igual forma uno de los puntos torales de la propuesta que se analiza, es la inclusión de que las autoridades en materia de salud e instituciones públicas para que realicen cursos de actualización profesional con valor curricular en materia de medicina tradicional, así como de la lengua de la comunidad indígena, todos ellos dirigidos a los profesionales de la salud, entendiéndose el concepto de "medicina tradicional" bajo criterios de la Organización de la Salud, como:

> *"La medicina tradicional es muy variada y cambia de un lugar a otro, su práctica ha beneficiado a la humanidad. La Organización Mundial de la Salud, implementó una estrategia para que los países faciliten el uso de este tipo de medicina. Los tratamientos a través de la medicina tradicional. En la norma General de Salud, se ha establecido el fomento al uso de la medicina tradicional indígena de nuestro País y de igual manera fomento a la medicina tradicional indígena dejando de lado otros métodos alternativos.*
>
> *Los tratamientos a través de la medicina tradicional, alternativa y/o complementaria son utilizados por la población mexicana. Según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2010, las familias mexicanas con mayores carencias económicas fueron las que más gastaron en estos métodos. Entre 2008 y 2010, el gasto de los hogares mexicanos en tratamientos alternativos aumentó 14.8%, esto es, curandero, huesero, quiropráctico, productos naturistas, hierbas medicinales, acupuntura y homeopatía.*
>
> *En este sentido, es de vital importancia regularizar la medicina tradicional y alternativa, aclarando que serán utilizados por los médicos como complemento de los tratamientos médicos convencionales. El propósito es apoyar la mejora de los pacientes.*
>
> *La gente que recurre a la medicina tradicional y alternativa, lo hace cuando agotó todos los tratamientos posibles que ofrece la medicina convencional. Por ende, para muchos, se observan como la última frontera a experimentar.*
>
> *Algunos de estos complementos están establecidos por la Secretaria de Salud tanto en la Ley General como en Normas Oficiales Mexicanas, lo que nos obliga a regularlas en el marco complementario del sistema nacional de salud.*
>
> *Así los medicamentos homeopáticos son toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio y que sea elaborado de acuerdo con los procedimientos de fabricación descritos en la farmacopea homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, en las de otros países u otras fuentes de información científica nacional e internacional.*
>
> *Por su parte, los herbolarios son productos elaborados con material vegetal o algún derivado de éste, cuyo ingrediente principal es la parte aérea o subterránea de*

una planta o extractos y tinturas, así como jugos, resinas, aceites grasos y esenciales, presentados en forma farmacéutica, cuya eficacia terapéutica y seguridad ha sido confirmada científicamente en la literatura nacional o internacional.

La OMS define estos métodos complementarios como Medicina Tradicional, Medicina Alternativa o Complementaria y menciona que en algunos países, hacen referencia a un conjunto amplio de prácticas de atención de salud que no forman parte de la propia tradición del país y no están integradas en el sistema sanitario principal.

La OMS y sus Estados Miembros colaboran para promover el uso de estos métodos alternativos en atención a la salud; y con esta colaboración pretende:

I. Apoyar la medicina tradicional e integrarla en los sistemas de salud de los países en combinación con políticas y reglamentos nacionales sobre los productos, las prácticas y los practicantes para garantizar la seguridad y calidad;
II. Garantizar que se aplican prácticas y se utilizan productos que sean seguros, eficaces y de calidad a tenor de los datos científicos existentes;
III. Reconocer la medicina tradicional en el marco de la atención primaria de salud a fin de incrementar el acceso a la asistencia sanitaria y preservar conocimientos y recursos;
IV. Velar por la seguridad del paciente mejorando el nivel de conocimientos y competencia técnica de los practicantes de la medicina tradicional".

De lo anterior, quienes dictaminamos consideramos la pertinencia y viabilidad para que los profesionales de la salud se capaciten en materia de medicina tradicional; no obstante, dichas actualizaciones deberán obedecer a las reglas que mandaten las autoridades en materia educativa.

En este mismo orden de ideas, es procedente la obligación que deba de tener la secretaria del ramo, respecto del tema de investigación para la salud, por lo que toca al establecimiento de acciones de prevención y control en materia de enfermedades de tipo epidémicas y crónicas-degenerativas, toda vez que la pirámide poblacional se encuentra ensanchando su base con personas adultas mayores.

Uno de los puntos que las dictaminadoras encuentran improcedente es la reforma al artículo 87, que propone el término "salvarle la vida"; en la actualidad la norma establece que los profesionales de la salud tienen la obligación de aplicar tratamientos, cuando exista la posibilidad de restablecer la salud del paciente, lo que resulta que dichos términos sean sinónimos, en este sentido las dictaminadoras consideran inocua la propuesta.

Por otra parte, el promovente adiciona a la obligación ya existente de la Secretaría de Salud de promover información al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, del consumo de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido

calórico, "información suficiente, clara y oportuna" en el sentido, las características que se mencionan quedan implícitas en dicha obligación; por otra parte, el promovente pretende que se incluya el término "ciencias exactas" como una obligación que deba de tener la secretaría del ramo, para incluirlas como parte de la enseñanza médica, sin embargo, no expresa argumentaciones que justifiquen la propuesta, lo anterior aunado a que dicho campo de acción no resulta de la competencia del órgano rector en materia de salud, por lo que se determina no viables ambas propuestas.

Respecto a la prohibición de la venta de substancias inhalantes a personas que tengan visibles signos de drogadicción, o personas no confiables según el criterio del expendedor, se estaría por legalizar conductas de tipo subjetivo que, a juicio de quienes dictaminan, conllevan el riesgo de ser arbitrarias por parte de quienes sean expendedores, toda vez que al momento de otorgar dicha potestad éste puede ejercer el criterio "no confiabilidad" a cualquier persona y, con ello, limitar la adquisición de un producto en específico, en este sentido resulta oportuno mencionar que aún no estableciéndose este criterio, el expendedor posee toda la libertad de vender o no, el producto que comercializa, por lo que se adiciona la obligación de requerir una identificación oficial vigente, a fin de corroborar que efectivamente la persona es mayor de edad.

En relación a la inclusión del artículo 187 Bis, respecto a la prohibición de que bebidas y alimentos contengan mediante su elaboración substancias prohibidas, si bien es cierto la propuesta es loable, la misma resulta inocua, toda vez que ya existen diversas Normas Oficiales, mismas que poseen fuerza vinculatoria para su cumplimiento, las cuales establecen mecanismos sancionadores para quienes elaboren bebidas y alimentos con y a base de substancias prohibidas por la ley, para efectos ilustrativos se enuncian algunas de las Normas Oficiales, relacionadas:

1. NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.
2. NOM-120-SSA1-1994, Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
3. NOM-210-SSA1-2014, Productos y Servicios. Métodos de prueba microbiológicos. Determinación de microorganismos indicadores. Determinación de microorganismos patógenos.

En lo que se refiere al artículo 315 Bis, relacionado con el tipo de infraestructura que deban de tener las terminales de transportes, para que las mismas ofrezcan servicios de inodoros en condiciones higiénicas, es oportuno manifestar que la norma actual establece que las mismas deben reunir todas las condiciones de higiene para su funcionamiento, además dar aviso de apertura ante los servicios de salud, lo anterior queda concatenado con diversas disposiciones de orden estatal y municipal; por ejemplo:

Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de San Luis Potosí:

> "***ARTICULO 34***. *Los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, estarán dirigidos a:*
>
> *I. a VII. …*
>
> *VIII. Mejorar la infraestructura de comunicación y definir los requerimientos de equipamiento de nivel regional, estatal e intermedio*".

Por otra parte el Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. contiene las medidas sanitarias que deben de cumplir los establecimientos regulados por el mismo y que a la letra señala:

> "*ARTICULO 116.- Servicios sanitarios. Las casas, edificios, centros de reunión, lugares públicos, instalaciones deportivas, predios para casas rodantes y cualquier otro tipo de instalaciones, deberán contar con servicios sanitarios suficientes e higiénicos, tener pisos impermeables y antiderrapantes, convenientemente drenados; los muros en la zona húmeda deberán tener recubrimientos de material impermeable con altura mínima de 1.20 metros. En los lugares a los que asista público, se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta*".

En este sentido, las dictaminadoras concluimos que la propuesta del promovente resulta inviable, pues dicha ésta queda contemplada en las normas ya existentes y con plena vigencia en el sistema jurídico estatal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2013, en San Luis Potosí se registró una tasa de nacimientos 3.8 veces mayor que la de mortalidad, pero sin crecimiento considerable de la población por natalidad; en contraste, la esperanza de vida para el 2015 fue de 72 años para los hombres, y 77.5% para la mujeres, con un 0.41% y 0.26% menor que la media nacional; considerando que en la proyección de la pirámide poblacional para el 2056, nuestra Entidad contará con un gran porcentaje de personas adultas mayores, lo que

representará un reto para el Estado, en lo que refiere a la salud pública, la economía y la exigencia de una atención especializada.

En contra partida, encontramos una población analfabeta de 15 años o más, teniendo una proporción de 7.0% en el país, en el Estado ese porcentaje fue 1.3 veces mayor, llegando a 9.4%. En San Luis Potosí, 10.5% de la población de cinco años o más hablaba una lengua indígena (1.8 veces más que el promedio nacional), del cual es 7.4% era monolingüe, y el restante 92.6% hablaba también español.

Figura 2

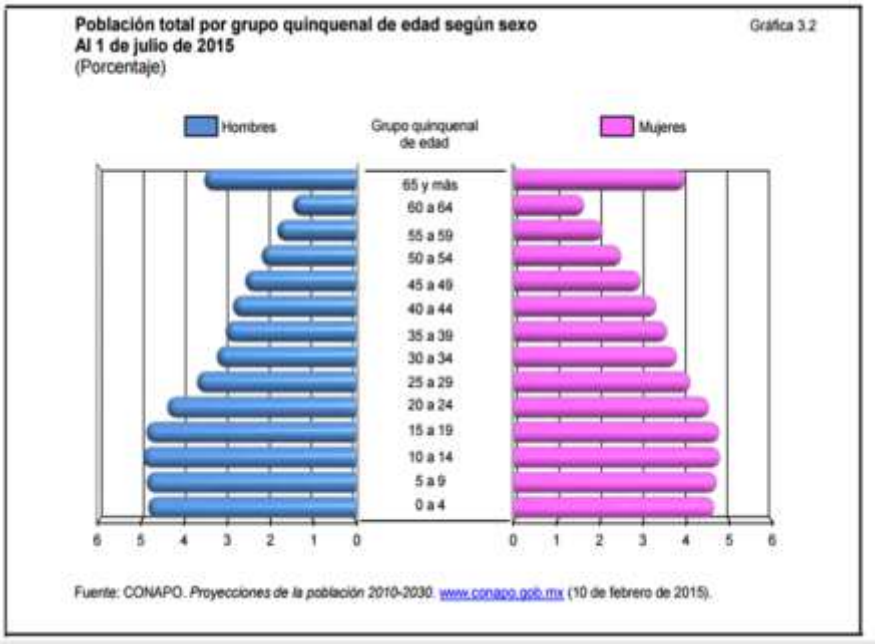

Las principales causas de muerte en el 2014 para el Estado fueron enfermedades del corazón, diabetes mellitus, y tumores malignos, que sin lugar a duda, se encuentran sumamente relacionadas con los hábitos alimenticios y enfermedades crónico degenerativas; por ello esta adecuación tiene el ánimo de que el sector salud investigue al respecto de estas últimas, para mejorar la prevención al respecto.

Este ajuste legal pretende fortalecer a la educación, prevención, tratamiento y control del sobrepeso; así como a establecer las necesidades mínimas y máximas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población.

Tiene además como objetivo el que la Secretaría de Salud en conjunto con la autoridad competente, brinden a los profesionales de la salud, cursos de medicina herbolaria, además de aprender la lengua de la comunidad indígena de que se trate. En otro tenor, a fin de proteger a los menores de edad, se endurece la medida respecto de la venta de inhalantes, sólo a mayores de edad, previa presentación de identificación oficial vigente.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 2° en su fracción V, 7° en su fracción III, 20 Quáter en su fracción III, 39 Quáter, 56 en su párrafo primero, 67 Bis, 67 Ter en su párrafo segundo, 67 Quáter en su párrafo segundo, 67 Sexties en sus párrafos, segundo, y tercero, 82 en sus fracciones, I, V, y VI, 150, y 243 en su fracción I; y **ADICIONA** al artículo 82 la fracción VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º…

I a IV. …
V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz, **eficiente** y oportunamente, las necesidades de la población;

VI a VIII. …

ARTÍCULO 7º…

I y II…

III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género **o psicológica,** para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;

IV a XI…

ARTÍCULO 20 QUÁTER…

I y II…

III. Analizar, evaluar y emitir **recomendaciones** sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado;

IV a VII…

ARTÍCULO 39 QUÁTER. Las quejas que las personas usuarias presten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna, efectiva **y eficiente** por los prestadores de servicios de salud, o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 56. En materia de higiene escolar corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, establecer las normas técnicas, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones legales para proteger la salud de las y los educandos, y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado; las disposiciones aludidas deben incluir información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, salud reproductiva, así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género **y psicológica** contra las mujeres**.** Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.
…

ARTÍCULO 67 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la **medicina herbolaria,** la medicina antigua española, la medicina africana y, en menor medida, la medicina occidental.

ARTÍCULO 67 TER…

La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de investigación, registro y **resguardo del conocimiento tácito o explícito** de plantas medicinales que se utilice en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad, inocuidad, **pertinencia y,** en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.

ARTÍCULO 67 QUÁTER…

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl**,** téenek y xi'Oi conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera **clara** y óptima la atención que requieren.

ARTÍCULO 67 SEXTIES…

Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, téenek y xi'Oi.

Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población

indígena que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, téenek y xi'Oi.

ARTÍCULO 82…

I. Al conocimiento de los procesos biológicos, **bioquímicos, biofísicos,** y psicológicos en los seres humanos;

II a IV. …

V. …;

VI. …, y

VII. A la prevención y control de los problemas de salud como enfermedades epidémicas, enfermedades crónicas, enfermedades degenerativas y enfermedades que mermen la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 150. Los establecimientos que expendan inhalantes y substancias tóxicas, deberán tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad, y **deberán solicitar una identificación oficial vigente.**

ARTÍCULO 243…
I. Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, **reportando a las autoridades competentes, cualquier incidente y riesgo observado durante su acopio, traslado o confinamiento;**

II a VII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DIÁZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma los artículos, 2° fracción V, 7° fracción III, 20 Quáter fracción III, 39 Quáter, 56 párrafo primero, 67 Bis, 67 Ter párrafo segundo, 67 Quáter párrafo segundo, 67 Sextíes párrafo segundo y tercero, 82 fracciones I y VII, 96 fracción VII, 150, y 243 fracción I, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCIA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma los artículos, 2° fracción V, 7° fracción III, 20 Quáter fracción II, 39 Quáter, 56 párrafo primero, 67 Bis, 67 Ter párrafo segundo, 67 Quáter párrafo segundo, 67 Sextíes párrafos segundo y tercero, 82 fracciones I y VII, 96 fracción VII, 150, y 243 fracción I, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA SECRETARIO			

*Firmas del Dictamen que reforma los artículos, 2° fracción V, 7° fracción III, 20 Quáter fracción III, 39 Quáter, 56 párrafo primero, 67 Bis, 67 Ter párrafo segundo, 67 Quáter párrafo segundo, 67 Sexties párrafos segundo y tercero, 82 fracciones I y VII, 96 fracción VII, 150, y 243 fracción I, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día veintiuno de septiembre del 2017, la iniciativa que propone declarar el 2018, "Año de Manuel José Othón", presentada por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz.

En tal virtud, las y los integrantes de la Comisión, verificaron la viabilidad y legalidad de la mencionada iniciativa, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y dictaminar la Iniciativa descrita en el preámbulo del presente instrumento.

SEGUNDO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos estipulados en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la promovente, declarar el año 2018, "Año de Manuel José Othón". Debiendo añadirse dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado durante esa anualidad.

CUARTO. Que para justificar la procedencia de los planteamientos formulados, la promovente de la iniciativa argumentó, a través de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Que el próximo 14 de junio de 2018, habrá de conmemorase el centésimo sexagésimo aniversario del natalicio de ilustre potosino, poeta, cuentista, dramaturgo y abogado Manuel José Othón.

Nace en esta ciudad capital en el año 1858, hijo de José Guadalupe Othón y Prudencia Vargas de Othón, quien desde pequeño se caracterizó y destacó en el ámbito literario; los primeros versos que de él se tiene noticia, corresponden al 27 de abril de 1871 y los recitó en el plantel educativo en el que estudiaba. En 1872 ya era alumno de Filosofía, en ese tiempo donde San Luis Potosí estaba por entrar a una época de intranquilidad, producto de los múltiples conflictos sociales y políticos. Por el año de 1874 se dieron a conocer sus primeras dos obras de las que se tiene idea firme: "Soneto" y "Oda", escritos a la edad de dieciséis años.

Algunos de sus poemas más representativos se publicaron en diversas revistas y diarios de su época, colaborando también para diversos medios escritos como, El Búcaro; El

Pensamiento; La Esmeralda; la Voz de San Luis; El Estandarte; El Contemporáneo; El Americano; El Correo de San Luis; El Renacimiento, y El Mundo Ilustrado.

Ingresó como estudiante en 1876 al Instituto Científico y Literario (hoy Universidad Autónoma de San Luis Potosí), en cuyos años se manifestó abiertamente el deseo de cambio al interior en miras de obtener libertad de cátedra y de pensamiento para la institución, transición de la que fue parte este ilustre potosino.

Gran obra literaria es la que persigue a Manuel José Othón; a los 21 años publica sus primeras obras bajo el nombre de Poesías y tres años después se editará un nuevo tomo bajo el nombre Nuevas Poesías. Sus poemas se centran en temas específicos relativos a la naturaleza y la relación del hombre con la misma. Para el año de 1877 se estrena en el Teatro Alarcón (el más antiguo en San Luis Potosí y México; y el tercero de toda América), su primer trabajo en verso "Heridas del Corazón", y posteriormente Las Sombras del Hogar" y la "Cadena de Flores".

Contrae nupcias con Josefa Esther Jiménez y Muro en 1881 y una año después obtuvo, en 1882, el grado de Abogado, año en el que fue también nombrado Director de Registro Público de la Propiedad de esta ciudad; desempeñó su profesión como juez en diversos municipios del Estado, fue agente del Ministerio Público y catedrático en el entonces Instituto Científico y Literario, además Diputado Local de San Luis Potosí, y Diputado Federal del Congreso de la Unión.

En 1883 se estrena igualmente en el Teatro Alarcón, su obra "Después de la Muerte" la cual fue un triunfo desbordante y le permitiría consagrarse como uno de los grandes de la literatura mexicana. Así, en 1902 aparece "Poemas Rústicos" y luego "Noche Rústica en Walpurgis" la obra más conocida de Othón, que además cuenta con reconocimiento internacional. Más tarde, en 1906 publica "Idilio Salvaje", otra de sus grandes obras.

Lamentablemente, el mismo año de 1906 comenzaron a agudizarse las múltiples enfermedades que padecía; el 11 de noviembre, aquí en San Luis Potosí, sus médicos de cabecera reconocieron su extrema gravedad, Othón escribió en tres días una carta para su esposa, dicen que era su despedida; su esposa entonces llegó a asistirlo en cuanto pudo y se constituyó su enfermera de cabecera. Tras unos días de leve mejoría, Othón logró levantarse, asearse y cambiarse; no obstante, el día 28 de noviembre recayó fuertemente, el mismo día en que su esposa cumplía años, y fue ese mismo miércoles 28 de noviembre, cuando el gran Manuel José Othón, murió a la edad de 48 años.

La noticia se esparció por todo el Estado, sabían que había sido una pérdida insustituible, esa noche comenzaban a llorar la desaparición del más alto cantor del paisaje mexicano, aquella noche San Luis Potosí estaba de luto, un luto que unió a todas las clases sociales de la época acompañando a Manuel José Othón hasta el Panteón El Saucito.

58 años después, en 1964, sus restos fueron trasladados a la Rotonda de las Personas Ilustres del Panteón Civil de Dolores, en la Ciudad de México, lugar donde descansan más de cien personas, incluyendo a Manuel José Othón, y que contribuyeron de diversas maneras al desarrollo de nuestro país, notables en el ámbito científico, educativo, cultural, entre otros.

Considero que al aprobar este instrumento parlamentario, la LXI Legislatura haría un reconocimiento más a este gran ilustre potosino. Se brindaría un homenaje a su amplia trayectoria, resaltando el hecho de que Othón pasó gran parte de su vida habitando y trabajando en y para el Estado de San Luis Potosí."

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora coincidimos en lo expuesto por la proponente y, por tanto, viable y procedente la iniciativa que se plantea; para enfatizar el reconocimiento a un distinguido potosino que desde muy joven se dedicó a la promoción de la literatura y de la poesía moderna y, el próximo 14 de junio de 2018, habrá de conmemorase el centésimo sexagésimo aniversario de su natalicio.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2018, habrá de cumplirse el Centésimo Sexagésimo Aniversario del natalicio del poeta, dramaturgo y político Manuel José Othón; considerado uno de los fundadores de la poesía moderna mexicana; se le recuerda por textos como "Idilio Salvaje", poema emblemático de nuestra patria.

Nació el 14 de junio de 1858 en San Luis Potosí, donde estudió la carrera de Derecho y, desde muy joven, aprovechó su sólida preparación humanística para inclinarse hacia la poesía de corte clásico, inspirada en los poetas del Siglo de Oro; aunque también abordó géneros como el cuento, la novela y el teatro.

Al poco tiempo de concluir su carrera inició como juez en diversas comunidades mexicanas, a lo que también sumó experiencia como profesor, agente del Ministerio Público en su ciudad natal y director del entonces Registro Público de la Propiedad.

Entre sus cargos resalta el de diputado al Congreso de la Unión en la Ciudad de México, (dato agregado en el libro de su bibliografía publicado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, CONACULTA).[1]

Gracias a su pensamiento logró progresar a través de una constante búsqueda lo que dio como resultado una producción poética caracterizada por su originalidad y singularidad entre ambos movimientos. Su obra literaria comprende teatro, prosa narrativa y poesía, sus primeros trabajos fueron publicados cuando contaba con 21 años de edad con el título de "Poesías".

El "Poeta de trágica intensidad", nombrado así por Octavio Paz, fue miembro correspondiente de la Academia Mexicana de la Lengua.

Manuel José Othón falleció en San Luis Potosí el 28 de noviembre de 1906. Por sus indiscutibles méritos, en 1964 sus restos fueron trasladados a la Rotonda de las Personas Ilustres del Panteón Civil de Dolores.

[1] http://dgb.conaculta.gob.mx/coleccion_sep/libro_pdf/22000126128.pdf

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara a 2018 **"Año de Manuel José Othón".**

ARTÍCULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, 2018 "Año de Manuel José Othón".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, y los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el artículo 2º del presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA **VICEPRESIDENTE**		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI **SECRETARIA**	A FAVOR	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES **VOCAL**		
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO **VOCAL**		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, TURNO 4944

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017 bajo el número de turno 4220, oficio del C. Jorge Terán Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., donde solicita la autorización por parte de este Órgano Legislativo, para donar un predio , propiedad del Municipio, en el fraccionamiento El Pacifico a 47 personas de escasos recursos económicos.

Al efectuar el estudio y análisis del oficio y anexos que presenta el ayuntamiento referido, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante oficio PM-115/IV/2017, fechado el 17 de abril de 2017, el Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., solicitó autorización para donar un predio en fraccionamiento El Pacifico a 47 personas de escasos recursos económicos.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el séptimo párrafo de su artículo 4º señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. Así mismo, el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que “el Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas”.

CUARTO. Que la petición cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 38, celebrada el 5 de diciembre del año 2016, en la cual se asentó el acuerdo unánime, para donar un predio de propiedad municipal a 47 beneficiarios en el fraccionamiento El Pacifico y solicitar al H. Congreso del Estado, la autorización para realizar la donación dicho predio.

b) Título de propiedad del bien inmueble en donde se encuentran ubicados los predios que se pretenden regularizar, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 37791, a fojas 90-94, del tomo 2338 de escrituras públicas, de fecha 6 de agosto de 2013.

c) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Amada Margarita Sandoval Zavala, Registrador del Sexto Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, S.L.P., el 20 de octubre de 2015.

d) Plano de lotificación del predio que se pretende donar.

e) Valor fiscal del predio que se pretenden donar, de fecha 19 de noviembre de 2015.

f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el Ing. Julián Javier Martínez Carrillo, Director de Obras Públicas, de fecha 11 de noviembre de 2015.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de S.L.P., de fecha 27 de enero de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el TTE. COR. ZPDRS.RET, José Antonio Zamora Velázquez, Director de la Coordinación de Protección Civil Municipal de Ciudad Valles S.L.P., de fecha 4 de diciembre de 2015.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Certificado de que los beneficiarios no son familiares por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento.

k) Copia de Oficio N° 401-8124-DSL-31/14, de fecha 24 de febrero de 2014, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

l) Listado de los beneficiarios y expedientes completos de 40 personas de escasos recursos económicos, y no de 47 como lo solicitan.

m)Certificación de que los beneficiarios no son propietarios de otro predio.

QUINTO. Que de las 47 personas físicas que pueden ser beneficiadas en el fraccionamiento El Pacífico, el ayuntamiento de Cd. Valles, S.L.P., sólo entrega los expedientes completos de 40, faltando integrar 7 expedientes, mismos que no pueden ser autorizados por esta Soberanía, por lo que únicamente es procedente la donación de 40 lotes.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para donar 40 lotes de terreno de los 47 solicitados, ubicados en el predio denominado fraccionamiento El Pacifico, para quedar como sigue

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., donar 40 lotes de terreno, ubicados en el predio denominado fraccionamiento El Pacifico, que forman parte de otro de mayor extensión, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 37,791, del tomo 2,338, de escrituras públicas de fecha 6 de agosto del 2013, a favor de los siguientes particulares:

MANZANA V

Lote N° 1 a favor de Felipa Ramírez Ramírez, con una superficie de 148.30 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 8.38 metros lineales, y linda con calle Boca de Apiza;
Al Noroeste: 15.04 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 15.80 metros lineales, y linda con calle Melaque;
Al suroeste: 11.50 metros lineales, y lindan con propiedad privada.

Lote N° 2 a favor de Ma. Concepción Bautista Mateos, con una superficie de 153.36 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.19 metros lineales, y linda con calle Boca de Apiza;
Al Noroeste: 14.98 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 15.04 metros lineales, y linda con lote 1;
Al suroeste: 10.41 metros lineales, y lindan con propiedad privada.

Lote N° 3 a favor de María del Carmen Rubio Rincón, con una superficie de 145.11 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.77 metros lineales, y linda con calle Boca de Apiza;
Al noroeste: 14.94 metros lineales, y linda con lote 4;
Al sureste: 14.98 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 9.77 metros lineales, y lindan con propiedad privada.

Lote N° 4 a favor de Ma. Inés Santiago Mendoza, con una superficie de 141.73 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.23 metros lineales, y linda con calle Boca de Apiza;
Al noroeste: 15.12 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 14.94 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 8.90 metros lineales, y lindan con propiedad privada.

Lote N° 5 a favor de Demetrio Vázquez Sánchez, con una superficie de 150.26 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.52 metros lineales, y linda con calle Boca de Apiza;
Al noroeste: 15.25 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 15.12 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 9.81 metros lineales, y lindan con propiedad privada.

Lote N° 6 a favor de Jorge Ordoñez Martínez, con una superficie de 156.66 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 11.45 metros lineales, y linda con calle Boca de Apiza;
Al noroeste: 15.71 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 15.25 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 9.81 metros lineales, y lindan con propiedad privada.

MANZANA VB

Lote N° 1 a favor de Ruperto del Ángel Carranza, con una superficie de 143.75 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.81 metros lineales, y linda con lote 8;
Al noroeste: 12.24 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 14.70 metros lineales, y linda con calle Melaque;
Al suroeste: 12.03 metros lineales, y lindan con calle Boca de Apiza.

Lote N° 2 a favor de María Apolinar Ignacio Herrera, con una superficie de 159.18 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: dos líneas, la primera de 4.73 metros lineales, y linda con lote 6, y la segunda de 9.95 metros lineales y linda con lote 7;
Al noroeste: 9.18 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 12.24 metros lineales, y linda con lote 1;
Al suroeste: 15.26 metros lineales, y lindan con calle Boca de Apiza.

Lote N° 3 a favor de Froilan Ramírez Ramírez, con una superficie de 106.06 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: dos líneas, la primera de 9.86 metros lineales, y linda con lote 5, y la segunda de 5.58 metros lineales y linda con lote 6;
Al noroeste: 5.06 metros lineales, y linda con área verde;
Al sureste: 9.18 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 15.48 metros lineales, y lindan con calle Boca de Apiza.

Lote N° 5 a favor de Arturo Trejo Reyes, con una superficie de 124.63 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.31 metros lineales, y linda con calle Tecuanillo;
Al noroeste: 12.95 metros lineales, y linda con área verde;
Al sureste: 13.11 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 9.86 metros lineales, y lindan con lote 3.

Lote N° 6 a favor de Sabina Santiago Sánchez, con una superficie de 130.95 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.24 metros lineales, y linda con calle Tecuanillo;
Al noroeste: 13.11 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 12.77 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: dos líneas, la primera de 4.73 metros lineales y linda con lote 2, y la segunda de 5.58 metros lineales, y lindan con lote 3.
Lote N° 7 a favor de Jesús Sebastián de la Cruz Huerta, con una superficie de 125.91 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.55 metros lineales, y linda con calle Tecuanillo;
Al noroeste: 12.77 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 13.25 metros lineales, y linda con lote 8;
Al suroeste: 9.95 metros lineales y linda con lote 2.

Lote N° 8 a favor de Marcela Ramírez Martínez, con una superficie de 132.80 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.07 metros lineales, y linda con calle Tecuanillo;
Al noroeste: 13.25 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 13.69 metros lineales, y linda con calle Melaque;
Al suroeste: 9.81 metros lineales y linda con lote 1.

MANZANA VI:

Lote N° 1 a favor de Eusebio Martínez González, con una superficie de 134.22 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.65 metros lineales, y linda con lote 18;
Al noroeste: 14.07 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 13.56 metros lineales, y linda con calle Melaque;
Al suroeste: 9.89 metros lineales y linda con calle Tecuanillo.

Lote N° 2 a favor de María Elizabeth León Velázquez, con una superficie de 136.64 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.47 metros lineales, y linda con lote 17;
Al noroeste: 14.27 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 14.07 metros lineales, y linda con lote 1;
Al suroeste: 9.85 metros lineales y linda con calle Tecuanillo.

Lote N° 3 a favor de José Luis Garay del Angel, con una superficie de 139.34 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.04 metros lineales, y linda con lotes 15, 16 y 17;
Al noroeste: 13.82 metros lineales, y linda con lote 4;
Al sureste: 14.27 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 9.81 metros lineales y linda con calle Tecuanillo.

Lote N° 4 a favor de Ana Luis Guevara Salas, con una superficie de 133.68 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.91 metros lineales, y linda con lotes 14 y 15;
Al noroeste: 14.01 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 13.82 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 9.37 metros lineales y linda con calle Tecuanillo.

Lote N° 5 a favor de Carlos Echeverria Flores, con una superficie de 148.48 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.12 metros lineales, y linda con lote 13;
Al noroeste: 14.07 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 14.01 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 11.08 metros lineales y linda con calle Tecuanillo.

Lote N° 6 a favor de Esperanza Cruz Ruiz, con una superficie de 138.33 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.27 metros lineales, y linda con lote 12;
Al noroeste: 14.09 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 14.07 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 9.42 metros lineales y linda con calle Tecuanillo.

Lote N° 7 a favor de Higinio Flores Rodríguez, con una superficie de 132.50 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.56 metros lineales, y linda con lote 11;
Al noroeste: dos líneas la primera 11.60 metros lineales, y linda con lote 8, y la segunda 2.01 metros lineales, y linda con lote 10;
Al sureste: 14.09 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 9.73 metros lineales y linda con calle Tecuanillo.

Lote N° 8 a favor de Armando Flores García, con una superficie de 317.77 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: cuatro líneas la primera de 10.15 metros lineales, y la segunda de 3.45 metros lineales, ambas lindan con lote 10, la tercera de 10.21 meteros lineales y linda con lote 9, y la cuarta y última de 16.89 metros lineales y linda con lote 19;
Al noroeste: 0.49 metros lineales, y linda con calle Pascuales;

Al sureste: 11.60 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: dos líneas, la primera de 28.49 metros lineales y la segunda de 9.98 metros lineales ambas lindan con calle Tecuanillo;
Al Poniente: 2.40 metros lineales en Pancoupet y linda con esquina formada por calles Pascuales y Tecuanillo.

Lote N° 9 a favor de Yessica Garay del Angel, con una superficie de 140.37 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.24 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 14.50 metros lineales, y linda con lotes 19 y 20;
Al sureste: 13.05 metros lineales, y linda con lote 10;
Al suroeste: 10.21 metros lineales y linda con lote 8.

Lote N° 10 a favor de María Cira Santos Martina, con una superficie de 166.48 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.46 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste en dos líneas: la primera de 3.45 metros lineales, y linda con lote 8; y la segunda de 13.05 metros lineales y linda con lote 9;
Al sureste: dos líneas la primera de 14.05 metros lineales, y linda con lote 11, y la segunda de 2.01 metros lineales y linda con lote 7;
Al suroeste: 10.15 metros lineales y linda con lote 8.

Lote N° 11 a favor de Rosa Ana Rocha Loredo, con una superficie de 134.61 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.02 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 14.05 metros lineales, y linda con lote 10;
Al sureste: 13.50 metros lineales, y linda con lote 12;
Al suroeste: 9.56 metros lineales y linda con lote 7.

Lote N° 12 a favor de Elba Salazar Ortiz, con una superficie de 137.78 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.23 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 13.50 metros lineales, y linda con lote 11;
Al sureste: 13.43 metros lineales, y linda con lote 13;
Al suroeste: 10.27 metros lineales y linda con lote 6.

Lote N° 13 a favor de Martín Sánchez Muñoz, con una superficie de 132.97 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.67 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 13.43 metros lineales, y linda con lote 12;
Al sureste: 13.53 metros lineales, y linda con lote 14;
Al suroeste: 10.12 metros lineales y linda con lote 5.

Lote N° 14 a favor de Cristina Hipolito Ramírez, con una superficie de 87.53 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.70 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 13.53 metros lineales, y linda con lote 13;
Al sureste: 13.57 metros lineales, y linda con lote 15;
Al suroeste: 6.27 metros lineales y linda con lote 4.

Lote N° 15 a favor de Adriana Hipolito Ramírez, con una superficie de 85.32 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.30 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 13.57 metros lineales, y linda con lote 14;
Al sureste: 13.47 metros lineales, y linda con lote 16;
Al suroeste: dos líneas, la primera de 2.66 metros lineales y linda con lote 3, y la segunda de 3.64 metros lineales y linda con lote 4.

Lote N° 16 a favor de Sonia Rico Arellano, con una superficie de 88.37 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.60 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 13.47 metros lineales, y linda con lote 15;
Al sureste: 13.17 metros lineales, y linda con lote 17;
Al suroeste: 6.70 metros lineales y linda con lote 3.

Lote N° 17 a favor de Enrique Rico Hernández, con una superficie de 133.06 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.09 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 13.17 metros lineales, y linda con lote 16;
Al sureste: 13.28 metros lineales, y linda con lote 18;
Al suroeste: dos líneas, la primera de 9.47 metros lineales y linda con lote 2, y la segunda de 0.68 metros lineales y linda con lote 3.

Lote N° 18 a favor de Rocío Ramírez Martínez, con una superficie de 128.03 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.38 metros lineales, y linda con calle de La Paz;
Al noroeste: 13.28 metros lineales, y linda con lote 17;
Al sureste: 13.79 metros lineales, y linda con calle Melaque;
Al suroeste: 9.65 metros lineales y linda con lote 1.

Lote N° 19 a favor de Victoria López Álvarez, con una superficie de 121.79 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.19 metros lineales, y linda con lote 20;
Al noroeste: 8.09 metros lineales, y linda con calle Pascuales;
Al sureste: 7.25 metros lineales, y linda con lote 9;

Al suroeste: 16.89 metros lineales y linda con lote 8.

Lote N° 20 a favor de Cesar Arnulfo Santos Martínez, con una superficie de 109.29 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 13.52 metros lineales, y linda con calle La Paz;
Al noroeste: 8.08 metros lineales, y linda con calle Pascuales;
Al sureste: 7.25 metros lineales, y linda con lote 9;
Al suroeste: 15.19 metros lineales y linda con lote 19.

MANZANA IX

Lote N° 2 a favor de Eliceo Cruz Hernández, con una superficie de 145.07 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 11.71 metros lineales, y linda con lote 1 manzana IXA;
Al noroeste: 13.29 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 13.03 metros lineales, y linda con lote 1;
Al suroeste: 10.50 metros lineales y linda con calle La Paz.

Lote N° 4 a favor de Benigna Hipolito Ramírez, con una superficie de 132.59 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.97 metros lineales, y linda con lote 1 manzana IXA;
Al noroeste: 13.33 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 13.29 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 10.14 metros lineales y linda con calle La Paz.

Lote N° 5 a favor de Onoria Ramírez Ramírez, con una superficie de 138.19 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.19 metros lineales, y linda con lote 1 manzana IXA;
Al noroeste: 13.26 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 13.33 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 10.73 metros lineales y linda con calle La Paz.

Lote N° 6 a favor de Lluvia Aurora Vázquez Navarro, con una superficie de 128.98 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.61 metros lineales, y linda con lote 1 manzana IXA;
Al noroeste: 13.44 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 13.26 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 9.80 metros lineales y linda con calle La Paz.

Lote N° 7 a favor de Octavio Garay del Angel, con una superficie de 136.92 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.18 metros lineales, y linda con lote 1 manzana IXA;
Al noroeste: 13.61 metros lineales, y linda con lote 8;
Al sureste: 13.44 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 10.14 metros lineales y linda con calle La Paz.

Lote N° 8 a favor de Lauro García Vázquez, con una superficie de 121.79 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 8.30 metros lineales, y linda con lote 1 manzana IXA;
Al noroeste: 13.42 metros lineales, y linda con lote 9;
Al sureste: 13.61 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: 9.75 metros lineales y linda con calle La Paz.

Lote N° 10 a favor de María del Rosario Mozqueda Martínez, con una superficie de 161.30 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: dos líneas, la primera de 6.67 metros lineales, y linda con lote 1 manzana IXA, y la segunda de 4.80 metros lineales y linda con calle Pascuales;
Al noroeste: 13.63 metros lineales, y linda con calle Pascuales;
Al sureste: 13.54 metros lineales, y linda con lote 9;
Al suroeste: 12.17 metros lineales y linda con calle La Paz.

ARTÍCULO 2º. Los predios objetos de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para casa habitación, en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, que no sea por fallecimiento, se cancela la autorización de donación al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., respecto de ese predio en particular, revirtiéndose la propiedad del mismo a favor del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con las condiciones y mejoras que, en su caso, llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos, correrán a cargo de los particulares beneficiados, y deberán de escriturar su propiedad como patrimonio familiar.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que se refiere el artículo 1º. del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a donar 40 lotes de terreno de 47 solicitados, ubicados en el predio denominado fraccionamiento el Pacífico, a favor de particulares de escasos recursos económicos. (Turno 4220).

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a donar 40 lotes de terreno de 47 solicitados, ubicados en el predio denominado fraccionamiento el Pacífico, a favor de particulares de escasos recursos económicos. (Turno 4220).

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017 bajo el número de turno 4221, oficio del C. Jorge Terán Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., donde solicita la autorización por parte de este Órgano Legislativo, para donar un predio en el Fraccionamiento El 21 a 153 personas de escasos recursos económicos.

Al efectuar el estudio y análisis del oficio y anexos que presenta el ayuntamiento referido, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante oficio PM-038/IV/2017, fechado el 17 de abril de 2017, el Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., solicitó autorización para donar un predio en Fraccionamiento El 21 a 153 personas de escasos recursos económicos.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el séptimo párrafo de su artículo 4º señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. Así mismo, el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que “el Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas”.

CUARTO. Que la petición cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 36, celebrada el 11 de noviembre del año 2016, en la cual se asentó el acuerdo unánime, para donar un predio de propiedad municipal a 153 beneficiarios en el Fraccionamiento El 21 y solicitar al H. Congreso del Estado, la autorización para realizar la donación dicho predio.

b) Título de propiedad del bien inmueble en donde se encuentran ubicados los predios que se pretenden regularizar, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 72, del tomo XXII de escrituras públicas, de fecha 21 de junio de 1997.

c) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Amada Margarita Sandoval Zavala, Registrador del Sexto Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, S.L.P., el 26 de octubre de 2015.

d) Planos de lotificación de los predios que se pretende donar.

e) Valor fiscal del predio que se pretenden donar, de fecha 19 de noviembre de 2015.

f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el Ing. Julián Javier Martínez Carrillo, Director de Obras Públicas, de fecha 11 de noviembre de 2015.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfan González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de S.L.P., de fecha 27 de enero de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el TTE. COR. ZPDRS.RET, José Antonio Zamora Velázquez, Director de la Coordinación de Protección Civil Municipal de Ciudad Valles S.L.P., de fecha 4 de diciembre de 2015.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Certificado de que los beneficiarios no son familiares por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento.

k) Copia de Oficio N° 401-8124-DSL-105/14, de fecha 30 de mayo de 2014, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

l) Listado de los beneficiarios y expedientes completos de 108 personas de escasos recursos económicos, y no de 153 como lo solicitan.

m) Certificación de que los beneficiarios no son propietarios de otro predio.

QUINTO. Que de las 153 personas físicas que pueden ser beneficiadas en el fraccionamiento El 21, el ayuntamiento de Cd. Valles, S.L.P., sólo entrega los expedientes completos de 108, faltando integrar 45 expedientes, mismos que no pueden ser autorizados por esta Soberanía.

SEXTO. Que en el fraccionamiento El 21 atraviesa un arroyo, y el ayuntamiento de Cd. Valles, S.L.P., pretende donar predios que se encuentran a los lados del mismo, situación que podría poner en riesgo a los beneficiarios de este programa, por lo que por su seguridad, es de vital importancia excluir la donación de 13 predios que pudieran considerarse como en zona de riesgo por su cercanía con el arroyo, los predios que se excluyen son los siguientes:

MANZANA	LOTES
39 B	1 y 14
39 C	1
40 A	1 y 5
40 B	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

SÉPTIMO. Que de los 153 lotes que se pretendían donar por parte del ayuntamiento de Cd. Valles, S.L.P., a favor de mismo número de personas de escasos recursos económicos, se excluyen 45 personas de las cuales no se cuenta con los documentos requeridos y que se encuentran estipulados en las fracciones VIII, X primer párrafo y XI, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 13 lotes que se encuentran aledaños al arroyo y que pueden considerarse como de riesgo, por lo que únicamente es procedente la donación de 94 lotes.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para donar 94 lotes de terreno de los 153 solicitados, ubicados en el predio denominado fraccionamiento El 21, para quedar como sigue

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., donar 94 lotes de terreno, ubicados en el predio denominado fraccionamiento El 21, que forman parte de otro de mayor extensión, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 72, del tomo XXII de escrituras públicas, de fecha 21 de junio de 1997, a favor de los siguientes particulares

MANZANA 37 A:

Lote N° 2 a favor de Diana Gea Bulnes, con una superficie de 106.11 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 11.23 metros lineales, y linda con calle Nevada;
Al noroeste: 10.30 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 10.56 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 9.22 metros lineales, y linda con lote 9.

Lote N° 3 a favor de Francisco Villasana Galindo, con una superficie de 201.07 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: tres líneas la primera de 9.93 metros lineales, y linda con lote 8; la segunda de 9.87 metros lineales, y linda con lote 9; y la tercera de 10.56 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 32.40 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;

Al suroeste: dos líneas, la primera de 4.02 metros lineales, y linda con lote 4; la segunda de 8.48 metros lineales y linda con lote 5.
Lote N° 4 a favor de Ana Laura Salazar Flores, con una superficie de 139.36 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 4.02 metros lineales, y linda con lote 3;
Al noroeste: 19.68 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 21.53 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al suroeste: 9.95 metros lineales, y linda con calle Terranova.

Lote N° 6 a favor de Bonifacia Martínez Rosalino, con una superficie de 194.17 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.65 metros lineales, y linda con lote 8;
Al noroeste: 20.00 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 19.96 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 9.79 metros lineales, y linda con calle Terranova.

Lote N° 7 a favor de José Luis Alvarado Ponce, con una superficie de 203.30 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.26 metros lineales, y linda con lote 8;
Al noroeste: 19.85 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 20.00 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 10.15 metros lineales, y linda con calle Terranova.

Lote N° 8 a favor de Adriana Santos María, con una superficie de 200.10 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 19.94 metros lineales, y linda con lote 9;
Al noroeste: 10.24 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 9.93 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: dos líneas, la primera de 10.26 metros lineales, y linda con lote 7; y la segunda de 9.65 metros lineales, y linda con lote 6.

Lote N° 9 a favor de Catalina Bulnes Ventura, con una superficie de 198.25 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: dos líneas, la primera de 10.43 metros lineales, y linda con lote 1; y la segunda de 9.22 metros lineales, y linda con lote 2;
Al noroeste: 10.16 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 9.87 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 19.94 metros lineales, y linda con lote 8.

MANZANA 37 B:

Lote N° 2 a favor de Felipa Santos Mejía, con una superficie de 196.24 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.74 metros lineales, y linda con calle Terranova;
Al noroeste: 19.34 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 20.10 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 10.19 metros lineales, y linda con lote 8.

Lote N° 3 a favor de María Silvia González Hernández, con una superficie de 193.71 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.05 metros lineales, y linda con calle Terranova;
Al noroeste: 20.10 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 19.64 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 9.49 metros lineales, y linda con lote 7.

Lote N° 4 a favor de Felipa Torres González, con una superficie de 200.84 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.31 metros lineales, y linda con calle Terranova;
Al noroeste: 19.64 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 20.02 metros lineales, y linda con lote 5 A;
Al suroeste: 9.94 metros lineales, y linda con lote 6.

Lote N° 5 A a favor de Ma. Reyna Santiago Daniel, con una superficie de 156.26 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 3.62 metros lineales, y linda con calle Terranova;
Al noroeste: 20.02 metros lineales, y linda con lote 4;
Al sureste: 21.33 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al suroeste: 12.03 metros lineales, y linda con lote 5 B.

Lote N° 5 B a favor de Simón Juan Hernández, con una superficie de 313.41 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 12.03 metros lineales, y linda con lote 5 A;
Al noroeste: 19.74 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 21.31 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al suroeste: 19.60 metros lineales, y linda con calle New York.

Lote N° 6 a favor de Nereyda Santiago Rangel, con una superficie de 199.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.94 metros lineales, y linda con lote 4;
Al noroeste: 20.10 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 19.74 metros lineales, y linda con lote 5 B;
Al suroeste: 10.05 metros lineales, y linda con calle New York.

Lote N° 7 a favor de Ma. Sixta Galindo Rodríguez, con una superficie de 192.70 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.46 metros lineales, y linda con lote 3;
Al noroeste: 19.64 metros lineales, y linda con lote 8;
Al sureste: 20.10 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 9.96 metros lineales, y linda con calle New York.

Lote N° 8 a favor de Julio Cesar Vivando Dorado, con una superficie de 201.53 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.19 metros lineales, y linda con lote 2;
Al noroeste: 20.41 metros lineales, y linda con lote 9;
Al sureste: 19.64 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: 9.95 metros lineales, y linda con calle New York.

Lote N° 9 a favor de Maximino Hernández Santos, con una superficie de 202.35 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.23 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 19.74 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 20.41 metros lineales, y linda con lote 8;
Al suroeste: 9.96 metros lineales, y linda con calle New York.

MANZANA 37 C

Lote N° 2 a favor de Elizabeth Guerrero Campos, con una superficie de 78.75 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 16.41 metros lineales, y linda con calle Nevada;
Al noroeste: 8.18 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 2.31 metros lineales, y linda con calle Manitoba;
Al suroeste: 14.95 metros lineales, y linda con lote 3.

Lote N° 6 a favor de Fortino Martínez Pérez, con una superficie de 222.49 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.09 metros lineales, y linda con lote 5;
Al noroeste: 14.72 metros lineales, y linda con lote 11;
Al sureste: 14.49 metros lineales, y linda con calle Manitoba;
Al suroeste: 15.40 metros lineales, y linda con lote 7.

Lote N° 11 a favor de Benito Reyes Reyes, con una superficie de 227.96 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.41 metros lineales, y linda con lote 12;
Al noroeste: 15.17 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;

Al sureste: 14.72 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 15.11 metros lineales, y linda con lote 10.

Lote N° 12 a favor de Federico Reyes Félix, con una superficie de 229.36 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.25 metros lineales, y linda con lote 13;
Al noroeste: 14.90 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al sureste: 15.02 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 15.41 metros lineales, y linda con lote 11.

Lote N° 14 a favor de Blanca Sarahí de la Cruz González, con una superficie de 231.78 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 14.89 metros lineales, y linda con lote 15;
Al noroeste: 15.36 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al sureste: dos líneas, la primera de 14.00 metros lineales, y linda con lote 4 A; y la segunda de 1.32 metros lineales, y linda con lote 4 B;
Al suroeste: 15.34 metros lineales, y linda con lote 13.

MANZANA 37 E

Lote N° 4 a favor de José Manuel Ortiz Martínez, con una superficie de 231.74 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.09 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 15.02 metros lineales, y linda con calle Manitoba;
Al sureste: 15.24 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 15.54 metros lineales, y linda con calle Yucon.

MANZANA 38 A

Lote N° 1 a favor de Paula del Angel Duran, con una superficie de 233.84 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.10 metros lineales, y linda con calle New York;
Al noroeste: 23.43 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 22.76 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 14.

Lote N° 2 a favor de Paula de León Peña, con una superficie de 220.71 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.93 metros lineales, y linda con calle New York;
Al noroeste: 22.76 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 23.06 metros lineales, y linda con lote 3;

Al suroeste: 9.35 metros lineales, y linda con lote 13.

Lote N° 3 a favor de Clara Selene Carvajal Flores, con una superficie de 235.11 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.75 metros lineales, y linda con calle New York;
Al noroeste: 23.06 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 22.80 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 10.77 metros lineales, y linda con lote 12.

Lote N° 4 a favor de Juana Laura García Reséndiz, con una superficie de 225.65 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.15 metros lineales, y linda con calle New York;
Al noroeste: 22.80 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 22.87 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 9.62 metros lineales, y linda con lote 11.

Lote N° 5 a favor de Héctor Amaro González, con una superficie de 230.15 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.13 metros lineales, y linda con calle New York;
Al noroeste: 22.87 metros lineales, y linda con lote 4;
Al sureste: 22.86 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 10.00 metros lineales, y linda con lote 10.

Lote N° 6 a favor de Juana Méndez Cruz, con una superficie de 231.60 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.93 metros lineales, y linda con calle New York;
Al noroeste: 22.86 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 22.99 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: 10.28 metros lineales, y linda con lote 9.

Lote N° 7 a favor de Juana Baldivia Díaz, con una superficie de 177.53 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 3.42 metros lineales, y linda con calle New York;
Al noroeste: 22.99 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 24.34 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al suroeste en dos líneas: la primera de 8.30 metros lineales, y linda con lote 8 B; y la segunda de 3.77 metros lineales y linda con lote 8 A.

Lote N° 8 B a favor de Fidel Trinidad Hernández, con una superficie de 182.39 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 3.77 metros lineales, y linda con lote 7;
Al noroeste: 22.21 metros lineales, y linda con lote 8 B;

Al sureste: 23.94 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al suroeste: 12.59 metros lineales, y linda con calle Alberta.

Lote N° 9 favor de Facundo Zúñiga Tolentino, con una superficie de 224.77 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.28 metros lineales, y linda con lote 6;
Al noroeste: 22.14 metros lineales, y linda con lote 10;
Al sureste: 22.01 metros lineales, y linda con lote 8 B;
Al suroeste: 10.09 metros lineales, y linda con calle Alberta.

Lote N° 10 favor de Alejandra García Rosalino, con una superficie de 223.31 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.00 metros lineales, y linda con lote 5;
Al noroeste: 22.13 metros lineales, y linda con lote 11;
Al sureste: 22.14 metros lineales, y linda con lote 9;
Al suroeste: 10.18 metros lineales, y linda con calle Alberta.

Lote N° 11 favor de Doraceli Blanco Morales, con una superficie de 219.70 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.62 metros lineales, y linda con lote 4;
Al noroeste: 22.21 metros lineales, y linda con lote 12;
Al sureste: 22.13 metros lineales, y linda con lote 10;
Al suroeste: 10.20 metros lineales, y linda con calle Alberta.

Lote N° 12 favor de Santos Miguel Chávez Cruz, con una superficie de 221.29 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.77 metros lineales, y linda con lote 3;
Al noroeste: 21.97 metros lineales, y linda con lote 13;
Al sureste: 22.21 metros lineales, y linda con lote 11;
Al suroeste: 9.28 metros lineales, y linda con calle Alberta.

Lote N° 13 favor de Pedro Espinoza Peña, con una superficie de 213.15 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.35 metros lineales, y linda con lote 2;
Al noroeste: 22.25 metros lineales, y linda con lote 14;
Al sureste: 21.97 metros lineales, y linda con lote 12;
Al suroeste: 9.96 metros lineales, y linda con calle Alberta.

Lote N° 14 favor de Manuel Guevara Reséndiz, con una superficie de 225.48 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 21.57 metros lineales, y linda con calle Michigan;

Al sureste: 22.25 metros lineales, y linda con lote 13;
Al suroeste: 10.42 metros lineales, y linda con calle Alberta.

MANZANA 38 B

Lote N° 1 favor de Alma Elizabeth Lara Olvera, con una superficie de 226.91 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.94 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.45 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 22.54 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 10.23 metros lineales, y linda con lote 18.

Lote N° 2 favor de Margarita Zúñiga Tolentino, con una superficie de 226.53 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.45 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.54 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 22.58 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 9.64 metros lineales, y linda con lote 17.

Lote N° 3 favor de Rocío Lucero Justina, con una superficie de 218.94 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.46 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.58 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 22.41 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 10.01 metros lineales, y linda con lote 16.

Lote N° 5 favor de Esther Ponce Velázquez, con una superficie de 226.57 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.01 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.78 metros lineales, y linda con lote 4;
Al sureste: 22.31 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 10.10 metros lineales, y linda con lote 14.

Lote N° 6 favor de Pedro Morales Reyes, con una superficie de 218.54 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.00 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.31 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 22.28 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: 9.60 metros lineales, y linda con lote 13.

Lote N° 7 favor de Maribel Cruz Méndez, con una superficie de 232.27 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.11 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.28 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 22.77 metros lineales, y linda con lote 8;
Al suroeste: 10.52 metros lineales, y linda con lote 12.

Lote N° 8 favor de Herminia Duran Villeda, con una superficie de 229.90 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.95 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.77 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 22.86 metros lineales, y linda con lote 9;
Al suroeste: 10.21 metros lineales, y linda con lote 11.

Lote N° 9 favor de Ma. Soledad Rivera González, con una superficie de 203.22 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 4.77 metros lineales, y linda con calle Alberta;
Al noroeste: 22.86 metros lineales, y linda con lote 8;
Al sureste: 23.96 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al suroeste: 3.12 metros lineales, y linda con lote 10 A.

Lote N° 10 A, a favor de Luis Fray Cervantes Barrios, con una superficie de 167.23 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 3.12 metros lineales, y linda con lote 9;
Al noroeste: 22.54 metros lineales, y linda con lote 10 B;
Al sureste: dos líneas la primera de 17.99 metros lineales, y la segunda de 5.90 metros lineales, ambas lindan con calle Nueva Escocia;
Al suroeste: 9.96 metros lineales, y linda con calle Montana.

Lote N° 10 B, a favor de José Alberto Santiago Barrios, con una superficie de 220.59 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.00 metros lineales, y linda con lote 9;
Al noroeste: 22.14 metros lineales, y linda con lote 11;
Al sureste: 22.54 metros lineales, y lindan con lote 10 A;
Al suroeste: 9.76 metros lineales, y linda con calle Montana.

Lote N° 11 a favor de Dulce Raquel Solís Bautista, con una superficie de 226.38 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.21 metros lineales, y linda con lote 8;
Al noroeste: 22.24 metros lineales, y linda con lote 12;
Al sureste: 22.14 metros lineales, y lindan con lote 10 B;
Al suroeste: 10.20 metros lineales, y linda con calle Montana.

Lote N° 12 a favor de Timoteo Martínez Ruiz, con una superficie de 227.64 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.52 metros lineales, y linda con lote 7;
Al noroeste: 22.73 metros lineales, y linda con lote 13;
Al sureste: 22.24 metros lineales, y lindan con lote 11;
Al suroeste: 9.76 metros lineales, y linda con calle Montana.

Lote N° 13 a favor de Martha Alejo Hernández, con una superficie de 225.97 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.60 metros lineales, y linda con lote 6;
Al noroeste: 22.69 metros lineales, y linda con lote 14;
Al sureste: 22.73 metros lineales, y lindan con lote 12;
Al suroeste: 10.31 metros lineales, y linda con calle Montana.

Lote N° 14 a favor de María de los Ángeles Ramírez Odilón, con una superficie de 223.54 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.10 metros lineales, y linda con lote 5;
Al noroeste: 22.22 metros lineales, y linda con lote 15;
Al sureste: 22.69 metros lineales, y lindan con lote 13;
Al suroeste: 9.82 metros lineales, y linda con calle Montana.

Lote N° 17 a favor de Yianet Lara Olvera, con una superficie de 217.39 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.64 metros lineales, y linda con lote 2;
Al noroeste: 22.46 metros lineales, y linda con lote 18;
Al sureste: 22.43 metros lineales, y lindan con lote 16;
Al suroeste: 9.73 metros lineales, y linda con calle Montana.

Lote N° 18 a favor de Isela Vega Badillo, con una superficie de 227.72 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.23 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 22.55 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 22.46 metros lineales, y lindan con lote 17;
Al suroeste: 10.00 metros lineales, y linda con calle Montana.

MANZANA 38 C

Lote N° 2 a favor de Alicia Hernández Miguel, con una superficie de 117.39 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: dos líneas, la primera de 11.15 metros lineales, y la segunda de 0.27 metros lineales, ambas lindan con calle New York;

Al noroeste: 15.23 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 11.57 metros lineales, y lindan con calle Virginia;
Al suroeste: 6.70 metros lineales, y linda con lote 3.

Lote N° 6 a favor de Susana Sánchez Rubio, con una superficie de 165.14 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.09 metros lineales, y linda con lote 7;
Al noroeste: 12.17 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al sureste: dos líneas, la primera de 10.03 metros lineales, y la segunda de 2.46 metros lineales ambas lindan con calle Virginia;
Al suroeste: 11.60 metros lineales, y linda con lote 5.

Lote N° 7 a favor de Lamberto Delgado Olmos, con una superficie de 220.79 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.24 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 14.81 metros lineales, y linda con calle Nueva Escocia;
Al sureste: 14.32 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 15.09 metros lineales, y linda con lote 6.

MANZANA 39 A

Lote N° 1 a favor de Eugenio Ramírez Cortez, con una superficie de 226.05 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.96 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 22.76 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 23.06 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 9.78 metros lineales, y linda con lote 20.

Lote N° 2 a favor de Elvia Lidia Hernández Juárez, con una superficie de 226.05 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.96 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 23.06 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 22.77 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 9.80 metros lineales, y linda con lote 19.

Lote N° 4 a favor de Lucina Castillo Pérez, con una superficie de 228.96 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.07 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 23.01 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 23.16 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 9.77 metros lineales, y linda con lote 17.

Lote N° 5 a favor de Gloria Moreno Castillo, con una superficie de 227.73 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.59 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 23.16 metros lineales, y linda con lote 4;
Al sureste: 22.48 metros lineales, y linda con lote 6;
Al suroeste: 10.40 metros lineales, y linda con lote 16.

Lote N° 6 a favor de Rosa María Ruiz Vargas, con una superficie de 232.21 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.13 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 22.48 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 23.15 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: 10.25 metros lineales, y linda con lote 15.

Lote N° 8 a favor de Laura Arroyo Jaramillo, con una superficie de 228.23 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.20 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 23.19 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sureste: 23.04 metros lineales, y linda con lote 9;
Al suroeste: 9.55 metros lineales, y linda con lote 13.

Lote N° 9 a favor de Ma. Santos Pérez Hernández, con una superficie de 229.19 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.88 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 23.04 metros lineales, y linda con lote 8;
Al sureste: 22.64 metros lineales, y linda con lote 10;
Al suroeste: 10.20 metros lineales, y linda con lote 12.

Lote N° 10 a favor de José Ángel Félix Hernández, con una superficie de 221.28 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.80 metros lineales, y linda con calle Montana;
Al noroeste: 22.64 metros lineales, y linda con lote 9;
Al sureste: 22.97 metros lineales, y linda con calle Virginia;
Al suroeste: 9.61 metros lineales, y linda con lote 11.

Lote N° 11 a favor de Marina Gutiérrez Duran, con una superficie de 215.92 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.61 metros lineales, y linda con lote 10;
Al noroeste: 22.36 metros lineales, y linda con lote 12;
Al sureste: 22.03 metros lineales, y linda con calle Virginia;
Al suroeste: 9.85 metros lineales, y linda con calle Quebec.

Lote N° 12 a favor de Abraham Félix Castillo, con una superficie de 225.40 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.20 metros lineales, y linda con lote 9;
Al noroeste: 21.96 metros lineales, y linda con lote 13;
Al sureste: 22.36 metros lineales, y linda con lote 11;
Al suroeste: 10.15 metros lineales, y linda con calle Quebec.

Lote N° 13 a favor de Alejandra Cabrales Hernández, con una superficie de 211.03 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.55 metros lineales, y linda con lote 8;
Al noroeste: 21.81 metros lineales, y linda con lote 14;
Al sureste: 21.96 metros lineales, y linda con lote 12;
Al suroeste: 9.73 metros lineales, y linda con calle Quebec.

Lote N° 14 a favor de Cecilia Martínez Rosalino, con una superficie de 218.53 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.93 metros lineales, y linda con lote 7;
Al noroeste: 21.85 metros lineales, y linda con lote 15;
Al sureste: 21.81 metros lineales, y linda con lote 13;
Al suroeste: 10.09 metros lineales, y linda con calle Quebec.

Lote N° 18 a favor de Emilia Nanco Reyes, con una superficie de 223.70 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.58 metros lineales, y linda con lote 3;
Al noroeste: 22.24 metros lineales, y linda con lote 19;
Al sureste: 21.99 metros lineales, y linda con lote 17;
Al suroeste: 9.66 metros lineales, y linda con calle Quebec.

Lote N° 19 a favor de Teresa Hernández Santos, con una superficie de 225.77 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.80 metros lineales, y linda con lote 2;
Al noroeste: 21.94 metros lineales, y linda con lote 20;
Al sureste: 22.24 metros lineales, y linda con lote 18;
Al suroeste: 10.65 metros lineales, y linda con calle Quebec.

Lote N° 20 a favor de Hilario Obispo Agustín, con una superficie de 213.35 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.78 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 22.24 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 21.94 metros lineales, y linda con lote 19;
Al suroeste: 9.55 metros lineales, y linda con calle Quebec.

MANZANA 39 B

Lote N° 2 a favor de Leticia Lázaro Estrada, con una superficie de 232.92 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.25 metros lineales, y linda con calle Quebec;
Al noroeste: 22.78 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sureste: 22.77 metros lineales, y linda con lote 3;
Al suroeste: 10.20 metros lineales, y linda con lote 15.

Lote N° 3 a favor de Ma. Guadalupe Antonio Epigmenio, con una superficie de 227.07 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.90 metros lineales, y linda con calle Quebec;
Al noroeste: 22.77 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 22.83 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 10.02 metros lineales, y linda con lote 14.

Lote N° 4 a favor de Antonio Salas Decena, con una superficie de 225.80 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.78 metros lineales, y linda con calle Quebec;
Al noroeste: 22.83 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 22.54 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 10.13 metros lineales, y linda con lote 13.

Lote N° 6 a favor de Guillermo Vázquez Castillo, con una superficie de 223.37 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.04 metros lineales, y linda con calle Quebec;
Al noroeste: 22.60 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 22.55 metros lineales, y linda con lote 7;
Al suroeste: 9.75 metros lineales, y linda con lote 11.

Lote N° 7 a favor de Abigail Reyna Torres, con una superficie de 222.06 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.93 metros lineales, y linda con calle Quebec;
Al noroeste: 22.55 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sureste: 22.33 metros lineales, y linda con lote 8;
Al suroeste: 9.86 metros lineales, y linda con lote 10 C.

Lote N° 8 a favor de Armando Martínez Santiago, con una superficie de 226.86 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.02 metros lineales, y linda con calle Quebec;
Al noroeste: 22.33 metros lineales, y linda con lote 7;

Al sureste: 22.61 metros lineales, y linda con lote 9;
Al suroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 10 B.

Lote N° 10 A, a favor de Juan Armando Briones Pérez, con una superficie de 222.48 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.85 metros lineales, y linda con lote 9;
Al noroeste: 22.39 metros lineales, y linda con lote 10 B;
Al sureste: 22.50 metros lineales, y linda con calle Virginia;
Al suroeste: 9.97 metros lineales, y linda con calle Washington.

Lote N° 10 B, a favor de José Alfredo Luna Castillo, con una superficie de 226.85 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 8;
Al noroeste: 22.67 metros lineales, y linda con lote 10 C;
Al sureste: 22.39 metros lineales, y linda con lote 10 A;
Al suroeste: 9.97 metros lineales, y linda con calle Washington.

Lote N° 10 C, a favor de Julia Pérez Martínez, con una superficie de 223.68 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.86 metros lineales, y linda con lote 7;
Al noroeste: 22.45 metros lineales, y linda con lote 11;
Al sureste: 22.67 metros lineales, y linda con lote 10 B;
Al suroeste: 9.97 metros lineales, y linda con calle Washington.

Lote N° 11 a favor de Luciano Obispo Martínez, con una superficie de 222.21 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.75 metros lineales, y linda con lote 6;
Al noroeste: 22.41 metros lineales, y linda con lote 12;
Al sureste: 22.45 metros lineales, y linda con lote 10 C;
Al suroeste: 10.06 metros lineales, y linda con calle Washington.

Lote N° 12 a favor de Margarita Chávez Vega, con una superficie de 224.27 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.06 metros lineales, y linda con lote 5;
Al noroeste: 22.47 metros lineales, y linda con lote 13;
Al sureste: 22.41 metros lineales, y linda con lote 11;
Al suroeste: 9.93 metros lineales, y linda con calle Washington.

MANZANA 40 B

Lote N° 1 a favor de María de los Ángeles Camero Márquez, con una superficie de 234.27 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.12 metros lineales, y linda con calle Washington;
Al noroeste: 22.90 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 23.13 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 10.24 metros lineales, y linda con lote 13.

Lote N° 13 a favor de Federico Peña Cruz, con una superficie de 224.08 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.24 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 22.10 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 21.87 metros lineales, y linda con lote 12;
Al suroeste: 10.15 metros lineales, y linda con calle Ontario.

MANZANA 40 C

Lote N° 1 a favor de Porfirio Morales García, con una superficie de 232.53 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.42 metros lineales, y linda con calle Ontario;
Al noroeste: 22.91 metros lineales, y linda con calle Michigan;
Al sureste: 22.45 metros lineales, y linda con lote 2;
Al suroeste: 10.10 metros lineales, y linda con lote 13.

Lote N° 3 a favor de Miguel de Jesús Santos Hernández, con una superficie de 223.93 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.60 metros lineales, y linda con calle Ontario;
Al noroeste: 22.60 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sureste: 22.59 metros lineales, y linda con lote 4;
Al suroeste: 10.22 metros lineales, y linda con lote 11.

Lote N° 4 a favor de Lucas Aguilar Ruiz, con una superficie de 228.11 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.20 metros lineales, y linda con calle Ontario;
Al noroeste: 22.59 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sureste: 22.58 metros lineales, y linda con lote 5;
Al suroeste: 10.00 metros lineales, y linda con lote 10 B.

Lote N° 6 a favor de Rutila Hernández Dolores, con una superficie de 214.69 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.50 metros lineales, y linda con calle Ontario;
Al noroeste: 22.46 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sureste: 22.38 metros lineales, y linda con lote 7 A;
Al suroeste: 9.66 metros lineales, y linda con lote 9.

Lote N° 7 A, a favor de Reyna Lizeth Morales Reynoso, con una superficie de 293.19 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.10 metros lineales, y linda con calle Ontario;
Al noroeste: dos líneas, la primera de 22.38 metros lineales, y linda con lote 6, la segunda de 9.51 metros lineales, y linda con lote 9;
Al sureste: dos líneas, la primera de 22.38 metros lineales, y la segunda de 3.50 metros lineales, y linda con lote 7 B;
Al suroeste: 10.03 metros lineales, y linda con calle Constituyentes.

Lote N° 7 B, a favor de Nancy Morales Reynoso, con una superficie de 230.26 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.10 metros lineales, y linda con calle Ontario;
Al noroeste: dos líneas, la primera de 22.38 metros lineales, y la segunda de 3.50 metros lineales, y lindan con lote 7 A;
Al sureste: 19.76 metros lineales, y linda con lote 8;
Al suroeste: 10.03 metros lineales, y linda con calle Constituyentes.

Lote N° 8 a favor de Noé Rubio Reséndiz, con una superficie de 249.58 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 20.22 metros lineales, y linda con calle Ontario;
Al noroeste: 19.76 metros lineales, y lindan con lote 7 B;
Al sureste: 5.00 metros lineales, y linda con calle Virginia;
Al suroeste: 24.79 metros lineales, y linda con calle Constituyentes.

Lote N° 9 a favor de María Santos Villano Hernández, con una superficie de 144.72 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.66 metros lineales, y linda con lote 6;
Al noroeste: 16.50 metros lineales, y lindan con lote 10 A;
Al sureste: 9.51 metros lineales, y linda con lote 7 A;
Al suroeste: 13.98 metros lineales, y linda con calle Constituyentes.

Lote N° 10 A, a favor de Luis Martel Pérez, con una superficie de 178.61 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 9.61 metros lineales;
Al noroeste: 22.11 metros lineales, y lindan con lote 10 B;
Al sureste: 16.50 metros lineales, y linda con lote 9;
Al suroeste: 10.00 metros lineales, y linda con calle Constituyentes.

Lote N° 10 B, a favor de Erick Iván Martell Vega, con una superficie de 262.33 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.00 metros lineales, y linda con lote 4;

Al noroeste: 22.41 metros lineales, y lindan con lote 11;
Al sureste: 22.11 metros lineales, y linda con lote 10 A;
Al suroeste: dos líneas, la primera de 12.52 metros lineales, y linda con calle Texas, y la segunda de 1.00 metros lineales, y linda con calle Constituyentes.

Lote N° 13 a favor de Ángel Castillo Villeda, con una superficie de 222.24 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.10 metros lineales, y linda con lote 1;
Al noroeste: 22.09 metros lineales, y lindan con calle Michigan;
Al sureste: 22.55 metros lineales, y linda con lote 12;
Al suroeste: 9.82 metros lineales, y linda con calle Texas.

ARTÍCULO 2º. Los predios objeto de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para casa habitación, en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo a un tercero, que no sea por fallecimiento, se cancela la autorización de donación al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., respecto de ese predio en particular, revirtiéndose la propiedad del mismo a favor del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con las condiciones y mejoras que, en su caso, llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos, correrán a cargo de los particulares beneficiados, y deberán de escriturar su propiedad como patrimonio familiar.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que se refiere el artículo 1º. del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a donar 94 lotes de terreno de 153 solicitados, ubicados en el predio denominado fraccionamiento el 21, a favor de particulares de escasos recursos económicos. (Turno 4221).

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a donar 94 lotes de terreno de 153 solicitados, ubicados en el predio denominado fraccionamiento el 21, a favor de particulares de escasos recursos económicos. (Turno 4221).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A la comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar una fracción al artículo 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción IV, 92, 98 fracciones V y XV, 103 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión ordinaria de esta Soberanía del 20 de octubre de 2016, la Directiva consignó bajo el número de turno 2594 a estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracciones I y IV, 92, 98 fracción V y XV, 103 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la

proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa materia de este estudio busca adicionar una fracción al artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer la “violencia política”, como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la adición planteada, toda vez que con fecha 17 de septiembre de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual ya contempla la “violencia política” como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres; de lo anterior da cuenta la fracción IX del artículo 3° de la citada ley.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO

A favor

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

A favor

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

A FAVOR

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada mediante el número 5626, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 24 de agosto de 2015, la solicitud del presidente municipal de Tamuín, S.L.P., para que se autorice endoso de facturas solicitado por el ejido Las Palmas, beneficiario de apoyo otorgado por la Comisión Federal de Electricidad.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en la petición realizada por el ayuntamiento de Tamuín se anexan los siguientes documentos:

a) Copia simple del oficio Nº PM/SG/488/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, donde menciona que en Sesión Ordinaria No. 63 de fecha 21 de octubre del 2014 se solicita por parte del Presidente Municipal de Tamuín, celebrar acuerdo del contrato de donación de recursos económicos entre la Comisión Federal de Electricidad y el ayuntamiento para el desarrollo y bienestar social en el ejido Las Palmas.

b) Copia simple del oficio Nº PM/SG/389/2015, de fecha 12 de agosto del 2015, donde menciona que sesión ordinaria de cabildo No. 77, de fecha 13 de marzo del 2015, el Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P. solicita al H. Cabildo su aprobación para que sean endosadas las facturas por la compra de maquinaria y equipo, cediendo la propiedad al Ejido las Palmas, derivado del contrato de donación celebrado entre el municipio de Tamuín, S.L.P.., y la Comisión Federal de Electricidad.

c) Copia simple del contrato de donación RRCPTTS/002/2014, que celebran por una parte la Comisión Federal de Electricidad y por la otra el municipio de Tamuín, S.L.P.

TERCERO. Que la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 32 establece los requisitos que deben de exhibir los Ayuntamientos ante el H. Congreso del Estado, cuando se pretenda realizar una enajenación de bienes, dicho artículo a la letra dice:

"ARTICULO 32. Los bienes muebles del domino privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por las autoridades que corresponda, mediante subasta pública. Para este caso, se deberá realizar un dictamen expedido por perito registrado, y fe notarial en la que se asiente el estado que guardan los bienes

muebles objetos de la subasta, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico, y de que no forman parte del patrimonio histórico, conforme a la ley de la materia.

En el caso de los municipios, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad municipal.

b) Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.

c) Copia certificada del registro vigente del perito que efectúo el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.

d) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.

e) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.

f) Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.

g) Copia certificada del acta de Cabildo en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h) Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal;

II. Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectúo el avalúo de los bienes muebles del dominio privado;

IV. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.

V. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.

VI. Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, y

VII. Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos."

CUARTO. Que el ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., omite integrar a su solicitud, lo establecido en los incisos del a) al g), del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por el argumento vertido en el Considerando Cuarto de este instrumento legislativo y, en consecuencia no cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la petición del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., que solicita endoso de facturas de algunos bienes a favor del Ejido Las Palmas.

Notifíquese, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
Vocal			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se niega al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., enajenación de bienes en favor del Ejido Las Palmas. (Turno 5626).

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se niega al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., enajenación de bienes en favor del Ejido Las Palmas. (Turno 5626).

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ Presidenta			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Vicepresidente			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO Secretario			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vocal			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se niega al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., enajenación de bienes en favor del Ejido Las Palmas. (Turno 5626).

Acuerdo con Proyecto de Resolución

C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, y 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 71, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Acuerdo con Proyecto de Resolución; al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que este Honorable Congreso del Estado firmó recientemente Convenio de Colaboración para la realización del Parlamento de los Niñas y los Niños 2017, con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC); el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

La intención de dicha actividad es llegar a todo el Estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la infancia potosina, el derecho a la participación política y ciudadana, ya que ellos representan el futuro de nuestra Entidad.

Con la realización de este evento se busca tener un contacto directo con los niños potosinos, y escuchar sus propuestas, necesidades y sugerencias, que permitan fortalecer el trabajo legislativo, ya que una niñez informada, crítica de su entorno y que participa activamente en la solución de la problemática estatal, contribuye a que el país aspire a mayores oportunidades de desarrollo.

En ese marco, y para dar certeza de las actividades conjuntas que pretendemos realizar en conjunto con las Instituciones firmantes, fue necesario emitir una convocatoria que especificó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta importante actividad.

Con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, y 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en reunión de trabajo de fecha 19 de octubre, acordó la realización del Parlamento de los Niñas y los Niños 2017, con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), el día 21 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en reunión de trabajo celebrada el 19 de octubre del presente año, aprobó modificar el artículo segundo de la convocatoria para el Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017, donde establecía que se llevaría a cabo la Sesión el viernes 7 de julio de 2017; la cual ahora será el día 21 de noviembre del mismo año, en el salón

de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la Declaración de puntos resolutivos.

Por lo expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente

PROYECTO
DE
RESOLUCIÓN

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en coordinación con, el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL); y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), realizaran el Parlamento de los Niñas y los Niños año 2017, el martes 21 de noviembre del mismo año. En tanto, se modifica el Resolutivo Segundo del Acuerdo Económico aprobado el 23 de marzo de 2017.

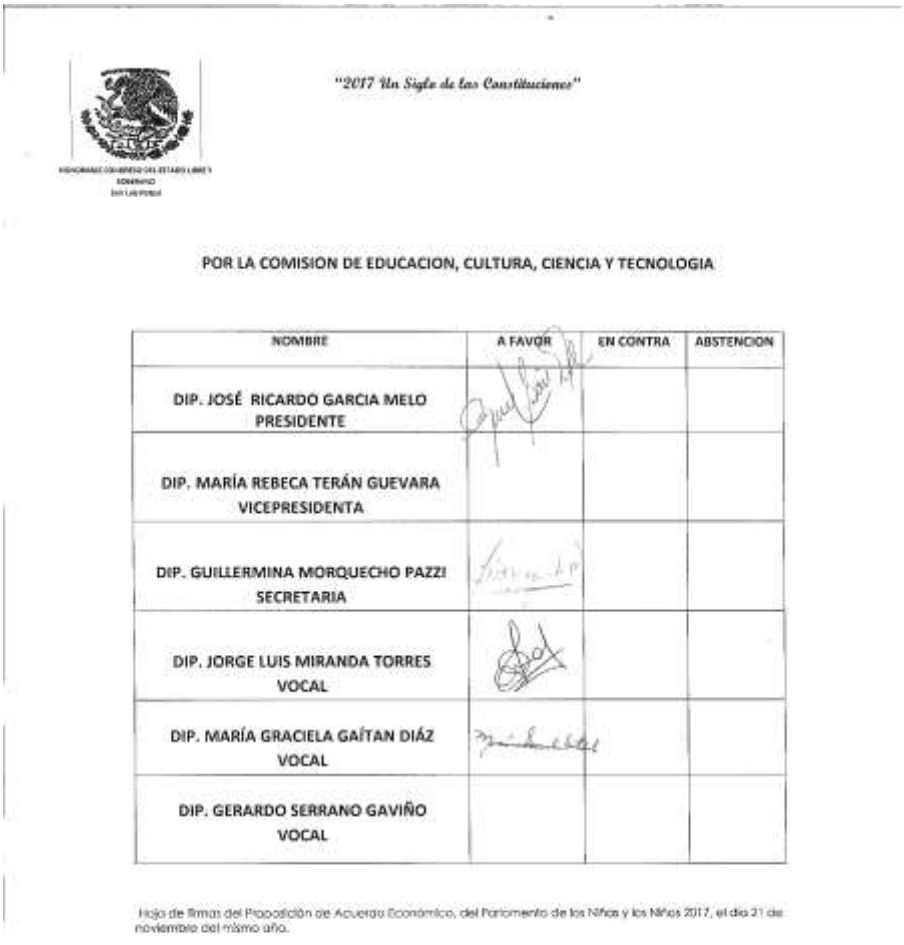

"2017 Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JOSÉ RICARDO GARCIA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAÍTAN DIÁZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

Hoja de firmas del Proposición de Acuerdo Económico, del Parlamento de los Niñas y los Niños 2017, el día 21 de noviembre del mismo año.

Punto de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En virtud del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014, se plasmó en la fracción V del Apartado A del artículo 6° de la misma, de manera expresa, el deber a cargo de los sujetos obligados de publicar, a través de los medios electrónicos disponibles*, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos*;

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes indicado, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, fijando en su artículo 60 la pauta para que en las leyes estatales en materia de transparencia se estableciera el deber de los sujetos obligados de *poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de la misma en los sitios de Internet de los propios sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.*

Derivado de ello, el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de mayo de 2016, la Legislatura local estableció a cargo de los sujetos obligados el deber de *poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Cuarto de la propia Ley en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando cumplimiento al imperativo inserto en el artículo 60 de la Ley General de igual denominación*.

Por Acuerdo CEGAIP-142/2016 publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria del 4 de julio del 2016 se hizo la clasificación de sujetos obligados del Estado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En tal clasificación no se contempla al Patronato de la Feria Regional del Municipio de Moctezuma, pese a tener la misma naturaleza del de la Feria Nacional Potosina que si se encuentra contemplado en tal clasificación (PE083 visible en la página www.cegaipslp.org.mx).

Si bien es cierto que encontramos dentro de la clasificación al Ayuntamiento de Moctezuma (AY022) no menos cierto lo es, que al revisar su página de transparencia (www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx) nada encontramos respecto al Patronato de su Feria Regional.

Constituye una demanda ciudadana, el hecho de que no se ha transparentado información sobre el ejercicio y destino de los recursos públicos de su Feria Regional, así como sobre los indicadores de cumplimiento de sus objetivos y evaluación de resultados, respecto a los últimos ejercicios 2016 y 2017.

De la página www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx podemos observar que en cuanto a estados de situación financiera del Ayuntamiento en general, solo se encuentra incluido lo relativo al 31 de diciembre del 2016, lo cual hace evidente una desactualización de información.

Ahora bien, por Acuerdo No. CEGAIP-1113/2016 S.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero del 2017, se reclasificaron los sujetos obligados del Estado, y de la revisión podemos advertir nuevamente que no se encuentra contemplado dicho Patronato de la Feria Regional de Moctezuma, sin embargo ello no es óbice, para que en términos de lo dispuesto por el resolutivo segundo de dicho Acuerdo, se incluya en la siguiente actualización del padrón de sujetos obligados que debe llevar a cabo el "Sistema de Documentación y Archivo" cada trimestre.

Dicha actualización deberá publicarse en la página virtual de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, informando al Pleno de la misma, sin que resulte necesario publicarla en el Periódico Oficial del Estado.

Bajo tal contexto, considero que resulta imperativo que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública incluya al Patronato de la Feria Regional de Moctezuma como ente obligado, una vez que actualice el padrón respectivo.

Ello coadyuvará a una real protección del derecho al acceso a la información de los ciudadanos del Municipio de Moctezuma, y al cumplimiento del verdadero espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que es la construcción de una sociedad cada vez más inmersa y participativa en el escrutinio de los asuntos del Estado, incidiendo directamente en la rendición de cuentas, así como la disminución del impacto negativo que tienen la falta de transparencia y la corrupción.

J U S T I F I C A C I Ó N

En términos de lo previsto en el resolutivo segundo del Acuerdo No. CEGAIP-1113/2016 S.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero del 2017, se debe actualizar trimestralmente el padrón de sujetos obligados.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

ÚNICO.-Se exhorta a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública para que implemente las acciones necesarias y gire las instrucciones correspondientes a fin de que en la próxima actualización del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia, incluya al Patronato de la Feria Regional de Moctezuma.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Lic. Mauricio Ramírez Konishi, Titular del Instituto de la Vivienda del Estado (INVIES), a implementar las acciones pertinentes con la finalidad de regularizar la situación de las 272 viviendas pertenecientes al desarrollo Bustamante III, en la ciudad de Matehuala, y con ello dar la certeza jurídica a los más de 1300 habitantes de ese sector, quienes enfrentan diversas problemáticas a raíz de dicho conflicto.** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Bustamante III, es un fraccionamiento de interés social construido en el año de 1993 con recursos del Infonavit y Banca Serfin, el Desarrollo se encuentra ubicado en el poniente de la Ciudad de Matehuala y consta de 400 viviendas. Por diversas circunstancias, el Instituto sólo logró la individualización de 115 viviendas, quedando en su balance un total de 285 de ellas. En el año de 2009, una empresa particular de nombre Organización Cardinal S.A. de C.V., adquiere la totalidad de los 285 inmuebles mediante la celebración de contrato de compraventa elevado a escritura pública, dicha operación se encuentra inscrita e individualizada en el folio de cada propiedad en el Registro Público de la Propiedad de Matehuala, S.L.P.

2. En el año de 2005, ante la carencia de una vivienda y ante la ausencia de medios económicos para lograr satisfacer este derecho humano, las viviendas fueron invadidas por igual número de familias convirtiéndose, desde entonces. en un conflicto social para el municipio de Matehuala.

3. Bustamante III se ha convertido en un conflicto social de gran importancia para Matehuala debido al número de habitantes que representan (Más de 1,300), a los focos de delincuencia que ahí se presentan, a la falta de servicios básicos como agua potable y alcantarillado, y al robo de energía eléctrica. Esto aunado a la falta de regularización en el pago del impuesto predial por parte de los mismos ocupantes.

4. Desde finales del año pasado los propietarios de las viviendas han comenzado a impulsar fuertemente acciones legales para recuperar la posesión de los bienes que legalmente les pertenecen, generando con esto incertidumbre, preocupación y molestia entre los ocupantes debido a que al ser desalojados no tendrían a donde irse a vivir, lo que generará la inmediata intervención del Gobierno Municipal y Estatal por la magnitud que pudiera llegar a alcanzar la movilización de este grupo desprotegido de personas.

5. En el pasado han existido manifestaciones de los afectados exigiendo la intervención del Estado para la resolución pacífica y definitiva de dicho conflicto y con esto evitar ser desalojados, las acciones han sido el cierre de la Presidencia Municipal de Matehuala, el cierre de vialidades municipales, llegando incluso, en una ocasión, **al cierre de la Carretera Federal No. 57, México-Piedras Negras**, generando un conflicto a nivel Estatal y Federal por la afectación al autotransporte de carga federal, al ser la principal vía de transporte de bienes hacía la Ciudad de México y otros Estados.

JUSTIFICACION

La Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, séptimo párrafo, establece la obligación del Estado de establecer los mecanismos para que cada habitante pueda acceder al Derecho Humano de contar con una vivienda digna. Dicho espíritu es recogido por el artículo 12º, sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí donde se impone la obligación al Estado de apoyar preponderantemente a las familias de escasos recursos económicos, lo anterior con apego las leyes aplicables.

La Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, establece la rectoría del Ejecutivo Estatal en el establecimiento de las políticas y programas permanentes tendientes a generar el acceso a la vivienda, principalmente a la población de escasos recursos económicos, sin acceso a crédito de la banca comercial y que tampoco sea atendida por los institutos de vivienda federales (INFONAVIT/FOVISSSTE/ISSFAM), lo anterior de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones VII y VIII y, 6º, fracciones II y VII de la citada Ley de Fomento.

CONCLUSION

Es indispensable mejorar las condiciones de vida y dotar de certeza jurídica a los habitantes de este desarrollo habitacional, existen múltiples conflictos sociales generados a partir de esta problemática y que con urgencia deben ser atendidos.

Las familias que ahí habitan están en la plena disposición de regularizar su situación y por eso lo han intentado hacer desde hace tiempo, ahora falta que las autoridades correspondientes ayuden a que esto se resuelva de la mejor manera para todos.

El derecho a la vivienda digna debe ser respetado y promovido y es menester que la colonia Bustamante III sea reconocida para que pueda acceder a tener mejores condiciones de desarrollo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Lic. Mauricio Ramírez Konishi, Titular del Instituto de la Vivienda del Estado (INVIES), a implementar las acciones pertinentes con la finalidad de regularizar la situación de las 272 viviendas pertenecientes al desarrollo Bustamante III, en la ciudad de Matehuala, y con ello dar la certeza jurídica a los más*

de 1300 habitantes de ese sector, quienes enfrentan diversas problemáticas a raíz de dicho conflicto.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de noviembre de 2017

C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS y LUCILA NAVA PIÑA, Diputadas integrantes de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente PUNTO DE ACUERDO

ANTECEDENTES

En la pasada sesión de este H. Congreso, se dio cuenta de que los Organismos Operadores de Agua, presentaron en forma de iniciativa, sus propuestas de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios a su cargo, ello en cumplimiento a lo que dispone la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 96, disposición legal que establece únicamente para esos organismos operadores, que la fecha límite para hacerlo será el 5 de noviembre.

Sin embargo, es el caso de que para cuando esos servicios son prestados por los ayuntamientos, la obligación de presentar de la misma forma sus propuestas de cuotas y tarifas, no tiene una fecha fatal en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se puede verificar al leer su artículo 79 y en particular su fracción X.

De tal forma que, es necesario que este Congreso establezca que hacer respecto de este tema y en su caso, exhortar a los ayuntamientos para que presenten sus propuestas antes del 25 de noviembre, de acuerdo con la justificación a que se refiere el presente punto de acuerdo.

JUSTIFICACION

Uno de los elementos fundamentales para que un ayuntamiento lleve a cabo la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en forma adecuada, es precisamente contar con cuotas y tarifas que obedezcan a una realidad justificada y justificable.

Por lo que tomando en cuenta la laguna legal que ha quedado expresada en los antecedentes, y lo que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece, al determinar como fecha límite el 25 de noviembre de cada año, para los ayuntamientos remitan al Congreso sus iniciativas de

Ley de Ingresos, es factible que este Congreso estime que sea esa fecha, la que deba de constituir el límite para los ayuntamientos que presten en forma directa los servicios de agua potable, remitan su propuesta de tarifas a que se refiere la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta a los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí que prestan en forma directa los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para que remitan a más tardar el 25 de noviembre del presente año, sus propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios a su cargo, en los términos que dispone la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

_____	**_____**
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas	**Diputada Lucila Nava Piña**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Actualmente nos encontramos en un momento en el cual es común observar la promoción del uso de vehículos no motorizados para el traslado de personas, lo cual además de evitar la generación de gases de efecto invernadero así como la consecuente huella ecológica generada por el uso de automóviles o vehículos que usan combustibles fósiles.

JUSTIFICACIÓN

Ante esta situación, parte de las políticas y estrategias gubernamentales es las de promocionar el uso de actividades al aire libre así como el uso de la bicicleta no solamente para evitar el daño al ambiente sino además por propiciar actividades de esparcimiento sanas y generar por ende el trabajo físico tan necesario sobre todo entre nuestros jóvenes, pues lamentablemente los índices de personas con obesidad en el país y en la entidad enmarcan un panorama complicado en materia de salud pública.

En este orden de ideas, muchos ciudadanos hacen uso de la bicicleta para trasladarse de un lugar a otro, ya sea por trabajo o por esparcimiento, sin embargo muchas veces debido a la falta de cultura vial o desconocimiento de cumplimiento de las disposiciones en materia de transito acontecen diversos accidentes o hechos de tránsito en los que están involucrados los ciclistas.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior y a afecto no solamente de promover el uso de la bicicleta es necesario que a nivel municipal se establezcan campañas de promoción de derechos y obligaciones de los ciclistas para que puedan circular de manera segura y con ello se eviten los accidentes tan comunes sobre todo en esta capital.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorte a los 58 ayuntamientos de la entidad para que se realice campaña de promoción de derechos y obligaciones de los ciclistas, con la finalidad de promover cultura de vialidad y que puedan transitar de manera segura por las calles de los distintos ayuntamientos.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de noviembre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Mariano Niño Martínez, diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con el derecho que me otorgan los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; atendiendo a las disposiciones establecidas en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento en mención; sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Secretaría de Turismo creó el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO),desde el 2001, el cual contribuye a mejorar las condiciones de la infraestructura y equipamiento en las localidades, la capacitación de los prestadores turísticos, el apoyo a la movilidad de turistas, buscando el fomento del producto por conducto de la diversificación de su oferta, y con ello, en el mediano plazo, la consolidación de nuestros destinos turísticos, especialmente los que cuentan con nombramiento de Pueblo Mágico vigente y aquellas localidades que pretenden incorporarse como Pueblo Mágico.

El Comité de Pueblos Mágicos del municipio de Real de Catorce se renovó el día 22 de febrero del 2015, el cual ha ido desarrollando desde el año 2001 cuando fue nombrado el segundo Pueblo Mágico en el país, recibiendo el año anterior un reconocimiento por quince años de permanencia.

En la actual administración, en conjunto con gobierno Estatal y Federal se han ejecutado obras de rehabilitación de calles y caminos para generar espacios más dignos al peatón y tránsito vehicular, cuidando la estética del entorno; así también se renovaron espacios públicos como plazas y estacionamientos, sistema de agua potable, además de tener una constante actividad cultural que disfrutan propios y turistas.

JUSTIFICACIÓN

Por regla general los proyectos deben contar con una participación preferentemente en **pari passu** de uno a uno de los Gobiernos Estatal o Municipal solicitante.

Los recursos se dirigirán preferentemente a la atención de los proyectos que contribuyan a mejorar la capacidad competitiva de los destinos turísticos, orientados a mejorar la infraestructura y los servicios básicos considerando los siguientes tipos de apoyo:

- Cableado subterráneo en polígonos turísticos.

- Alumbrado público en zonas turísticas.
- Rehabilitación de fachadas.
- Nomenclatura de calles.
- Iluminación de monumentos y edificios históricos.
- Banquetas y guarniciones.
- Kioscos, fuentes y plazas.
- Mobiliario urbano.
- Restauración y rehabilitación de edificios de alto valor histórico cultural o con vocación turística.
- A Parques Públicos.

Actualmente se tiene un registro aproximadamente al año de 750,000 visitantes nacionales e internacionales, los cuales disfrutan recorridos en Willis, caballos y otros recorridos a pie de rutas hacia las montañas.
Real de Catorce cuenta con decreto presidencial de zona Monumentos Históricos de la Nación desde noviembre del año 2012, entre ellos destacan Túnel Ogarrio, Iglesia de la Purísima Concepción, Centro Cultural, Museo Parroquial, Sala de Cabildos, Plaza Hidalgo, Palenque de Gallos, Cementerio, Alameda y Plaza de Toros

En el transcurso del año se organizan los siguientes eventos; Wirikuta Bike, Carrera Atlética a Cross Mágico, festival de Jazz, además de fiestas y tradiciones.

El acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la incorporación y permanencia al programa pueblos mágicos publicado en el diario oficial de la federación del día 26 de septiembre del 2014, señala en su artículo décimo primero que dentro del proceso **de permanencia** al programa para que un Pueblo Mágico pueda mantener su nombramiento se necesita entre otros puntos:

2.- APROBACIÓN Y PUNTO DE ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO

Presentar copia del punto de acuerdo del Congreso del estado en el que se etiquete presupuesto anual para el desarrollo turístico de la localidad que cuenta con el nombramiento Pueblo Mágico.

CONCLUSIONES

Es de nuestro interés promover el desarrollo en todos los aspectos, por ello solicitamos atentamente, la aprobación de este punto de acuerdo con asignación de presupuestal para seguir incentivando a este destino turístico

La marca Pueblo Mágico en la oferta turística del Estado ha sobrepasado sus expectativas prueba de ellos son los miles de visitantes que acuden a los Pueblos Mágicos del Estado en época vacacional y puentes largos que sobrepasa la capacidad hotelera es estos, por lo que es necesario invertir en infraestructura para dar un mejor servicios a los miles de visitantes nacionales y extranjeros que generan

una derrama económica importante de recursos y multiplican los empleos en la región.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que contemple en la iniciativa de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2018 una partida de recursos destinada específicamente al desarrollo turístico de Real de Catorce para que mantengan su categoría de Pueblo Mágico.

ATENTAMENTE

Dip. Mariano Niño Martínez.

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de noviembre del 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Mariano Niño Martínez, diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con el derecho que me otorgan los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; atendiendo a las disposiciones establecidas en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento en mención; sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el año 2001 nace el Programa Pueblos Mágicos, como estrategia para el desarrollo turístico, encaminada a construir una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior del país, sustentada principalmente en los atributos históricos y culturales de localidades singulares.

Pueblos Mágicos es un programa que impulsa como prioridad nacional, proyectar a nuestro país como destino turístico de clase mundial, a través de la promoción de la riqueza patrimonial, material e inmaterial de México; lo que evidentemente ha resultado en la diversificación y mejora la calidad de los destinos, productos y servicios turísticos; así como en el estímulo y fomento la inversión pública privada para generar derrama económica y empleo; además de potenciar el desarrollo social y económico en beneficio de la comunidad receptora.

Desde diciembre de 2011 la Secretaría de Turismo Federal declaró a Xilitla con la categoría de Pueblo Mágico, y proporciona hasta la actualidad la siguiente referencia turística de este municipio: En la Huasteca Potosina, riqueza natural y surrealismo se encuentran en el Jardín de Edward James. Aventura, aroma de café y mucha tradición complementan una jornada inolvidable. Hablar de Xilitla, en San Luis Potosí, pone en la mente palabras como magia, arte, surrealismo y exuberancia. No sólo se trata del sitio elegido por el inglés Edward James para crear el Jardín Surrealista, único en el mundo, sino también de un Pueblo Mágico de México donde las horas transcurren entre cielos azules, aroma de café y el susurro de cascadas y ríos que caen sobre pozas frescas y transparentes. No hay otro sitio donde la naturaleza y el hombre se llaman conjugado tan armoniosamente como Xilitla.

Xilitla, Pueblo Mágico, es un sueño aparte. Su plaza principal está regida por la sobria presencia del ex convento agustino construido en 1557 por misioneros de esa misma orden, y que es el edificio más antiguo de San Luis Potosí. No es extraño encontrarse con grupos de música que interpretan huapangos huastecos. La abundancia de frutos se aprecia en sus mercados llenos de color. El café sigue siendo un producto importante y se han aplicado técnicas para cultivarlo de manera sustentable. Las enchiladas huastecas con cecina, la barbacoa de res, los chicharrones y las carnitas son platillos típicos de Xilitla, que se acompañan con bebidas como aguardiente, vino

de jobo, de capulín y de naranja, atole de piña o elote y dulce de chayote. Éste es un excelente punto de partida para explorar el Sótano de las Guaguas o Golondrinas, así como las Grutas de Xilitla, que resguardan interesantes pinturas rupestres.

JUSTIFICACIÓN

El programa Pueblos Mágicos es considerado como uno de los 10 Proyectos Estratégicos del Sector Turismo, de alcance interregional y nacional, y que consiste en la realización de trabajos de mejoras en los centros de cada uno de los Pueblos Mágicos, como son: cableado subterráneo, restauración de edificios emblemáticos, sustitución de pisos utilizando materiales originales, señalización turística y rescate de áreas verdes.

Desde su nombramiento como pueblo mágico la oferta y demanda turística han crecido exponencialmente, año con año generando gran cantidad de fuentes de empleo, y detonando el:

Crecimiento de la oferta turística de hospedaje del 2011 al 2017.

No. Establecimientos de hospedaje 2011	No. Establecimientos de hospedaje 2017	Crecimiento
16	50	312 %

*Fuente: Inventario Turístico Municipal 2015-2018

Crecimiento de la oferta turística de alimentos y bebidas del 2011 al 2017.

No. Establecimientos de alimentos y bebidas 2011	No. Establecimientos de alimentos y bebidas 2017	Crecimiento
17	36	212 %

*Fuente: Inventario Turístico Municipal 2015-2018

Crecimiento de la demanda turística en número de visitantes del 2011 al 2016.

2012	2013	2014	2015	2016	Crecimiento
74,304	83,942	120,403	180,645	243,056	327 %

*Fuente: Administración del Jardín Escultórico de Edward James

De esta manera, se busca que las localidades que reciben los beneficios del nombramiento Pueblo Mágico puedan fortalecer la infraestructura, la calidad de los servicios, la diversificación de sus productos turísticos, la creación y modernización de herramientas comerciales, acciones que contribuirán a detonar el crecimiento del mercado interno.
El acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la incorporación y permanencia al programa pueblos mágicos publicado en el diario oficial de la

federación del día 26 de septiembre del 2014, señala en su artículo DÉCIMO PRIMERO que dentro del proceso **de permanencia** al programa para que un Pueblo Mágico pueda mantener su nombramiento se necesita entre otros puntos:

2.-	**APROBACIÓN Y PUNTO DE ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO**
	Presentar copia del punto de acuerdo del Congreso del estado en el que se etiquete presupuesto anual para el desarrollo turístico de la localidad que cuenta con el nombramiento Pueblo Mágico.
5.-	**FUNCIONAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y SEGURIDAD**
	Presentar el programa de mantenimiento y de ser el caso, que acrediten los servicios de salud y seguridad pública para la atención del turismo en caso de ser necesario en una situación de emergencia. Avalado por las autoridades correspondientes.
8.-	**CONTAR CON UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**
	Mostrar reportes sistematizados de los siguientes indicadores: **En el ámbito de la Competitividad los indicadores son:** 1. Información general del destino (habitantes, perfil del turista); 2. Demanda turística (satisfacción del turista, derrama turística, patrón de comportamiento); 3. Oferta turística (ocupación, estado del atractivo); 4. Gestión turística (marco normativo actualizado); 5. Infraestructura (conectividad, infraestructura privada); 6. Servicios (infraestructura privada, servicios); 7. Recursos naturales (atractivos turísticos); 8. Profesionalización (certificación, calidad). **En el ámbito de la Sustentabilidad los indicadores son:** 1. Agua (disponibilidad, consumo, tratamiento); 2. Desechos (generación de basura, manejo, disposición y reciclaje); 3. Beneficios económicos del turismo (nivel de desempleo, contribución a la economía local); 4. Impacto social (impacto, ambulantaje); 5. Demanda turística (satisfacción del turista, derrama turística, patrón de comportamiento); 6. Oferta turística (ocupación, estado del atractivo); 7. Planeación urbana y ambiental (planes y programas); 8. Desarrollo urbano integral (cobertura de servicios básicos, estado de la vivienda); 9. Imagen urbana (preservación de la imagen arquitectónica).

Derivado de la información enviada, se generó el (FORMATO_2_Indicadores de Competitividad-Sustentabilidad), mismo que se solicita completar y confirmar su veracidad.

9.- INTEGRAR UN INFORME DETALLADO DE ACTIVIDADES (ANUAL)

La localidad deberá presentar un informe pormenorizado del desarrollo de las actividades en el Pueblo Mágico destacando los siguientes renglones entre otros:

1. Involucramiento de la Sociedad y de las Autoridades.
    a) Describir como las autoridades estatales, municipales y comité han trabajado de manera continua y conjunta en proyectos que permitan el desarrollo turístico local.
1. Desarrollo e Innovación de Productos Turísticos.
    b) Describir cómo está integra su producto turístico o bien alguna propuesta de cómo se integrará.
    c) Destacar la existencia producto turístico especializado potencial o por consolidar dentro de la localidad.
1. Profesionalización.
    d) Programas de capacitación,
    e) Talleres de desarrollo de productos,
    f) Campañas turísticas dirigidas a la localidad;
    g) Concientización etc.
2. Certificación Turística.
    a) Programas de Certificación de la Calidad.
    b) Lista de empresas con distintivos de calidad.
3. Mercadotecnia Integral.
    a) Programas de difusión y promoción.
    b) Presentar el soporte de acciones de promoción y difusión que ha venido realizando ya sea de manera local, regional y/o nacional
4. Inversión
    a) Inversión privada y social en desarrollos turísticos culturales, rurales, de naturaleza y otros tipos de turismo.
    b) Trabajadores de empresas turísticas y/o socios de empresas comunales y/o ejidales, que se hayan incorporado al empleo turístico recientemente
    a) Nacimiento de nuevas empresas turísticas y relacionadas
    a) Inversión en obra pública.
5. Sustentabilidad Turística.

CONCLUSIONES

Reviste suma importancia el poder mantener la marca Pueblo Mágico como valor agregado de la oferta turística de nuestro Estado y del aprovechamiento de su potencial turístico, con lo cual se genere mayor derrama económica y bienestar social, así como la preservación de la identidad de este pueblo a efecto de fomentar un mayor flujo de inversiones y financiamiento; impulsar la sustentabilidad; y que los ingresos generados por el turismo se conviertan en fuente de bienestar social

Por lo anterior es indispensable mantener las herramientas para que el turismo sea una industria efectiva, sustentada en criterios de sustentabilidad social, económica y ambiental; y que además colabore para impulsar el cuidado y preservación del patrimonio cultural, histórico y natural desde los pueblos.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que contemple en la iniciativa de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2018 una partida de recursos destinada específicamente al desarrollo turístico de Xilitla para que mantengan su categoría de Pueblo Mágico.

ATENTAMENTE

Dip. Mariano Niño Martínez.

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de Noviembre del 2017

Comunicado del Partido Verde Ecologista de México

0008996

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de noviembre de 2017

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV. 2017
COORDINACIÓN GENERAL DE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Los que suscribimos, diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con base en los numerales, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, le informamos para los efectos legales conducentes que esta representación parlamentaria nombra como su coordinador al diputado Gerardo Serrano Gaviño y deja sin efecto la asignación que se tenía sobre el legislador Manuel Barrera Guillén.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén

Dip. Gerardo Serrano Gaviño

c.c.p. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, diputado Jorge Luis Díaz Salinas.

PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
13 NOV. 2017

0008996

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV. 2017
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.